

Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano



COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C.

TEHUANTEPEC 142

COL. ROMA SUR

MÉXICO, DF 06760

T: +52 (55) 5564.25.82

F: +52 (55) 5584.27.31

info@cmdpdh.org

www.cmdpdh.org

CUIDADO DE LA EDICIÓN:

Alejandro Juárez Zepeda

CORRECCIÓN DE ESTILO:

Rafael García de Alba

FORMACIÓN EDITORIAL:

Claudia Lucía del Río Valdés



ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS / SOME RIGHTS RESERVED

Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano

Humberto Fco. Guerrero Rosales

Mario A. Solórzano Betancourt

COORDINADORES

Vanessa Coria

Vladimir Alexei Chorny Elizalde

Edén Espinosa García

Ana Yeli Pérez Garrido

COLABORADORES



INDICE

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	11
I. GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL	25
II. MARCO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO	43
III. MECANISMOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	49
IV. CUMPLIMIENTO DE DECISIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	71
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
ANEXOS	
VI. RECOMENDACIONES DE IMPLEMENTACIÓN O ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EMITIDAS POR LA CIDH	81
VII. RECOMENDACIONES A MÉXICO SOBRE IMPLEMENTACIÓN O ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EMITIDAS POR MECANISMOS DE LA ONU	93
VIII. RELACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SIGNADOS POR MÉXICO	109
IX. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	133

PRESENTACIÓN

Mientras, a nivel internacional, continúa el debate acerca de los beneficios que la globalización puede traer a la población pobre del mundo, la cruda realidad es que las apremiantes desigualdades de ingreso y oportunidad entre y dentro de los países han conducido al incremento en la cantidad de personas sin vivienda adecuada y segura. Los derechos humanos que poseen las personas y las comunidades a la vivienda, el agua y el saneamiento –garantizados todos por el derecho internacional y los compromisos de desarrollo asumidos en las cumbres mundiales de Naciones Unidas, como la Cumbre del Milenio y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible– siguen erosionándose a medida que el proceso de privatización se profundiza y acelera. Es hora de reconsiderar las políticas económicas y sociales internacionales vigentes y reafirmar nuestro compromiso con los principios y las normas de derechos humanos que ofrecen el único paradigma real para mejorar la vida de millones de pobres.

Miloon Kothari

A fianzar una cultura de incorporación de estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos, entendiendo por esto una parte esencial del quehacer de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) al avocarse, desde el ámbito nacional y en ocasiones el internacional, a fortalecer al Poder Judicial mexicano como pilar del Estado de Derecho, a partir de su uso conforme los recursos judiciales disponibles y la incorporación de los derechos fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reconocidos por México, dentro del raciocinio y argumentación de los usuarios y operadores judiciales, representa la posibilidad de evidenciar la problemática y promover las soluciones a las fallas estructurales en el Estado para el acceso y garantía plena a los derechos humanos y el acceso a la justicia de víctimas de violaciones de tales derechos.

Para ello, la incidencia es una estrategia central del trabajo de la CMDPDH para el fortalecimiento de las instituciones de justicia y el establecimiento de una cultura integral de derechos humanos desde el uso del sistema de justicia mexicano y la interlocución con los diferentes operadores del mismo dentro de los distintos ámbitos y niveles de gobierno. La práctica jurídico-legal ante tribunales nacionales e internacionales se articula con la recopilación de información y la investigación de las violaciones, la denuncia pública y la propuesta de políticas respetuosas de estándares de derechos humanos. Así, el litigio en derechos humanos desarrollado por la CMDPDH procura operar sobre el vínculo entre la esfera judicial y la política pública del Poder Ejecutivo,

en virtud del deficiente andamiaje de resultado colectivo que padecen los recursos judiciales de protección de derechos fundamentales del sistema de justicia mexicano.

La CMDPDH busca el fortalecimiento de las instancias y mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales *vis à vis*, los Tratados y estándares internacionales en la materia, a través de la formulación de propuestas concretas para la modificación de las estructuras que dentro del sistema de justicia aún son deficientes para garantizar plenamente el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos en México, así como para la adopción, impulso, creación o modificación de políticas públicas en la materia.

A través de este trabajo, la CMDPDH afirma su voluntad institucional de fortalecer y ser actor principal para la consolidación de las instituciones democráticas del Estado mexicano, a partir de su uso, diagnóstico y reorganización con propuestas basadas en la experiencia y en la incorporación efectiva de la normatividad internacional sobre derechos humanos. Esto también en virtud de que la incidencia así concebida, requiere de un esfuerzo organizacional de larga duración, de alta complejidad y de costos elevados.

De este modo, para la CMDPDH el litigio estratégico y la incidencia se sustentan no como herramientas más dentro de una defensa integral de un caso, sino como uno de los objetivos centrales institucionales, pues permiten usar y cuestionar al sistema de justicia mexicano en su efectividad para la protección de los derechos humanos.

Así, el trabajo llevado a cabo por la CMDPDH mediante el afán de asentar jurisprudencia que favorezca la resolución de los casos judiciales desde las primeras instancias, a fin de que por jerarquía de interpretación los juzgadores opten por criterios afines a los derechos humanos; provocar reformas legislativas encaminadas a otorgar mayor protección y seguridad jurídica; eliminar los espacios de arbitrariedad; inducir cambios de política pública incluyentes de las demandas de la sociedad civil; crear conciencia de ciudadanía sobre los temas de participación, exigibilidad y respeto de los derechos humanos, de las obligaciones estatales y las libertades individuales, los derechos colectivos y, en general de los derechos humanos, se vislumbra plausible para constatar y afianzar el rol indispensable integral y armónico de los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo para la consolidación del estado democrático de derecho en México y con justicia social.

El trabajo presentado en esta nueva publicación de la CMDPDH trasciende la unidimensionalidad con la que el gobierno mexicano ha asumido el discurso de los derechos humanos, a partir del cual sólo prevé su actuar limitado en las facultades previstas en la ley, separando las funciones de la organización del poder público, con lo cual se menoscaba la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos y se transgreden los principios de unidad y continuidad del Estado frente a las obligaciones de carácter

internacional adquiridas por éste a través de la firma, ratificación o participación activa en los foros internacionales propios de la materia.

Este esfuerzo editorial se adentra en la experiencia de la CMDPDH para aportar desde el camino andado, insumos, análisis y perspectivas de propuestas que impacten en el quehacer diario de las organizaciones defensoras de derechos humanos, con el propósito de fortalecer estrategias que sean causa común para exigir a las autoridades competentes la incorporación efectiva y de resultados concretos que cumplan con las obligaciones sustantivas, derivadas de los compromisos suscritos por México ante el DIDH, más allá del discurso y la presentación de éstos como meras aspiraciones de buena voluntad gubernamental, sino en términos de derechos y su protección efectiva.

Los principios y métodos de interpretación de los tratados de derechos humanos, desarrollados en la jurisprudencia de los órganos convencionales de protección, pueden asistir y fomentar considerablemente dicha evolución tan necesaria. Así, en materia de tratados de derechos humanos, cabe tener siempre presente el carácter objetivo de las obligaciones que encierran, el sentido autónomo (en relación con el derecho interno de los Estados) de los términos de dichos tratados, la garantía colectiva subyacente a éstos, el amplio alcance de las obligaciones de protección y la interpretación restrictiva de las restricciones permisibles. Estos elementos convergen al sostener la integridad de los tratados de derechos humanos, al buscar la realización de su objeto y propósito, y, por consiguiente, al establecer límites al voluntarismo estatal.¹

Respecto de los derechos del hombre, el problema grave de nuestro tiempo es no el de fundamentarlos sino el de protegerlos.² El esfuerzo de los estados por cumplir a cabalidad los postulados, normas y principios del DIDH corresponde a una postura verdaderamente democrática que contemple un nuevo orden nacional y mundial sujeto a normas supraestatales de orden prioritario en lo que toca a la protección de los seres humanos, evitando así doblegar el esfuerzo progresista de la comunidad internacional ante un retrógrada voluntarismo estatal.³

Mario A. Solórzano Betancourt
Director Jurídico CMDPDH
Septiembre 2008

¹ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala (Reparaciones)*, 1999).

² Bobbio, N. "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", en *El tiempo de los derechos*, (Traducción de Rafael de Asis Roig), Madrid, Sistema, 1991, pp. 53-62, 61.

³ "El gran reto que se vislumbra en el horizonte consiste, a mi modo de ver, en seguir avanzando resueltamente hacia la gradual humanización del derecho de los tratados (proceso ya iniciado con la emergencia del concepto de *jus cogens*), por persistir este capítulo del derecho internacional todavía fuertemente impregnado del voluntarismo estatal y de un peso indebido atribuido a las formas y manifestaciones del consentimiento." Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 2 de julio de 1996 (*Excepciones Preliminares*).

INTRODUCCIÓN

No se puede plantear el problema de los derechos del hombre haciendo abstracción de los dos grandes problemas de nuestro tiempo, que son el problema de la guerra y el de la miseria, del absurdo contraste entre el exceso de potencia que ha creado las condiciones para una guerra de exterminio y el exceso de impotencia que condena al hambre a grandes masas. Sólo en este contexto podemos aproximarnos al problema de los derechos del hombre con sentido realista.

Norberto Bobbio

Contexto actual

México vive, sin duda, un proceso de transformación muy importante, que tuvo una de sus manifestaciones más claras en las elecciones democráticas del 2 de julio de 2002. Sin embargo, esto representa apenas el inicio de la construcción de un Estado Democrático donde se respeten plenamente los derechos humanos. Existen señales positivas por parte del gobierno mexicano respecto de su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, tan importantes como la apertura de los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN); el desarrollo de iniciativas que pueden mejorar la situación de los derechos humanos en México, como el Acuerdo de Cooperación Técnica firmado con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la apertura al escrutinio por parte de organismos internacionales, así como la creación de espacios de interlocución respecto del tema de derechos humanos con organizaciones de la sociedad civil. Si bien los avances son dignos de tomarse en cuenta, existen aún muchos motivos de preocupación.

Particularmente en el tema de derechos humanos encontramos que la interacción actual del gobierno de México con el sistema internacional de los derechos humanos descansa sobre la base de un papel activo en los foros internacionales y regionales en la materia, lo que ha fortalecido credibilidad, legitimidad y prestigio en el concierto de naciones, por lo que se considera que México contribuye positivamente a la situación de los derechos humanos.

Sin embargo, la traducción del marco internacional al marco normativo y programático nacional no es inmediata ni sencilla, toda vez que la visión de los hacedores de leyes y políticas mexicanas refleja que el tema de los derechos humanos es un tema de voluntad más que normativo.⁴

⁴ *México Será Evaluado. Examen Periódico Universal: Un País Sin derechos No es Democrático. Documento Político.*

Es imperante que el Estado mexicano implemente cabalmente las recomendaciones que han emitido los distintos mecanismos de derechos humanos y lleve a cabo todas las acciones necesarias para garantizar el respeto y cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas a través de la firma y ratificación de los numerosos tratados en la materia. Lo anterior debe acompañarse de evaluaciones cualitativas sobre los resultados de las acciones implementadas, con la finalidad de asegurar una efectiva mejora en el goce de los derechos humanos y el fin a la impunidad, pues de ser así estaremos disfrutando de un verdadero Estado de Derecho Democrático.

Si bien existía una amplia expectativa sobre los posibles cambios favorables que podrían surgir a partir de la alternancia política ocurrida en el año 2000, lo cierto es que temas estructurales como la construcción de un régimen democrático de derecho, aún están lejos de alcanzarse y, más que avances, se han presentado algunos retrocesos. Lo anterior ha alertado a las organizaciones civiles y sociales para cerrar filas e impedir pasos atrás en lo ya alcanzado.⁵

Un ejemplo claro de algunos retrocesos en materia de derechos humanos en nuestro país es la situación en torno a los casos de mujeres y niñas asesinadas y desaparecidas en Ciudad Juárez y Chihuahua, donde claramente hemos podido apreciar todos

Organizaciones Nacionales: Academia Mexicana de Derechos Humanos, A.C. (AMDH); Asociación de Derechos Humanos del Estado de México (ADHEM); Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM-FEDEFAM); Asociación para el desarrollo integral de personas violadas, A.C. (ADIVAC); Asociación para la Defensa de los Derechos Humanos y la Equidad de Género (ASDDHEG); Casa y Ciudad de Coalición Hábitat México, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México; Católicas por el Derecho a Decidir A.C.; Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C.; Centro de Derechos Humanos Coordinadora 28 de Mayo, A.C.; Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba, A.C.; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (PRODH); Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.; Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos (CAM); Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL) de Fomento Cultural y Educativo; Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.; Centro Nacional de Comunicación Social A.C. (CENCOS); Centro Operacional de Vivienda y Poblamiento, A.C. (COPEVI); Coalición Pro Defensa del Migrante; Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, A.C.; Comisión de Derechos Humanos de Chiapas; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH); Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM-México); Comité de Derechos Humanos de las Huastecas y Sierra Oriental (CODHSSO); Comité Nacional de Educación en Derechos Humanos - México, Comunicación e Información de la Mujer A.C. (CIMAC); DECA Equipo Pueblo, Defensoría del Derecho a la Salud; Elige, Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos; Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública (ITESM CEM); Espacio de Coordinación de Organizaciones Civiles sobre DESC (Espacio DESC); Capítulo mexicano de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, FIAN Sección México; Fundación Daywalka México, A.C.; Fundación Diego Lucero, A.C.; Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C.; Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (GIRE); Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE social, A.C.; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C.; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC); Instituto Tecnológico de Monterrey Campus Estado de México; Escuela de Graduados en Administración Pública; Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (Limedd); Radar-Colectivo de estudios Alternativos en Derecho; Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos y Todos"; Red por los Derechos de la Infancia en México; Red Solidaria Década contra la Impunidad A.C.; Red Universitaria de Monitores de Derechos Humanos (RUMODH); Salud Integral Para la Mujer, A.C. (SIPAM); Servicio Jesuita a Migrantes - México, Sin Fronteras, I.A.P. Organizaciones internacionales: Asociación Mundial de Radios Comunitarias - México (AMARC); Fédération Internationale des ligues des Droits de l'Homme (FIDH); Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la Coalición Internacional del Hábitat (HIC-AL); Organización Mundial Contra La Tortura (OMCT); Peace Brigades International (Observador); Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD). Página 3.

⁵ México Será Evaluado. Examen Periódico Universal: Un País Sin derechos No es Democrático. Documento Político. op. cit., página 2.

los vicios del sistema de justicia en México: impunidad, violencia contra las mujeres –manifestado en la violencia de género–, fabricación de culpables bajo tortura, falta de capacidad técnica y profesional en las investigaciones, hostigamiento a los familiares y defensoras de derechos humanos, etcétera.

Asimismo, continúan existiendo graves problemas estructurales que provocan la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, tales como la falta de acceso a la justicia, la impunidad, la corrupción, la falta de inclusión de los pueblos indígenas en el proyecto de país, la política económica neoliberal que ha provocado el aumento de la pobreza, la discriminación de ciertos sectores de la población, especialmente de las mujeres, entre otros. Como sabemos, las reivindicaciones sociales están íntimamente ligadas a los derechos humanos y, por tanto, a las obligaciones del Estado.

Al mismo tiempo, dichas deficiencias estructurales y la falta de una política integral para los derechos humanos favorecen al debilitamiento generalizado del precario Estado de Derecho en nuestro país. Las normas se aplican a discreción y en beneficio de grupos de poder; los procesos judiciales padecen de graves irregularidades; las víctimas carecen de recursos sencillos, adecuados y efectivos para remediar dichos abusos, lo que ha favorecido la corrupción, el tráfico de influencias y la impericia, con la consiguiente repercusión directa en el problema social de la inseguridad pública y la delincuencia.

Con relación a la política pública en la materia, se han presentado dos programas nacionales de derechos humanos: el primero con fecha 10 de diciembre de 2004 y el segundo, el 29 de agosto de 2008. Ambos, contrario a lo que se establece en la Conferencia de Viena, no fijaron una política de Estado en la materia, sino un Programa para la Administración Pública Federal (Poder Ejecutivo), lo que limita sus resultados. El Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, si bien resulta comprensible con relación al contenido, adolece de generalidades al no señalar claramente las acciones a desarrollar ni los tiempos en los que se deben de cumplir.⁶

Los indicadores sobre impunidad y corrupción en México son muy graves y se han incrementado por la falta de sistemas de rendición de cuentas para los operadores del sistema de justicia. Es un hecho que en distintos foros convocados por diversos sectores, la participación de la sociedad civil continúa siendo muy limitada, no sólo en número sino en la capacidad de explorar alternativas a sus demandas más frecuentes de cambio.

Esta grave situación ha merecido recomendaciones de diversos relatores del sistema de Naciones Unidas y de la Relatora Especial sobre Derechos de las mujeres de la

⁶ *México Será Evaluado. Examen Periódico Universal: Un País Sin derechos No es Democrático. Documento Político. op. cit.,* página 4.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de organizaciones internacionales como Amnistía Internacional y la Federación Internacional de Derechos Humanos. Una serie de investigaciones y recomendaciones de organismos internacionales dirigidas al gobierno mexicano señalan la ineficacia del sistema de justicia en México.⁷ De igual modo, fue reportado bajo el examen periódico universal al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por las organizaciones de la sociedad civil con trabajo en derechos humanos en México, al revisar temas como la armonización legislativa y la urgencia de modificación de la Constitución Política mexicana en materia de derechos humanos, las violaciones de derechos humanos en las reformas del sistema de justicia penal, la crisis de la seguridad pública y derechos humanos, las desapariciones forzadas, las violaciones a los derechos de las mujeres, a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, a los derechos de los migrantes y a los derechos de la infancia.⁸

En cada una de las situaciones señaladas, se ven afectados de incumplimiento los tratados y estándares de la materia respectiva, de modo tal que las obligaciones internacionales de éstos permanecen pendientes o inclusive en franca contravención.

⁷ Cfr. *Compilación de recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de las Naciones y de la Organización de Estados Americanos*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, septiembre de 2003.

⁸ *Informe sobre la Situación de Los Derechos Humanos en México elaborado por las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Examen Periódico Universal al que México será sometido en febrero de 2009*. Organizaciones Nacionales: Academia Mexicana de Derechos Humanos, A.C. (AMDH); Asociación de Derechos Humanos del Estado de México (ADHEM); Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM-FEDEFAM); Asociación para el desarrollo integral de personas violadas, A.C. (ADIVAC); Asociación para la Defensa de los Derechos Humanos y la Equidad de Género (ASDDHEG); Casa y Ciudad de Coalición Hábitat México; Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México; Católicas por el Derecho a Decidir A.C.; Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria, O.P.” A.C.; Centro de Derechos Humanos Coordinadora 28 de Mayo, A.C.; Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, A.C.; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (PRODH); Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.; Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos (CAM); Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL) de Fomento Cultural y Educativo; Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.; Centro Nacional de Comunicación Social A.C. (CENCOS); Centro Operacional de Vivienda y Poblamiento, A.C. (COPEVI); Coalición Pro Defensa del Migrante, Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, A.C.; Comisión de Derechos Humanos de Chiapas; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH); Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM-México); Comité de Derechos Humanos de las Huastecas y Sierra Oriental (CODHSSO); Comité Nacional de Educación en Derechos Humanos – México; Comunicación e Información de la Mujer A.C. (CIMAC); DECA Equipo Pueblo, Defensoría del Derecho a la Salud; Elige, Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública (ITESM CEM); Espacio de Coordinación de Organizaciones Civiles sobre DESC (Espacio DESC); Capítulo mexicano de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, FIAN Sección México, Fundación Daywalka México, A.C., Fundación Diego Lucero, A.C.; Fundar; Centro de Análisis e Investigación, A.C.; Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (GIRE); Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE social, A.C.; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C.; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC); Instituto Tecnológico de Monterrey Campus Estado de México; Escuela de Graduados en Administración Pública; Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (Limeddh); Radar-Colectivo de estudios Alternativos en Derecho; Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”; Red por los Derechos de la Infancia en México; Red Solidaria Década contra la Impunidad A.C.; Red Universitaria de Monitores de Derechos Humanos (RUMODH); Salud Integral Para la Mujer, A.C. (SIPAM); Servicio Jesuita a Migrantes – México; Sin Fronteras, I.A.P. Organizaciones internacionales: Asociación Mundial de Radios Comunitarias – México (AMARC); Fédération Internationale des ligues des Droits de l’Homme (FIDH); Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la Coalición Internacional del Hábitat (HIC-AL); Organización Mundial Contra La Tortura (OMCT); Peace Brigades International (Observador); Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD).

Esta situación también se puede constatar en los casos sobre crímenes del pasado, tema que el gobierno del ex presidente Vicente Fox enarboló como una de sus principales metas para combatir la impunidad y sentar bases firmes de no repetición de un sistema autoritario y transgresor de los derechos humanos. La propuesta del gobierno fue encarar estos crímenes a través de la creación de una Fiscalía Especial que conocería de los crímenes del pasado, específicamente los cometidos en contra de movimientos sociales y políticos. A pesar de que dicha Fiscalía tuvo la oportunidad de sentar un precedente de combate a la impunidad de este tipo de crímenes, no dio pasos certeros en la investigación y consignación de los posibles culpables, y ahora ha desaparecido. Diversas organizaciones civiles tanto nacionales como internacionales dimos un seguimiento puntual a su trabajo, incluso a través del litigio de casos concretos, lo que ha merecido que diversas organizaciones hayan realizado informes con observaciones al papel de la Fiscalía Especial y con recomendaciones concretas que, de ser implementadas, permitirían cumplir con el objetivo para el cual fue creada. Sin embargo, se ha hecho caso omiso de dichos llamados y recomendaciones, poniendo en grave riesgo una de las principales condiciones para la transición a la democracia: el derecho a la verdad y la justicia.

Acceso a la justicia en México

La CMDPDH encuentra especialmente alarmante la precariedad para acceder en nuestro país a una justicia pronta, eficiente y expedita. Este derecho es violado sistemáticamente debido a la ineficacia de los mecanismos existentes, a prácticas institucionales viciadas, a la ausencia de políticas públicas adecuadas, a la carencia de una cultura de denuncia, a la falta de un marco normativo adecuado a nivel estatal y federal en materia de derechos humanos que incluya los estándares internacionales, entre otros aspectos, aunados a una escasa legitimidad de las instituciones, su pobre formación en materia de derechos humanos y las dificultades procesales. A ello se agrega la poca o nula eficacia que en muchos de los casos han mostrado las comisiones públicas de protección a los derechos humanos. Todo esto refleja la falta de una política integral en la materia que fomente los cambios normativos y estructurales necesarios para lograr el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales y que los incorpore como un eje prioritario en la política de Estado. Dentro de estas problemáticas estructurales, existe una que resulta particularmente grave, ya que genera innumerables violaciones a los derechos humanos en todos los ámbitos e impide que la situación de éstos mejore sustancialmente: la *falta de acceso a la justicia*.

Que la justicia sea identificada con el ordenamiento jurídico estatal, implica que la función de impartir justicia es de índole público y es el Estado el obligado a garantizarla por ser éste quien detenta la característica primordial para hablar de su existencia

efectiva: El monopolio del uso legal de la fuerza (dejando de lado su legitimidad) para responder a la necesidad social de la solución de conflictos de manera, pronta, independiente e imparcial.

Así, Bobbio establece que el problema al que nos enfrentamos no es filosófico sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que pese a las declaraciones solemnes resulten continuamente violados. Resulta con claridad que existe una diferencia entre la protección jurídica en sentido estricto y las garantías internacionales: la primera se sirve de la forma de control social que es el poder; las segundas se fundan exclusivamente en la influencia. Bobbio considera la teoría de Félix Oppenheim (Oppenheim, *Dimensioni della liberta*, Milán, Feltrinelli. 1964, pp. 31 y sig.) que distingue tres formas de influencia: la disuasión, el desaliento y el condicionamiento, y tres formas de poder: la violencia física, el impedimento legal y la amenaza de graves sanciones. Las actividades desarrolladas hasta ahora por los organismos internacionales para la tutela de los derechos del hombre pueden considerarse bajo tres aspectos: *promoción, control y garantía* (Norberto Bobbio, *Presente y Futuro de los Derechos del Hombre*).

La falta de acceso a la justicia representa una de las problemáticas estructurales más preocupantes en México, debido a que genera un gran número de violaciones de los derechos humanos, ya sea tanto en el ámbito de los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales, impidiendo el pleno ejercicio de los mismos. En este sentido, algunas de las causas que se identifican como generadoras de situaciones violatorias de los derechos humanos son

La falta de normatividad interna. La ausencia de disposiciones legales en la legislación nacional. Existen casos en que las disposiciones están contempladas en tratados internacionales, pero en la práctica no son aplicadas, alegando que dichas normas no se encuentran en la legislación interna.

Aplicación de normatividad obsoleta. Existe legislación interna, mas no se encuentra de acuerdo con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos contenidos en pactos, convenciones o convenios.

Prácticas institucionales viciadas. Existe legislación interna acorde con los estándares internacionales, pero en el actuar diario de las autoridades y funcionarios persisten acciones que impiden su plena implementación.

Ausencia de mecanismos de control. La actuación de las autoridades debe estar sujeta a mecanismos de control, pues su ausencia ha facilitado la violación de los derechos humanos.

Deficiencia en políticas gubernamentales. Aquellas situaciones en las que el gobierno no ha fijado una postura permanente y favorable frente a acontecimientos o situaciones relativas al respeto de los derechos humanos.

Es evidente que todo sistema de justicia es imperfecto, sobre todo aquellos que son fundados en la concepción legalista (Tribunales de legalidad vs. Tribunales de justicia), puesto que derivan de una concepción individualista del derecho y por ello excluyen ciertos derechos y actores de carácter colectivo, que dentro de tales sistemas se verán únicamente como intereses difusos. A su vez, los sistemas legalistas pocas veces responden el llamado del valor “justicia” por entender que se encuentra implícita en cada norma, lo cual es falaz porque implica la abstracción de casos particulares que salen de las hipótesis generalizadas para el acceso a la justicia y, aunque actualmente se perfilan decisiones judiciales en virtud del principio *res inter alios acta* (surte efectos sólo entre las partes), generalmente no aplican la equidad como medio de acceso a la justicia para quienes enfrentan situaciones de desventaja o conforman grupos desfavorecidos, salvo algunos sistemas como el brasileño que, aun incipientemente, ya aplica la equidad para estos grupos delineando lo que se ha llamado “el uso alternativo del derecho”.

Otro de los factores a incluir dentro de la imperfección de los sistemas judiciales son sus operadores, que devienen en obstáculo al acceso a la justicia. Recientes investigaciones (CIDE, ITAM, National Center for State Courts-TSJDJF) muestran que los magistrados, jueces, secretarios de estudio y cuenta, ministerios públicos, defensorías de oficio, abogados e incluso los usuarios del sistema, tienden a desvirtuar su función en tanto no la llevan a cabo diligentemente o, en el peor de los casos, la desarrollan amparados en la impunidad generada por la falta de controles efectivos para estos operadores. Así, los resquicios de interpretación ambigua, las lagunas legales y la falta de controles han permitido hablar de que en México existe una “injusticia legalizada”, como explica el libro de idéntico título de Human Rights Lawyers Comitee y el Centro de derechos humanos Miguel Agustín Pro Juárez. (Robert Varenik, coordinador).

Existen en México diversos procesos para acceder a la justicia, de entre los cuales algunos son desarrollados por órganos públicos distintos de los judiciales pero que en la práctica (en su aspecto material) corresponden a la función judicial, pues determinan derechos u obligaciones para las partes en conflicto; por ello, y derivado de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, deberán garantizar un debido proceso a través de las garantías que se establecen para toda persona cuando se vea enfrentada en la defensa de sus derechos (procesos laborales, administrativos, fiscales, civiles, penales, etc.)

La protección de la ley está constituida, básicamente, por los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (CADH), los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Corte Interamericana) *el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CIDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988).*

Igualmente, el acceso a la justicia será algo más que la existencia de un recurso jurídico para cada derecho que se busque proteger. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho humano a la protección judicial de los derechos fundamentales (acceso a la justicia) no se cumple por la mera existencia de los recursos: señala que éstos deben ser adecuados y efectivos; que no deben estar supeditados a formalidades no esenciales que los vuelvan ineficaces; que posean la capacidad de obligar a las autoridades; que no resulte peligroso intentarlos; que se apliquen imparcialmente, y se desarrollen hasta el máximo de sus posibilidades conforme las reglas del Debido Proceso Legal, todo ello dentro de la obligación general de los Estados de garantizar el libre y pleno goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades de toda persona bajo su jurisdicción. Inclusive, la Corte ha señalado que estos recursos son ineficaces cuando son rechazados sin llegar a analizar la validez de los mismos o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público que impida el acceso al recurso, razón por la que fueron implementadas en la propia Convención Americana las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna para admitir una queja (Cfr. Casos vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Urge que los Estados se convenzan de que el ordenamiento jurídico internacional es, más que voluntario, *necesario*.⁹ Como ejemplo de una disposición común a todos los tratados de derechos humanos de adecuar el aparato estatal de modo tal que se satisfagan a plenitud el goce y ejercicio de los derechos que dicho tratado consagra, tenemos el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen **a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.** [El resaltado es nuestro.]

⁹ Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso Benjamin y Otros vs. Trinidad y Tobago.* (Excepciones preliminares.)

La reiterada jurisprudencia de la H. Corte Interamericana¹⁰ respecto del deber general de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana contenido en el artículo 2, ha señalado que

Incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en el convenio.¹¹ Este deber general del Estado Parte **implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas** (principio del *effet utile*), **para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.**¹² [El resaltado es nuestro.]

En el derecho internacional, dicho deber general (supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención y expedición de normas y desarrollo de prácticas para hacer efectivos sus derechos y libertades), se encuentra establecido como norma consuetudinaria universalmente aceptada cuyo propósito es asegurar por parte de los Estados parte en un tratado el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.¹³ Dicha obligación es de resultado.¹⁴

Para que un Estado pueda considerarse verdaderamente democrático, habrá de dar eficacia a la tríada del Estado de Derecho, compuesta, por un lado, por los derechos y libertades más amplios reconocidos; lo cual, por lo general, es función del Poder Ejecutivo a través de la firma y ratificación de tratados internacionales que los establezcan, pero también del Legislativo, a partir de la armonización que deba hacer de la legislación nacional con aquélla. Por otro lado, esta tríada está compuesta por las garantías de protección respecto al pleno goce y ejercicio de tales libertades y derechos, lo cual es función principal del Poder Judicial a partir de los recursos y procedimientos que para tales propósitos le haya proveído y provea el Legislativo y, finalmente, se completa con la voluntad política reflejada en la organización de todo el aparato estatal y la ejecución de políticas públicas en función de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos.

¹⁰ Cfr. CIDH. *Caso Gómez Palomino*, op. cit., párr. 91 y 92

¹¹ CIDH. *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 170; *Caso Caesar*, Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123, párr. 91; *Caso Lori Berenson*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C. No. 119, párr. 219.

¹² Cfr. *Caso Yatama*, op. cit., párr. 170; *Caso Lori Berenson*, op. cit., párr. 220; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

¹³ CIDH. *Caso Loir Berenson Mejía*, párr 220.; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, párr. 205; *Caso Bulacio*, párrs. 140 y 142; *Caso “Cinco pensionistas”*, párr. 164; *Caso Cantos*, párr. 59; *Caso Hilaire, Costantine y Benjamín y otros*, párr. 213; y *Caso “La última tentación de cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, párrs. 85 y 87. En igual sentido, *Caso comunidad indígena Yakye Axa*, párr. 101.

¹⁴ CIDH. *Caso comunidad indígena Yakye Axa*, párr. 100. En igual sentido, *Caso Caesar*, párr. 93.

Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención.

Frente a esto, el Poder Judicial como uno de los contrapesos del poder público, es esencial en la consolidación de la democracia; su función como titular de la protección de los derechos fundamentales es crucial para garantizar desde sus decisiones el goce y ejercicio efectivo de los derechos y libertades. Podemos señalar que en tanto el Poder Judicial no se erija con legitimidad en su función tutelar de derechos y libertades, se seguirá padeciendo una sistemática denegación de justicia en México. Por lo tanto, para la CMDPDH resulta imperioso que este componente de la organización del aparato estatal responda a la función para la cual fue concebido y se constituya en límite del ejercicio arbitrario del poder público.

En México, muy pocas ocasiones se ha verificado esta función tutelar, principalmente por el escaso empleo por parte de los litigantes y defensores de derechos humanos a partir de una estrategia que guíe el litigio y, por tanto, la resolución del mismo hacia la modificación de la problemática estructural planteada, sea normativa o institucional. Del mismo modo, esto es causado por la deficiente estructura de los recursos judiciales y sus procedimientos para la protección de los derechos humanos, de entre los cuales destacamos las existentes en el juicio de Amparo que, en principio, sólo tiene alcances restitutorios individuales y no erga omnes¹⁵, ya sea mediante la modificación, invalidación o nulidad absoluta del acto de autoridad o norma impugnado. El hecho de que se continúen aplicando normas que un Tribunal Federal ha declarado como inconstitucionales redundante en falta de certeza jurídica por no tener cierto el resultado de una impugnación de las mismas características ante otro tribunal, es decir, estaríamos ante casos idénticos que no necesariamente reciben el mismo tratamiento, a pesar de tener un precedente de declaración de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el que no todos los ciudadanos tengan la posibilidad de controvertir –o que por cualquier circunstancia no lo hagan– la constitucionalidad de las leyes trasciende en el hecho, por ejemplo, de que una norma sea obligatoria para algunos, mientras que quienes hayan obtenido sentencias que consideren dicha norma como opuesta al contenido de la Constitución, recibirán un trato especial al encontrarse exentos de observarla. Lo anterior significa una aplicación desigual de la ley.

Dentro los obstáculos mencionados para el efectivo acceso a la justicia en México, existen cuatro principales, haciendo deducción desde las garantías *supra* mencionadas, por delinear éstas un concepto más amplio de acceso a la justicia: i) la falta de armonización de la legislación interna con los estándares y lineamientos internacio-

¹⁵ Que trascienda a personas perjudicadas por la normativa o acto de autoridad impugnado, que no hayan formado parte del juicio.

nales (incluyendo la falta de protección a los “intereses” difusos y colectivos); ii) el desconocimiento de los peticionarios de justicia (abogados, víctimas y defensores de oficio) respecto de las posibilidades y alcance de la protección de sus derechos; iii) la falta de instrumentación de las decisiones judiciales acorde a una noción garantista (internacionalista), y iv) la falta de controles efectivos para los operadores del sistema judicial que con su actuar desvirtúan su función.

Un punto importante a analizar es la pertinencia de la justificación de las deficiencias mencionadas en razones presupuestales, tanto del lado gubernamental como del de las víctimas.¹⁶ Efectivamente, la falta de recursos puede convertirse en un obstáculo al acceso de justicia y más en países de Latinoamérica por razones tanto de política económica como de saqueo vía corrupción (sistema de prebendas, el cual es posible precisamente por la falta de control judicial efectivo). Sin embargo, existen deficiencias más operativas o de diseño institucional que económicas en lo que al gobierno toca; mas para las víctimas, la falta de recursos se convierte en un obstáculo real y primerísimo para acceder a la protección de sus derechos fundamentales a nivel interno y, sobre todo, en el internacional.

Lo anterior, refleja una falta de política integral en la materia que fomente los cambios normativos y estructurales necesarios para lograr un Estado de Derecho, además de que evidencia la ausencia de políticas públicas para lograr el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales, y que los incorpore como un eje prioritario en la política de Estado.

Armonización legislativa

México es uno de los países que más ha promovido los estándares internacionales y ha aceptado su implementación a nivel interno, sin embargo, una de las mayores dificultades que tenemos en nuestro país radica en la falta de adecuación de la legislación doméstica con dichos estándares.

El acceso a la justicia también requiere de la modificación en la administración de los tribunales y un mejor manejo de los casos mediante sistemas que, creativamente, incluso permitirían una reducción presupuestal en áreas específicas dentro de los procesos de administración e impartición de justicia, o bien lograrían identificar el manejo deficiente o negligente de los recursos; con ello, posibilitarían una mejor distribución que, al final, se traduciría en acceso a la justicia vía la mejor eficiencia de los procesos (parte de este trabajo lo ha realizado el National Center for State Courts, el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en su fase de diagnóstico). Se debe profesionalizar y capacitar continuamente, además de establecer mecanismos de control a las defensorías de oficio. Finalmente, el pleno acceso a la justicia debe lograrse en

¹⁶ Social Watch. *El Informe Ciudadano sobre la Calidad de Vida en el Mundo*, 2003

México no sólo atacando los obstáculos señalados, sino también desde la participación ciudadana que logre pasar de señalamientos deconstructivos hacia una crítica participativa (el gobierno deberá crear mecanismos propios para ello) y que logre pasar de la postura de la carencia hacia la afirmación contundente de la exigencia propositiva.

En las actuales circunstancias del país, cuando estamos presenciando gravísimos retrocesos en el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, no puede ser más oportuno iniciar un diálogo con los legisladores y tomadores de decisiones de los poderes Ejecutivo y Judicial, de quienes se espera velen por el más integral y absoluto respeto a nuestros derechos humanos a partir de su verificable compromiso que incluya la apertura a escuchar, estudiar, considerar e impulsar propuestas ciudadanas en materia legislativa y de política pública, las cuales adopten como eje rector el pleno respeto y protección de los derechos humanos.

Las organizaciones de la sociedad civil, desde el ámbito de su quehacer concreto, han formulado y construyen propuestas de reformas a la legislación y modificación y/o creación de políticas públicas, incluidos aspectos constitucionales que se ameritan, como en otras leyes directamente relacionadas con sus espacios de trabajo sobre las que plantean los cambios necesarios para el debido respeto a los derechos de la población afectada y, desde luego, han construido o integran propuestas de nuevas leyes con la misma finalidad.

Es importante hacer notar que si bien es cierto que existen numerosos informes sobre la situación de los derechos humanos en México, tanto de organizaciones civiles como de mecanismos internacionales de derechos humanos, no existe un diagnóstico nacional que recoja las **causas estructurales** que generan las violaciones a aquéllos.

El rezago en este punto es preocupante, sin embargo, el movimiento nacional de derechos humanos ha puesto especial interés en promover propuestas que pueden repercutir en la implementación de los instrumentos concretos a través de reformas constitucionales y a las leyes secundarias para que adecuen el lenguaje de las garantías al de los derechos humanos en términos jurídicos y no discursivos, en donde se garantice la implementación efectiva de los estándares internacionales y garantizar la protección de los derechos humanos, como la debida reparación integral frente a su violación. Esto mismo deberá incorporarse frente a la Ley de Amparo para que sea verdaderamente el instrumento de protección individual y colectiva de los derechos fundamentales en México.

Pese a la prevalencia del problema, el amplio reconocimiento de su gravedad y la constante demanda social por mejorar el desempeño de los operadores del sistema, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y servidores públicos, recién comienzan a colocar en su agenda un interés en explorar modelos alternativos para garantizar el respeto al debido proceso y las garantías procesales. Aunado a lo

anterior, distintos actores, con mayor frecuencia, manifiestan su interés por generar propuestas de cambio al sistema de justicia.

Esta publicación, por lo tanto, se suma a dichos esfuerzos colectivos y contribuye en experiencia y acciones decididas para la construcción del tan anhelado y poco cristalizado Estado Democrático de Derecho y justicia social, comulgando con un nuevo *ethos* de nuestros tiempos.¹⁷

¹⁷ “De todo esto se desprende una nueva visión de las relaciones entre el poder público y el ser humano, que se resume, en última instancia, en el reconocimiento de que el Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Los conceptos y categorías jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y, como tales, se encuentran en constante evolución. La protección del ser humano en cualesquiera circunstancias, contra todas las manifestaciones del poder arbitrario, corresponde al nuevo *ethos* de nuestros tiempos [...]”. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. CIDH. *Caso Blake vs. Guatemala (Reparaciones)*, 1999).

I. GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. Su naturaleza

Cuando se piensa en el ámbito legal se le relaciona comúnmente con los procesos y lineamientos del derecho nacional. De este modo, cuando se habla de términos como “Derecho” u “Orden Legal” llegan a la mente representaciones propias de derecho interno, tales como “proceso legislativo”, “división de poderes” o “coercitividad del sistema jurídico”. Este fenómeno es común, ya que se parte del supuesto de que todo orden legal debe partir de un modelo de derecho estatal o al menos de alguno semejante a éste.¹⁸

Sin embargo, es de vital importancia comprender que al hablar de Derecho Internacional Público (en adelante “Derecho Internacional”), el panorama es completamente distinto, ya que las características de la comunidad internacional son únicas. Así, el Derecho Internacional abarca las relaciones entre Estados y otros sujetos de derecho internacional en todas sus variadas formas, desde guerras hasta satélites, y regula las operaciones de múltiples instituciones internacionales.¹⁹

Para entender entonces los alcances y contenido del tema que nos ocupa es necesario abordar los puntos de divergencia entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional, para a fin comprender la naturaleza de éste último.

a) Diferencias y características del Derecho Internacional respecto del Derecho Nacional

La primera y quizá más importante distinción entre ambos ámbitos es que en Derecho Internacional los principales actores son los Estados y en menor grado los individuos; de ahí que la definición tradicional lo entienda como el derecho que rige las relaciones entre Estados, siendo éstos los únicos sujetos de Derecho Internacional, y que cualquier otra entidad que recibiera derechos u obligaciones del mismo sería derivativa de la relación de dependencia al Estado.²⁰

No obstante, la definición tradicional debe matizarse a la luz del desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo, ya que aunque sigue regulando principalmente las relaciones entre Estados, no se considera exclusivamente limitado a éstos. En la actualidad es definido de manera más precisa como “aquel derecho que trata de la

¹⁸ Cassese, Antonio. *International Law*, 2a ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 3.

¹⁹ *Ibid*, pp. 1-2.

²⁰ Buergethal, Thomas and Murphy, Sean D. *Public International Law. In a nut shell*, fourth edition, United States of America, Thomson West, 2007, p.1.

conducta de Estados y Organizaciones Internacionales y sus relaciones entre sí, así como algunas otras de sus relaciones con personas, sean naturales o jurídicas”.²¹

La tendencia actual del Derecho Internacional muestra el aumento de las funciones y actividades de los Estados, y cómo muchas de éstas son delegadas a ciertas organizaciones internacionales, las cuales, debido al contexto histórico –como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)–, han adquirido personalidad legal independiente y un rol activo en el ámbito internacional.²²

Pero los Estados como entidades legales o estructuras abstractas sólo pueden operar a través de individuos que, actuando como oficiales del Estado (no de manera individual como tal), desempeñan funciones de éste como agentes del mismo. De aquí que otra diferencia verse en que en Derecho Internacional, más que en cualquier otro campo, el fenómeno de “persona ficticia” se manifiesta de manera clara, ya que los individuos llevan a cabo actos o transacciones, no en su capacidad personal (correspondiente a sus propios intereses), sino a favor de la colectividad o multitud de individuos que conforman el Estado.²³

Otra diferencia importante en el ámbito internacional es la falta de una autoridad central que lleve a cabo las funciones principales de cualquier sistema legal: creación del derecho (*law making*), determinación del derecho (*law determination*), y coacción del derecho (*law enforcement*). En consecuencia, tampoco existe una división de poderes entre órganos preestablecidos tales como el gobernante y el parlamento (cuestiones legislativas); las cortes (encargadas de determinar o inquirir las violaciones al derecho), y los cuerpos especializados (con el propósito de hacer cumplir coactivamente las normas jurídicas). En la comunidad internacional no existe un Estado o grupo de Estados que posean la facultad para imponer su voluntad sobre la comunidad en conjunto; el poder está fragmentado y se encuentra disperso, con una estructura horizontal entre los Estados que la componen y sin una estructura vertical que cristalice el sistema, tal como sucede en el Derecho Nacional.²⁴

Algunos de los puntos mencionados en el párrafo anterior merecen un análisis más detallado, el cual se presenta a continuación.

i. Creación de normas de Derecho Internacional.

El proceso de creación de normas a nivel internacional difiere del que se desarrolla en la mayoría de los sistemas nacionales. Este proceso se lleva a cabo mediante un sis-

²¹ *Ibid*, p.2, al respecto, véase también Shaw, Malcolm N. *op. cit.* p. 1. “... And so it is with what is termed international law, with the important difference that the principal subjects of international law are nation-state’s, not individual citizens. There are many contrasts between the law within a country (municipal law) and the law that operates outside and between states, international organizations and, in certain cases, individuals”.

²² Al respecto, ver: *Reparations for injuries case*, Advisory Opinion, ICJ Reports, 1948.

²³ Cassese, Antonio, *op. cit.* p. 4.

²⁴ *Ibid*, p.5.

tema de fuentes particular al Derecho Internacional. El tema será abordado con mayor detenimiento en un apartado posterior.

ii. Determinación y aplicación de normas de Derecho Internacional.

En Derecho Nacional, un sistema de cortes con una jerarquía establecida, dotadas de jurisdicción contenciosa para resolver casos acorde a derecho, es parte fundamental de la noción de un orden jurídico efectivo. Sin embargo, en Derecho Internacional no existe un sistema de cortes como tal, sino una multiplicidad de cortes y tribunales donde cada uno constituye un sistema autocontenido en sí mismo.²⁵ Lo anterior significa que cada tribunal o corte es independiente y autónomo uno de otro, en una relación horizontal y, por tanto, sin jerarquía establecida.

Asimismo, por regla general los tribunales internacionales no cuentan con competencia contenciosa de forma automática para dirimir disputas internacionales de carácter legal, ya que para que éstos puedan ejercerla se requiere de una manifestación de consentimiento por parte de los Estados en ese sentido.²⁶ No obstante, una vez que se ha aceptado el ejercicio de la competencia, los Estados están obligados a acatar, sin objeciones, las resoluciones de las cortes y tribunales internacionales.²⁷

b) Relación del Derecho Internacional con el Derecho Nacional

Tras el constante desarrollo del Derecho Internacional a lo largo de los años, el aumento en la creación de instrumentos internacionales, así como el surgimiento de normas de costumbre internacional, se ha estrechado cada vez más la línea divisoria entre el Derecho Nacional y el Internacional, por lo cual la relación entre ambos constituye un tema complejo. En la práctica pueden presentarse dificultades acerca de cuál de los dos ordenamientos prevalece sobre el otro o sobre cuál debe aplicarse en un caso en concreto. Respecto a esta pregunta, dos escuelas de pensamiento emanaron del auge del positivismo durante el siglo XIX, tratando de mostrar cuál de los órdenes estaba por encima del otro y de dejar claros sus ámbitos de aplicación práctica.

De manera general, para el positivismo era de gran importancia el Estado y sus procesos de decisión, y consideraba al Derecho Internacional como el producto del consenso de los Estados, fundamentando la formulación de este orden en la práctica de los mismos, en la costumbre o los tratados, y no en construcciones teóricas, éticas, ni de estructuras formalistas o de estipulaciones morales. De tal forma, la lucha teórica para explicar la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de cada Estado se desarrolló entre la escuela del “monismo” y la del “dualismo” (también lla-

²⁵ *Prosecutor v. Tadić*, ICTY, Case No. XXX, October 2nd, 1995.

²⁶ Buergeth, Thomas, *op. cit.* Nota 4, p.10.

²⁷ Véase los artículos 62, fracción I y 68, fracción I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 36, fracción 2 y 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y artículo 12, fracción 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

mada del pluralismo). En ambas, el Derecho Internacional y el Nacional comparten, en algún momento, un campo de aplicación común.

i. Teoría monista

La doctrina monista establece un procedimiento de incorporación *automático* del Derecho Internacional, ya que después de cumplir con el procedimiento de creación de un instrumento internacional y su debida promulgación en el Derecho Interno, el tratado comienza a surtir sus efectos y forma parte integral del orden jurídico interno de un Estado.

Esta teoría tuvo diversas manifestaciones y se dividió en muchos sentidos. Hersch Lauterpacht es su exponente de mayor trascendencia, ya que le dio al monismo una exposición clara, con preeminencia y supremacía para el Derecho Internacional, aun dentro de la esfera del Nacional, aparejado con una perspectiva donde se considera al individuo como sujeto bien establecido de aquél. Uno de los puntos importantes de esta teoría es su oposición a la consolidada teoría de la existencia de Estados Soberanos, y reduce el estatus del Derecho Nacional a un simple beneficiario del orden internacional.²⁸

Otra vertiente del pensamiento monista es la difundida por Kelsen.²⁹ Bajo la concepción monista de Kelsen, el Derecho Internacional y el Derecho Nacional forman parte de un mismo sistema de normas. Es importante destacar que en la teoría monista de Kelsen no se establece una jerarquía entre los dos órdenes, aun cuando da un valor específico a la norma suprema internacional, sino que se establece una relación de interdependencia de ámbitos.

ii. Teoría dualista

El procedimiento de incorporación asociado con la tesis dualista³⁰ exige, además de los requisitos de creación, que el contenido del tratado se reproduzca o implemente a través de una ley; una vez publicada ésta, el tratado se considera incorporado al orden jurídico interno a través de la misma.³¹

Para la teoría dualista existe una diferencia esencial entre el Derecho Internacional y el Nacional: cada uno regula diferentes materias. Por una parte, el Internacional era un derecho entre Estados Soberanos, mientras que el Nacional se encargaba de sus asuntos internos y de la regulación de las relaciones de sus ciudadanos y de ellos con

28 Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*, sixth edition, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 31-32.

29 Kelsen, Hans. *General Theory of Law and the State*, 1945, citado en Brownlie, Ian, *op. cit.* nota 19.

30 Tesis que señala que el Derecho Internacional es un orden completamente diverso del orden interno.

31 Carmona Tinoco, Jorge Ulises. "La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos" en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, coordinado por Ricardo Méndez Silva, Serie Doctrina Jurídica Núm. 98, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 183.

el Estado. En esta teoría, ningún orden jurídico tenía el poder de crear o alterar reglas del otro, pero en el caso en que el Derecho Nacional permitiera el uso o aplicación del Internacional en todo o en parte, sería simplemente un ejercicio de autoridad del primero adoptando normas del Internacional. En caso de una contradicción entre ambos, la teoría dualista establece que el Derecho Nacional prevalece sobre el Internacional.³²

Además de las dos escuelas de pensamiento surgieron otras que apoyaron el pensamiento de Kelsen, las cuales sostenían que los dos órdenes legales están subordinados a un tercero, basado en principios generales de derecho, superior a ambos, y determinando sus respectivas esferas.

Asimismo, surgieron teorías coordinadas de aplicación de ambos sistemas. Fitzmaurice establece que el enfoque monista-dualista está equivocado y que tanto el orden Nacional como el Internacional funcionan y se manejan en diferentes esferas, por ello no entran en conflicto o en contradicción. Cada uno es supremo en su propio campo de acción. Así, un incumplimiento por parte del Derecho Nacional en el cumplimiento de una obligación de carácter Internacional, no traería como consecuencia la invalidez del derecho interno, sino la responsabilidad del Estado en el plano internacional.³³

Podemos darnos cuenta, entonces, que la relación del Derecho Nacional con el Internacional siempre podrá verse desde distintos puntos de vista, por lo que la conclusión recaerá en las circunstancias particulares de cada caso, pudiendo aplicarse cualquiera de ellas. Sin embargo, con el avance del Derecho Internacional, el incumplimiento con el mismo lleva aparejada en sus distintas formas la responsabilidad al Estado. El balance entre ambos sistemas es posible siempre que se esté consciente de las características de cada uno, su importancia y aplicación práctica.

Para el caso de los derechos humanos, el jurista Carmona Tinoco señala que:

La teoría [...] que más sirve a la causa de los derechos humanos, [...] es la de tipo monista internacionalista. Ésta se encuentra acorde con la naturaleza universal de los derechos humanos y ha permitido alejar cada vez más la idea de que los asuntos relacionados con estos derechos son un asunto interno que corresponde a cada Estado; además, ha servido para establecer principios [...] sin importar su fuente internacional o interna.³⁴

2. Fuentes del Derecho Internacional

Partiendo del entendido de las diferencias existentes entre el proceso de creación de normas dentro del Derecho Nacional y entro del Derecho Internacional, podemos percibir que dentro del orden jurídico nacional existen fuentes formales del derecho. Estas son: la constitución, en el caso de que el Estado cuente con una, los actos legislativos,

³² *Ibid*, p. 32.

³³ *Ibid*, p. 33.

³⁴ *Idem*.

los decretos del ejecutivo y, en los sistemas jurídicos en los cuales existe y prevalece la doctrina del precedente³⁵, decisiones judiciales de los diferentes tribunales que componen el sistema judicial de dicho Estado.

La situación es más complicada cuando hablamos de Derecho Internacional, debido a la ausencia de un solo órgano capaz de crear normas internacionalmente vinculantes para todos los Estados, así como la ausencia de una corte o tribunal con jurisdicción plena para interpretar, aplicar y hacer extensivas las normas internacionales.³⁶ Sin embargo, en el Derecho Internacional existe y existen también “fuentes” de las cuales las normas de derecho son extraídas y analizadas.

Atendiendo a lo que establece el profesor Shaw, podemos entender como “fuente” a aquellos lineamientos que operan dentro de un sistema legal a un nivel técnico, y que sirven para indagar dentro del Derecho Internacional el proceso del cual las normas emanan.³⁷

Al ser el Derecho Internacional un orden jurídico que se basa primordialmente en el consenso entre los Estados³⁸, “la utilidad de las fuentes estriba en evidenciar si éstos han alcanzado cierto nivel de consenso en la existencia de determinadas normas”³⁹, que se incorporan al ordenamiento legal a través de su manifestación reiterada.

a) Las fuentes del Derecho Internacional según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En la doctrina, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) constituye el punto de partida para la explicación de las fuentes del Derecho Internacional. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 38.- La Corte, cuya función es dirimir las controversias que se le presenten conforme al Derecho internacional, aplicará:

a) Las convenciones internacionales, ya sean generales o particulares, que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

³⁵ Esta doctrina es conocida originalmente como “Doctrine of binding precedent ó stare decisis”. que es aplicada en el sistema de derecho anglosajón, también llamado common law, es decir; dichas decisiones judiciales (precedentes) sí poseen fuerza vinculante sobre el sistema de cortes y tribunales del Estado en particular.

³⁶ Shaw, Malcom N. *International law*, 5a ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p.66. Además de la aseveración del profesor Shaw, es importante considerar que ni siquiera la Corte Internacional de Justicia, posee plena jurisdicción sobre disputas que surjan dentro de la esfera del Derecho Internacional, y que además; las decisiones de la Corte sólo son vinculantes entre las partes envueltas en dicha controversia, y que tales decisiones no poseen valor como precedente, puesto que el principio del precedente o stare decisis no existe en Derecho Internacional.

³⁷ *Ibid.* Cfr. Brownlie, Ian. *op. cit.* nota 19, p.3. El profesor Brownlie establece que las fuentes deben ser consideradas como fundamentales, pues ellas proveen las bases particulares del sistema legal.

³⁸ En Derecho Internacional existe el principio que establece que el consentimiento de los Estados genera normas de aplicación general. La definición de costumbre internacional, como se verá más adelante; es un claro ejemplo de la aplicación de este principio.

³⁹ López-Bassols, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, Editorial Porrúa, México, 2003, p.24.

- b) La costumbre internacional, como evidencia de una práctica generalizada reconocida como Derecho;
 - c) Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) Sujeto a lo establecido en el artículo 59, las decisiones judiciales y las opiniones de los principales publicistas de las distintas naciones, como medios subsidiarios para la determinación de las normas de Derecho.
2. Esta disposición no afectará la facultad de la Corte para decidir un caso *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaran.

Con relación a este artículo, la primera pregunta que surge es por qué se le considera una enunciación de las fuentes de Derecho Internacional general, si en su texto nunca aparece la mención expresa a dichas fuentes, además de que se trata de una disposición referida a las funciones de la CIJ en particular.

Para responder a esta interrogante se hace referencia, en primer lugar, al propio texto del artículo. En el proemio de su primer párrafo, hace especial énfasis en que la función de la CIJ es “dirimir las controversias que se le presenten *conforme al Derecho internacional*”, por lo cual puede concluirse que el listado que le sigue se trata de una enumeración de fuentes del Derecho Internacional general.⁴⁰ Adicionalmente, debido a que todos los Estados miembros de la ONU son ipso facto partes en el Estatuto de la CIJ⁴¹, no existe objeción alguna a la afirmación universal que sostiene que el artículo 38 del Estatuto de la CIJ contiene las fuentes del Derecho Internacional.⁴²

Sobre la cuestión de si este precepto enuncia *fuentes* de Derecho Internacional o no, hay que considerar que el artículo no constituye una enumeración de las normas particulares aplicables a cada caso, sino que se limita a indicar a los jueces de la CIJ los lugares; es decir, las fuentes, donde pueden ser encontradas las normas específicas a aplicar. En este punto cabe hacer una aclaración: en vez de referirse a las fuentes como un lugar abstracto donde se encuentran las normas⁴³, es más apropiado considerarlas como mecanismos cuya finalidad es la de determinar la existencia o no de consenso entre la comunidad internacional⁴⁴ sobre la regulación de un asunto a materia determinados, y con ello auxiliar a la determinación de una o varias normas de Derecho Internacional específicas.

40 Shaw, Malcom N. *op. cit.* p. 67.

41 El artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas establece de que todos los Estados miembros de la organización son ipso facto partes en el Estatuto de la CIJ, y además contempla la posibilidad de que aquel Estado que no sea miembro de la Organización puede, mediante acuerdo especial, llegar a ser parte en el Estatuto.

42 Es importante tener en cuenta, entonces, que el artículo 38 del Estatuto de la CPJI, fue incluido sin modificaciones dentro del Estatuto de la CIJ, con el objetivo de describir la naturaleza del Derecho Internacional que la Corte aplicará en el caso de una disputa legal que le sea sometida. Es por esto que una regla no puede poseer el carácter de norma de Derecho Internacional, a menos que su origen sea alguna de las fuentes enumeradas dentro del artículo 38.

43 D'Amato, Anthony. *The concept of custom in international law*, Ithaca, EUA, Cornell University Press, 1971, pp. 266-267.

44 *Ibid*, pp. 269 y 270

i. Jerarquía entre las fuentes de Derecho Internacional

De los términos utilizados en el texto del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, no se puede desprender una jerarquía, al menos, entre las tres primeras fuentes enunciadas en el párrafo primero del mencionado artículo; es decir, los tratados, la costumbre y los principios generales de derecho reconocidos por los Estados. Asimismo, la existencia de tal jerarquía ha sido rechazada por la jurisprudencia de la CIJ.⁴⁵

Sin embargo, lo anterior no es así en el caso de las resoluciones judiciales y las opiniones de los principales publicistas, ya que existe una mención expresa de su carácter subsidiario o auxiliar como fuentes de derecho. En la doctrina es común la referencia de que la función de las fuentes auxiliares es la interpretación o esclarecimiento de alguna fuente principal, razón por la cual también se les ha denominado fuentes interpretativas.⁴⁶ Lo anterior implica que la utilización de éstas siempre estará supeditada a la utilización de una fuente principal. De forma adicional, se reconoce la posibilidad de que las fuentes auxiliares funcionen como manifestación o evidencia del carácter consuetudinario de alguna norma, en razón de que tanto las interpretaciones de los jueces como las opiniones de los publicistas, entrañan una determinación del estado que guarda el derecho en un momento determinado.⁴⁷

A continuación se realizará un estudio de cada una de las fuentes en particular, abordando como último punto de análisis el derecho de los tratados, por su especial relevancia.

ii. La Costumbre Internacional⁴⁸

Definición

En el ámbito internacional la definición de costumbre no está muy alejada de la concepción que de ella se tiene en los sistemas jurídicos nacionales. En Derecho Internacional, la base para definir la costumbre es el ya referido artículo 38 del Estatuto de la

⁴⁵ *Nicaragua case*, ICJ Reports, 1986, párr. 115

⁴⁶ Herdegen, Matthias. *Derecho internacional público* (trad. Marcela Anzola), México, UNAM-III/Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 113.

⁴⁷ Brownlie, Ian. *op. cit.*, p. 11.

⁴⁸ Para un estudio más profundo acerca de la naturaleza y determinación de la costumbre internacional, ver: D' Amato, Anthony. *The Concept of Custom in International Law*, Cornell University Press, London, 1971.

Es importante puntualizar que evidentemente el derecho consuetudinario precede en tiempo al derecho escrito. La mayoría de las normas consuetudinarias de Derecho Internacional se han mantenido vigentes a través de mucho tiempo, tal es el caso de las normas concernientes al derecho del mar o aquellas que regulan las relaciones diplomáticas entre los Estados.

Sin embargo, la dinámica del orden jurídico internacional y las cambiantes relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional, generan nuevas reglas que al ser reconocidas como obligatorias se van incorporando al cuerpo de normas consuetudinarias de Derecho Internacional, y en ocasiones, el surgimiento de estas nuevas normas puede desplazar a alguna norma ya existente.

Además, el profesor D' Amato sostiene que derivado de esta especial característica, la costumbre internacional es quizá la fuente más importante de Derecho Internacional, pues es generalmente referida como aquella fuente que posee aplicación universal, sea o no que algún Estado determinado participe en la formación de la norma o más adelante otorgue su consentimiento en aceptar dicha norma.

CIJ, el cual la define “como evidencia de una práctica generalizada reconocida como Derecho”. Esta definición hace referencia a un mecanismo de identificación de consenso entre Estados, cuyo punto de partida es la práctica propia de éstos y el reconocimiento general de la obligatoriedad de esa práctica.⁴⁹

De lo dicho hasta el momento sobre la definición de costumbre internacional, se desprende que existen dos elementos que la conforman; uno material y otro subjetivo o psicológico.⁵⁰

Elemento material

Este elemento es considerado la manifestación exterior de la costumbre y está constituido por la práctica de los Estados. Sobre este punto las discusiones en la doctrina están referidas a las características que debe presentar esta práctica para poder formar costumbre internacional. Del texto del artículo 38 del Estatuto de la CIJ se desprende que la práctica debe ser generalizada. Dicha características de “generalidad”, ha sido objeto de diversas interpretaciones para saber qué significa exactamente.

Existe un consenso en la doctrina, así como en la jurisprudencia de la CIJ, de que la generalidad de la práctica no significa que su aceptación deba ser universal⁵¹, pero al momento de determinar si una práctica es generalizada o no, se debe atender especialmente a ciertos elementos: la duración, la uniformidad y la consistencia de la práctica.⁵²

Sobre la duración de una práctica se ha determinado que no existe un tiempo específico que deba transcurrir para que pueda ser considerada costumbre. Si bien un período largo de duración es una importante evidencia de su generalidad, éste no es determinante⁵³, e incluso se admite la posibilidad de que una práctica llegue a constituir costumbre aun cuando se desarrolle en un tiempo muy breve, debido a la urgencia de regular una materia determinada.⁵⁴ La expresión más radical de esta postura la constituye la idea de la costumbre instantánea.⁵⁵

Para demostrar la generalidad de una práctica, los aspectos de la uniformidad y consistencia tienen mayor peso. La CIJ ha avalado esta postura al afirmar que la parte en un litigio, que invoca la existencia de norma de costumbre, debe demostrar la

49 Brownlie, Ian, *op. cit.*, p. 6, D’Amato, Anthony, *op. cit.* pp. 47-56.

50 Shaw, Malcom N., *op. cit.*, p. 70, Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, UNAM/III/Konrad Adenauer Stiftung, 2005, p.145.

51 Brownlie, Ian, *op. cit.*, pp. 7-8, Shaw, Malcom N., *op. cit.*, p. 76, Herdegen, Matthias, *op. cit.*, p. 146, D’Amato, Anthony, *op. cit.*, p. 91.

52 *Ibid*, p. 6-7, Asylum Case en “ICJ Reports”, 1950, pp. 276-277, Fisheries Case en “ICJ Reports”, 1951, pp. 116-131.

53 Brownlie, Ian, *op. cit.*, p. 7.

54 Kolb, Robert, “Selected problems in the theory of customary international law” en *Netherlands International Law Review*, La Haya, vol. L, No. 2, 2003, pp. 124-125, Shaw, Malcom N., *op. cit.*, pp. 74-75.

55 Véase, Cheng, Bin, “United Nations resolutions on outer space: ‘Instant’ international customary law?” en *Indian Journal of International Law*, No. 23, vol. 5, 1965.

existencia de una práctica constante y uniforme. Así, en el *Caso del Asilo*, la CIJ consideró que, debido a las contradicciones, discrepancias e inconsistencias en la práctica diplomática del asilo, no se podía establecer la existencia de una norma de costumbre al respecto.⁵⁶

Otro aspecto importante en este tema tiene que ver con el número de Estados que participan en la práctica en cuestión. Como ya se mencionó, no existe una necesidad de que la práctica sea ejecutada universalmente. Al respecto, se ha afirmado que basta con que participe una amplia mayoría de los Estados que conforman la comunidad internacional⁵⁷ o de aquellos Estados que son los principales actores en la materia objeto de regulación.⁵⁸

Sobre el tema del número de Estados que participan de una práctica, lo que resulta problemático es el tratamiento que se debe dar a la ausencia de protesta por parte de un amplio número de Estados respecto de una práctica determinada. Puede considerarse que dicha omisión implica una aceptación o reconocimiento tácito de la práctica en cuestión, sin embargo, en algunos casos, para que dicho reconocimiento tácito opere, la omisión del Estado deberá ir acompañada de la conciencia de que se está cumpliendo con una obligación jurídica internacional.

Elemento subjetivo u Opinio Juris

Como fue mencionado en el apartado relativo a la definición de la costumbre, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hace referencia a la costumbre internacional como “evidencia de una práctica generalizada *aceptada como derecho*”.⁵⁹ Esta última referencia a la práctica *aceptada como derecho* constituye el elemento subjetivo u *Opinio Juris* de la costumbre.

La *Opinio Juris* significa que para poder constituir costumbre y, por tanto, una norma jurídica, la práctica de los Estados debe ir acompañada de la convicción por parte de éstos de que su comportamiento (elemento material) corresponde a una norma que califican de jurídica y que los compele a comportarse de esa forma.⁶⁰ Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado de forma reiterada que no basta con demostrar la existencia de una práctica continua para que surja una norma de costumbre internacional, sino que:

Los respectivos Estados deben sentir que ellos están de acuerdo en lo que respecta a una obligación legal. La frecuencia, o el carácter habitual del acto, no son por sí mismos suficientes. Existen muchos actos internacionales, por ejemplo, en el campo de las ceremonias y el proto-

⁵⁶ *Asylum Case* en “ICJ Reports”, 1950, pp. 276-277

⁵⁷ Herdegen, Matthias, *op. cit.*, p. 146.

⁵⁸ Shaw, Malcom N., *op. cit.*, p. 75, North Sea Continental Shelf cases en “ICJ Reports”, 1969, pp. 3, 42-43.

⁵⁹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38, párrafo I, inciso b.

⁶⁰ D’Amato, Anthony, *op. cit.*, p. 45

colo, que se llevan a cabo casi invariablemente, pero que se encuentran motivados sólo por consideraciones de cortesía, conveniencia o tradición, y no por un sentido de deber legal.⁶¹

Un ejemplo de lo que sería la *Opinio Juris* lo constituyen las declaraciones hechas por un agente del Estado en foros internacionales, tales como intervenciones en la Asamblea General de la ONU.

De la cita anterior se desprende que la *Opinio Juris* es elemento diferenciador de la costumbre como proceso de creación de normas jurídicas.

iii. Los principios generales del derecho

Dentro del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, los principios generales del derecho son la tercera y última fuente primaria del Derecho Internacional. Éstos tuvieron su origen en los tribunales arbitrales del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando dichos tribunales no podían fundar sus decisiones en normas consuetudinarias o convencionales existentes, por lo que basaban sus razonamientos en los principios de derecho existentes en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados.

En un principio se hablaba de los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas⁶², pero hoy en día se entiende que dichos principios se encuentran en los principales sistemas jurídicos del mundo⁶³, por tanto, el término “naciones civilizadas” ha dejado de ser operante.

Históricamente, los principios generales del derecho jugaron un papel importante en el desarrollo del Derecho Internacional. Las normas que derivaban de ellos eran usualmente las únicas normas disponibles y aceptadas por los Estados para regular sus relaciones internacionales.

Thomas Buergenthal sostiene que los principios generales fueron aceptados como fuente de derecho bajo la teoría de que siempre que los Estados, universalmente, han aplicado principios similares dentro de sus sistemas jurídicos nacionales, su consentimiento para obligarse por esos mismos principios en el plano internacional puede ser inferido.⁶⁴ Asimismo, el profesor Cassese sustenta que los principios generales del derecho tienen la función de llenar ciertos espacios legales o la de hacer que una interpretación prevalezca sobre otra, cuando existen dos o más posibles respecto de una misma controversia.⁶⁵

Las anteriores afirmaciones permiten dilucidar que la función primordial de los principios generales de derecho es la subsidiariedad, lo cual significa que serán utili-

61 *North Sea Continental Shelf Cases*, ICJ Reports, 1969, párrafo 44; véase también, *Lotus Case*, PCIJ.

62 Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, artículo 38, 1920.

63 Véase art. 21, párrafo 1, inciso c del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

64 Buergenthal, Thomas, *op. cit.*, p.26. Un ejemplo de esta afirmación es que las reglas que gobiernan la responsabilidad de los Estados por daños ocasionados a nacionales extranjeros, al inicio estuvieron basadas únicamente en principios generales del derecho.

65 Cassese, Antonio, *op. cit.*, p. 188.

zados por los órganos jurisdiccionales para la solución de una controversia solamente cuando haya lagunas o insuficiencias en las fuentes primarias del Derecho Internacional. “Así se evitará el *non liquet*, es decir, se eliminará la posibilidad de que el tribunal internacional no encuentre una norma de costumbre o un tratado aplicable al caso concreto”.⁶⁶

En suma, el Derecho Internacional actual se apoya en menor medida en los principios generales del derecho como fuente jurídica. Esto se debe en parte a que la evolución del Derecho Internacional ha desembocado en un enorme número de tratados internacionales e importante número de organizaciones internacionales que tienen entre sus mandatos regular las relaciones interestatales; y en gran parte también porque muchas de las normas que originalmente derivaron de principios generales de derecho, a través del tiempo se han convertido en normas consuetudinarias o se encuentran contenidas en el cuerpo de algún tratado internacional. Sin embargo, como ya se ha referido en líneas anteriores, los principios generales siguen siendo utilizados para llenar vacíos legales, principalmente sobre cuestiones procesales y problemas que surgen de la administración internacional de justicia.

iv. Decisiones judiciales

Cuando se habla de las decisiones judiciales como fuente de Derecho Internacional, implica que los razonamientos, argumentos o conclusiones de una sentencia o decisión previa de un tribunal internacional o nacional pueden ser usados para resolver una controversia posterior. Aunque en principio una decisión judicial es obligatoria únicamente para las partes inmersas en la controversia como norma individualizada⁶⁷, el artículo 38.1.d del Estatuto de la CIJ contempla a las decisiones judiciales como “medio auxiliar para la determinación de normas de derecho”. Lo anterior significa que tanto la jurisprudencia como a la doctrina son considerados medios autorizados para la determinación de la existencia, contenido y alcance de normas jurídicas internacionales.

A pesar de que la doctrina del precedente no existe en Derecho Internacional como tal, las decisiones judiciales han sido de inmensa importancia. Los tribunales internacionales, tales como la CIJ, los Tribunales Penales Internacionales de la Ex Yugoslavia y Ruanda, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han optado por tomar en consideración sus decisiones previas en los casos que les son sometidos. De esta forma, los tribunales internacionales se apoyan en sus razonamientos previos y propician la seguridad jurídica y homogeneidad respecto de su práctica judicial.

⁶⁶ López-Bassols, Hermilo, *op. cit.* nota 28. p. 63.

⁶⁷ Estatuto de la CIJ, artículo 59.

v. Doctrina

El artículo 38 del Estatuto de la CIJ incluye a la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de reglas de derecho. Esto quiere decir que la función de la doctrina es sistematizar y enfocar la estructura y forma del Derecho Internacional, así como elucidar la naturaleza, historia y práctica de las reglas de derecho, dándole especial atención a la discusión acerca del valor y objetivos de la materia y señalando los aciertos y defectos dentro del sistema.

La doctrina consiste en los trabajos de investigadores, redactores de artículos y libros sobre temas en específico, así como los cometarios de jueces y ex jueces de los diversos tribunales internacionales y nacionales; de manera análoga se pueden considerar doctrina los trabajos y proyectos de la Comisión de Derecho Internacional⁶⁸, así como otras instituciones prestigiadas en la materia de Derecho Internacional como el Comité Internacional de la Cruz Roja para el caso del Derecho Internacional Humanitario.

vi. Los tratados internacionales.⁶⁹

Los tratados internacionales desempeñan una diversidad de funciones en el plano internacional, las cuales, dentro del plano nacional, son realizadas por diferentes tipos de actos legales e instrumentos que incluyen constituciones, leyes de aplicación general, contratos, acuerdos, reglamentos, etc.

Los tratados internacionales fungen en ocasiones como las constituciones de las organizaciones internacionales; pueden ser fuente de Derecho Internacional General; son utilizados para transferir territorio, para regular relaciones comerciales, dirimir controversias, reconocer derechos humanos y establecer mecanismos para su protección, entre otras características.

El término *tratado*, según su uso en el plano internacional, describe a un acuerdo internacional en general, cualquiera que sea su subsecuente denominación (convención, pacto, estatuto, protocolo, carta, etc.). El hecho de que los tratados posean diferentes denominaciones se puede deber a la creencia de que tal o cual nombre le da más solemnidad o importancia al acuerdo que se está gestando. Pero en suma, bajo el Derecho Internacional, un acuerdo internacional, cualquiera que sea su denominación, es un tratado.⁷⁰

68 La Comisión de Derecho Internacional (International Law Comisión ILC), fue establecida por las Naciones Unidas para promover el progresivo desarrollo y codificación del Derecho Internacional. Está compuesta por distinguidos abogados internacionalistas de las diferentes naciones que integran la Organización. En el plano internacional, un trabajo de la Comisión tiene, de hecho, mayor autoridad que una decisión de alguna corte nacional.

69 Para un estudio más detallado, ver: Shaw, Malcolm N, *op. cit.*; Brownlie, Ian, *op. cit. supra* nota 19; Cassese, Antonio, *op. cit.*; Buergenthal, Thomas, *op. cit.*; McNair, A.D., *The Law of Treaties*, Oxford, Oxford University Press, 1961; Aust, A., *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000; Rosenne, S., *Developments in the Law of Treaties 1945-1986*, París, Cambridge University Press, 1989.

70 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 2.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y algunos de sus principios

El derecho de los tratados ha sido codificado de manera amplia en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁷¹ (en adelante CVDT). La CVDT entró en vigor en 1980 y ha sido ratificada por un número muy importante de Estados, y se considera que sus disposiciones tienen el carácter de autoridad en materia de derecho de los tratados, aun para aquellos Estados que no son parte de la misma. La vinculación de la CVDT sobre Estados no Parte deriva del hecho de que es generalmente aceptado que la mayoría de sus disposiciones forman parte del Derecho Internacional consuetudinario. Incluso, países como los Estados Unidos de América, que no son parte de la CVDT, reconocen que sus lineamientos sustantivos establecen el Derecho Internacional en la materia.⁷²

En la CVDT, los tratados internacionales, sean bilaterales o multilaterales, son definidos de manera circunstancial como acuerdos regidos por el Derecho Internacional; lo anterior, porque tal derecho es el orden jurídico que se aplica a las relaciones entre sujetos de Derecho Internacional (Estados, organizaciones internacionales y, en algunas ocasiones, individuos). Según el artículo 2 de la Convención de Viena, tratado internacional es todo acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.⁷³

De las consideraciones anteriores se desprende que los elementos fundamentales de un tratado internacional son:

- La expresión de la voluntad de los Estados para obligarse bajo los términos del tratado.
- La concurrencia de voluntad de por lo menos dos partes, que deben ser sujetos de Derecho Internacional (en el caso de la CVDT de 1969, Estados).
- La intención de producir efectos legales.
- El acuerdo debe regirse por el Derecho Internacional.

El principio fundamental de los tratados internacionales es sin duda la disposición según la cual éstos son vinculantes entre las partes y deben ser cumplidos bajo el principio de buena fe. Este precepto se encuentra materializado en la CVDT como el principio *Pacta Sunt Servanda*⁷⁴, el cual probablemente constituya el principio de Derecho

⁷¹ Viena Convention on the Law of Treaties, May 23, 1969.

⁷² American Law Institute, *Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, citado en Buergethal, Thomas, *op. cit.*, p. 107.

⁷³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2.1.a. Esta definición no quiere decir que un acuerdo celebrado entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales no pueda ser un tratado internacional, es solamente que dichos acuerdos son regulados tanto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados concluidos por Organizaciones Internacionales de carácter Universal. Ambas convenciones complementan a la CVDT y amplían de manera significativa la existencia de normas aplicables a los acuerdos internacionales. De hecho, la CVDT se restringe expresamente según su artículo 3, a los acuerdos celebrados entre Estados.

⁷⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.

Internacional más antiguo. De acuerdo con esta máxima, los acuerdos internacionales son vinculantes y deben ser cumplidos en razón de que las partes han convenido libremente en obligarse por ciertas condiciones; es decir, derivado del libre consentimiento otorgado por la partes y la buena fe que se presume en sus acciones, se crea la expectativa legítima de que las obligaciones contraídas serán cumplidas.⁷⁵

Tratados internacionales autoaplicativos y heteroaplicativos

Al hablar de tratados autoaplicativos se hace referencia a aquellos tratados cuyas normas y obligaciones son de aplicación directa e inmediata por parte de los órganos judiciales y administrativos nacionales, una vez que el Estado ha manifestado su consentimiento para vincularse respecto del tratado en cuestión, conforme al Derecho Internacional y a sus requisitos internos para la celebración de tratados.

Lo anterior significa que para la aplicación a nivel interno de este tipo de tratados no es necesario que se elaboren medidas normativas (leyes, reglamentos, etc.) posteriores para su implementación y, por tanto, los funcionarios públicos, incluyendo los miembros del poder judicial, están obligados a observar y aplicar las normas de dichos tratados de forma directa al momento de actuar y tomar sus decisiones.

Para determinar si las normas de un tratado o parte de éste son autoaplicativas se debe atender a: 1) el propio texto del tratado, con el fin de verificar si por su naturaleza o porque así lo manifiestan expresamente sus disposiciones son de aplicación inmediata y directa; o 2) al acto de manifestación del consentimiento para obligarse por el tratado o el acto de autorización de las cámaras legislativas para ratificarlo, cuando en ellos se condicione la aplicación interna del mismo a la emanación de las leyes y reglamentos pertinentes.

La eficacia inmediata y directa de una norma u obligación internacional opera normalmente en las relaciones entre el particular y el Estado (eficacia directa vertical), aunque puede llegar a darse también en las relaciones entre particulares (eficacia directa horizontal). En este punto es importante recordar que los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza especial por el grupo de derechos que protegen, lo cual ha provocado que se les llamen tratados normativos, para diferenciarlos de los sinalmáticos, tradicionales en el derecho internacional; es decir, tratados de obligaciones recíprocas entre Estados soberanos. Al respecto, la CIDH ha establecido que:

[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten

⁷⁵ Al respecto ver: *The Gabcykovo-Nagymaros Project Case*, ICJ Reports, 1997, párr. 78-79.

a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción [...]»⁷⁶

Así, en razón de la naturaleza de los tratados de derechos humanos u otros, por ejemplo en materia de derecho internacional humanitario, éstos se considerarán autoaplicativos en la medida que reconozcan derechos a favor de las personas, de forma precisa e incondicional, razón por la cual gozarán de eficacia directa; es decir, podrán ser invocados ante los órganos estatales, sin perjuicio de la obligación que incumbe a éstos de aplicarlos de oficio.

En contraparte, cuando una norma u obligación internacional es heteroaplicativa, su aplicación requiere de la adopción de leyes y otras disposiciones de rango inferior que las complementan y desarrollan. La obligación de cumplir de buena fe con una norma u obligación que tenga este carácter debe poner en marcha los procesos de producción normativa interna, que aseguren la ejecución de las obligaciones que de ella se derivan.

Las normas y obligaciones internacionales heteroaplicativas imponen obligaciones que en un Estado de Derecho sólo pueden satisfacerse mediante un hacer legislativo o reglamentario. El objeto de estas normas y obligaciones es, precisamente, que las partes legislen en una dirección determinada, imponiendo para tal efecto una obligación de resultado: la legislación o reglamentación requerida.⁷⁷

El problema surge cuando se plantea la duda de si las disposiciones de un tratado heteroaplicativo –el cual requiere, por ejemplo, de una ley de implementación al derecho interno– pueden ser invocadas ante un tribunal internacional o una corte nacional sin que la ley de implementación haya sido adoptada o promulgada según el derecho interno de un Estado determinado.

El problema planteado evidencia la importancia del sistema de recepción del Derecho Internacional (en este caso de los tratados internacionales) en el ámbito interno, dentro del cual son, a fin de cuentas, los órganos del Estado quienes pueden implementar el Derecho Internacional, en tanto que las normas internacionales están dirigidas, en su mayoría, a ellos, y solamente pueden ser puestas en operación si los sistemas legales internos de los mismos están preparados para implementarlas.⁷⁸

Bajo el principio de igualdad soberana, el derecho interno de un Estado es sólo un hecho que evidencia su voluntad y que, por tanto, no puede ser determinante del contenido de las obligaciones internacionales.⁷⁹ De lo anterior se deriva que frente a

⁷⁶ CIDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2.

⁷⁷ Remiró Brotons, Antonio, et. al. *Derecho Internacional*, Mc Graw Hill, Madrid, 1997, pp. 356-357.

⁷⁸ Cassese, Antonio. *Modern Constitutions and International Law*, 192 Recueil des Cours, III, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, p. 392.

⁷⁹ Al respecto, ver: *Case concerning The Factory at Chorzów*, PCIJ, Serie A, 1926.

las reglas generales de la responsabilidad internacional, tras haberse adquirido una obligación por la ratificación de un tratado internacional, por ejemplo, la imposibilidad de su cumplimiento en el ámbito interno por deficiencias o carencias en la legislación nacional no es una excluyente de responsabilidad.⁸⁰ Este mismo principio se encuentra contenido en la Convención de Viena en su artículo 27, que a la letra establece que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de un Estado de evitar sus obligaciones internacionales contenidas en un tratado, excusándose en su ordenamiento interno, parece que la única forma de cumplir con las mismas, o de no incurrir en responsabilidad internacional,⁸¹ sería llevándolas a cabo, independientemente de que exista o no el proceso de implementación nacional del tratado internacional.

⁸⁰ *Difference Relating to Immunity From Legal Process of a Special Rapporteur of the Comisión on Human Rights*, Advisory Opinion, ICJ, 29 april 1999.

⁸¹ Véase: *Draft Articles on State Responsibility*, International Law Commission, article 1st. En donde de acuerdo con las reglas de la responsabilidad internacional, el incumplimiento de una obligación genera responsabilidad, independientemente de su fuente.

II. MARCO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

El concepto de derechos humanos no se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución mexicana) como tal. Sin embargo, algunos de estos derechos o “garantías individuales”, como son llamados por la Carta Magna, se encuentran consagrados en la propia Constitución. Más aún, en una interpretación bajo el principio *pro homine*, se entiende que todos los derechos humanos que se desprenden de los tratados internacionales firmados y ratificados por el país, se encuentran protegidos como garantías individuales en virtud del artículo 133 de la Constitución.

Los derechos humanos dentro de la Constitución mexicana se encuentran consagrados, principalmente, en del Capítulo I “De las garantías individuales”. No obstante, existen excepciones, ya que otros derechos se encuentran establecidos en diversos artículos constitucionales, tal es el caso de los derechos políticos consagrados en el artículo 35, Capítulo V y los derechos humanos en materia laboral, los cuales están consagrados en el artículo 123.

Adicionalmente, existe legislación local donde cada uno de los Estados de la República, con excepción del Distrito Federal, cuenta con su propia Constitución y sus leyes secundarias, en las cuales es posible encontrar derechos fundamentales. Sin embargo, estos últimos se encuentran garantizados únicamente para las personas que se encuentran en esas entidades federativas.

En cuanto a la estructuración del Estado mexicano para promover y proteger los derechos humanos, el artículo 25 constitucional establece que “corresponde **al Estado** la rectoría del desarrollo para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el **pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución**” (el resaltado es nuestro). De acuerdo con esta distribución legal de los derechos humanos, corresponde a cada una de las autoridades de tipo administrativo, legislativo y judicial de los diferentes niveles de gobierno –federal, estatal o municipal–, garantizar el efectivo ejercicio de los mismos.

Así, el Estado mexicano no goza de una estructura específica para hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos. De un estudio de

la legislación federal⁸² se desprende que son diversas las autoridades que tienen la obligación explícita (porque está contenida en ley como parte de sus facultades y atribuciones), de realizar sus actuaciones en respeto de los derechos humanos, tales como la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)⁸³, Secretaría de Gobernación (SEGOB)⁸⁴, Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)⁸⁵, el Ministerio Público Federal, Procuraduría General de la República (PGR)⁸⁶, los integrantes de las instituciones policiales⁸⁷, y el Poder Judicial.

1. Incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al orden jurídico mexicano

Existen dos teorías predominantes para explicar la forma en que los tratados internacionales son incorporados al derecho de un Estado: la doctrina monista y la dualista.⁸⁸ La doctrina monista establece un procedimiento de incorporación *automático*, ya que después de cumplir con el procedimiento de creación de un instrumento internacional y su debida promulgación en el derecho interno, el tratado comienza a surtir sus efectos y forma parte integral del orden jurídico interno de un Estado. Por su parte, el procedimiento asociado con la tesis dualista⁸⁹ exige, además de los requisitos de creación, que el contenido del tratado se reproduzca o implemente a través de una ley; una vez publicada ésta, el tratado se considera incorporado al orden jurídico interno a través de la misma.⁹⁰

82 Este estudio hace referencia únicamente a las leyes federales, no así a los reglamentos internos de cada dependencia, en donde se detallan las facultades de éstas en materia de derechos humanos.

83 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), artículo 30 bis, fracción XIII.

84 Artículo 7 de la Ley General de Población: “Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde: [...] IV.- las demás facultades que le confieran esta ley y su reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias. En el ejercicio de estas facultades, **la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos** y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley” (el resaltado es nuestro). En el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación se establecen las atribuciones de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

85 Artículo 28 de la LOAPF, fracción II.

86 Artículo 2 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR). El artículo 30 de esta misma ley establece que “El servicio de carrera de procuración de justicia federal comprende lo relativo a agente del ministerio público de la federación, agente de la policía federal investigadora y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes: [...] IV. **Se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.** El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del ministerio público de la federación y sus auxiliares ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio [...]” (el resaltado es nuestro).

87 Artículo 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice: “Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del sistema nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: **I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...]**” (el resaltado es nuestro).

88 Herdegen, Matthias. *Derecho Internacional Público* (trad. Marcela Anzola), México, UNAM-III/Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 166-167; Shaw, Malcom N. *International Law*, 5ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 121-122.

89 Tesis que señala que el Derecho Internacional es un orden completamente diverso del orden interno.

90 Carmona Tinoco, Jorge Ulises. “La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos” en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, coordinado por Ricardo Méndez Silva, Serie Doctrina Jurídica Núm. 98, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,

En el caso de México se cuenta con el procedimiento de incorporación directa o automática de los tratados internacionales que contienen muchos sistemas constitucionales de América Latina.⁹¹ De acuerdo con nuestra Constitución, los tratados celebrados por el presidente de la República⁹² forman parte del orden jurídico interno cuando, habiendo sido aprobados por la Cámara de Senadores⁹³ y procedido el Poder Ejecutivo a su ratificación internacional, son finalmente promulgados a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁹⁴ Con esto se convierten en normas jurídicas perfectamente exigibles y de obligatoria aplicación por parte de los órganos del Estado.⁹⁵

En este punto es importante recordar la especial naturaleza de los tratados de derechos humanos referida anteriormente en este trabajo, dentro del apartado sobre tratados internacionales autoaplicativos y heteroaplicativos.

En suma, los tratados internacionales de derechos humanos serán aplicables desde el momento de su ratificación y deberán cumplirse siempre. No será viable aplicar el criterio que se utiliza a otro tipo de tratados, según el cual las autoridades nacionales podrán dejar de aplicarlos cuando contravengan las disposiciones de la Constitución, ya que esto conduciría a la *responsabilidad internacional* para el Estado. Si bien para las autoridades mexicanas prevalece la Constitución sobre cualquier otra normatividad, no ocurre lo mismo para las instituciones internacionales creadas para velar por su cumplimiento. Lo anterior se deduce de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al establecer el ya referido principio *Pacta Sunt Servanda*⁹⁶, en virtud del cual los tratados siempre deben cumplirse, y al artículo 27 de la misma Convención que establece que ningún Estado Parte en un tratado podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

2. Jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano

El artículo 133 de la Constitución mexicana establece que

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

México, 2002, p. 183.

91 Constitución Política de la República de Chile, Artículo 5; Constitución de la Nación Argentina, artículo 31; y Constitución Política del Perú, artículo 55.

92 El artículo 89 fracción X de la Constitución establece la facultad del presidente de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

93 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, fracción I.

94 La ley sobre Celebración de Tratados señala en el artículo 4, párrafo segundo: “Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.”

95 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

96 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 26.

Este artículo constituye la puerta de entrada de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico nacional con rango de Ley suprema. Sin embargo, a lo largo del desarrollo del Derecho Internacional en México y debido a la importancia que éste ha adquirido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tuvo que pronunciarse sobre este artículo para determinar el rango jerárquico de los tratados internacionales respecto de las leyes federales.

Con relación a lo anterior, Carmona Tinoco señala que “[...] las normas constitucionales que determinan la jerarquía de los tratados de derechos humanos en los países del continente no siempre son explícitas, por lo que se debe acudir a su interpretación judicial y doctrinal, generalmente de manera armónica con otros preceptos de los propios ordenamientos constitucionales, para determinar dicha jerarquía”.⁹⁷

Así, en una primera interpretación, la SCJN estableció que las leyes federales y los tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa, ocupando el rango inmediatamente inferior a la Constitución, por lo que el tratado internacional no podía servir de criterio para determinar la constitucionalidad de una ley y viceversa.⁹⁸ Este criterio fue abandonado al resolverse por unanimidad de 10 votos el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de controladores de Tránsito Aéreo mediante ejecutoria dictada el 11 de mayo de 1999, por la que se modificó la jerarquía normativa de los tratados internacionales, entendiéndose que **éstos están por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución**.⁹⁹ Este criterio, que en un principio fue una tesis aislada, fue confirmado por el pleno de la SCJN y formó jurisprudencia, por lo que su aplicación es obligatoria para el resto de los tribunales.¹⁰⁰

Por su parte, el investigador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en la ponencia *Interpretación Jurisprudencial a la Jerarquía de los Tratados Internacionales en el Derecho Interno*, señaló puntualmente los tres criterios más importantes que la SCJN sostuvo en su decisión de mayo de 1999:

- a) Los tratados internacionales pueden obligar a las entidades federativas.
- b) A través de los tratados internacionales se pueden ampliar la gama de las garantías individuales.

97 Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 9, p. 193.

98 Véase Tesis P. C/92, Octava Época, Pleno, “Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 60, diciembre de 1992, p. 27.

99 Tesis Aislada P. LXXVII/99, Novena Época, Pleno, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal” *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 46.

100 Tesis P. IX/2007, Novena Época, Pleno, “Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional”, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 6; véase también, la resolución en los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, en todos ellos se siguió el mismo criterio señalado en la Tesis P. IX/2007.

c) Los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal.¹⁰¹

Asimismo, Ferrer Mac-gregor también señaló que el criterio adoptado

representa la tendencia de los países de América Latina, que han incluido en sus textos fundamentales la jerarquía de los tratados sobre las normas internas [Este fallo] motivará a que los abogados se interesen más por los pactos internacionales, ya que ahora **podrían citar en sus alegatos preceptos internacionales que tendrán que ser analizados por el juzgador al estar en la cúspide de la normativa secundaria.** (El resaltado es nuestro.)

Sin embargo, debe señalarse que los tratados en materia de derechos humanos *adquieren una dimensión especial*, en tanto que el propio fallo sostiene que a través de compromisos internacionales es factible ampliar la esfera de libertades en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, lo que equivale a incorporarlos a rango constitucional y no, como en otras materias, por debajo de la Constitución, constituyen un *bloque complementario a la normativa constitucional* en lo que no la contradiga.¹⁰²

En conclusión, los tratados internacionales en materia de derechos humanos no podrán ir en contra de la Constitución, como lo establece el artículo 15 de la misma al señalar que “No se autoriza la celebración [...] de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”. Por lo tanto, conforme a la interpretación de la SCJN y del artículo constitucional citado, se desprende que están autorizados los tratados internacionales en materia de derechos humanos que amplíen las garantías de los ciudadanos, los cuales, en virtud del principio *pro homine*¹⁰³, serán de aplicación preferente. Así también lo ha entendido la SCJN al resolver el amparo directo No. 202/2004 del 20 de octubre de 2004, en el cual señaló que la aplicación del principio *pro homine* es obligatoria, toda vez que se encuentra contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados por los que el Estado mexicano se ha obligado.¹⁰⁴

3. Interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos

No existe norma ni práctica interna que establezca que la legislación nacional deberá ser interpretada de acuerdo con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, son escasas las reglas que señalen cómo deberán de

101 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional (Dimensión Transnacional del Derecho Procesal Constitucional)” en *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, IIJ/UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Núm 64, Tomo III, 2001, p. 218.

102 Ponencia de Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

103 El principio *pro homine* implica que siempre debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Véase Tesis aislada I.40.A.441 A, de Rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XX, Octubre de 2004, p. 2385.

104 Tesis aislada I.40.A.464 A de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

resolverse los conflictos normativos entre tratados internacionales y leyes o prácticas internas. Con relación a lo anterior, la doctrina ha señalado que:

Con el surgimiento acelerado de normas y reglas de carácter internacional, se ha cuestionado la manera en que deben resolverse los conflictos derivados ente la normativa internacional y la interna de cada país. Si bien existen diversos criterios al respecto, la tendencia en América Latina se dirige a que sea el derecho constitucional interno el que resuelva la problemática.¹⁰⁵

Como ya se ha advertido en el desarrollo de este trabajo, “la Constitución mexicana no es abundante y ordenada respecto a las normas que se refieren a los tratados internacionales, ya que sólo algunos de sus preceptos, en partes dispersas de la misma, hacen mención expresa a dichos instrumentos, por lo que el marco constitucional que los regula carece en realidad de una ordenación sistemática”.¹⁰⁶ Sin embargo, la jerarquía establecida por la SCJN nos permite resolver los conflictos normativos que pudieran surgir entre tratados y leyes. Como se mencionó en el apartado anterior, la interpretación que se ha hecho al artículo 133 de la Constitución ha determinado que los tratados internacionales tienen rango superior a las leyes federales y al derecho local; por lo tanto, en caso de conflicto entre tratados y leyes federales o locales prevalece lo dispuesto por el instrumento internacional.

La regla anterior aplica al conflicto entre leyes y tratados; es decir, para determinar qué disposición prevalece cuando se contraponen en su contenido, pero no nos permite determinar la existencia de una obligación de interpretar las leyes de acuerdo con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo que una vez más será necesario acudir a la interpretación que se ha realizado anteriormente, respecto a la naturaleza especial de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁰⁷

La SCJN ha determinado que la aplicación del principio *pro homine* es obligatoria¹⁰⁸, por lo que debemos entender que cuando se trate de leyes que deban ser interpretadas en materia de derechos humanos, se deberá hacer la interpretación más extensiva si se trata de reconocer derechos o la más restrictiva si se trata de limitar el ejercicio de los mismos. Conforme a lo anterior, si la interpretación más favorable a la persona es la contenida en un tratado internacional de derechos humanos, nuestro máximo órgano judicial ha establecido como obligación que se le dé esa interpretación a la ley de que se trate.

¹⁰⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 21, p. 217.

¹⁰⁶ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 9, p. 185.

¹⁰⁷ Véase el apartado sobre tratados autoaplicativos y heteroaplicativos.

¹⁰⁸ Tesis aislada I.40.A.464 A de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

III. MECANISMOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Mecanismos existentes en el Poder Ejecutivo

Por acuerdo presidencial del 17 de octubre de 1997, se creó la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, con la finalidad de coordinar las posiciones de las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento, en tiempo y forma, a los compromisos ante el exterior en materia de derechos humanos. Esta Comisión Intersecretarial, presidida por la Secretaría de Relaciones Exteriores produjo un Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos¹⁰⁹, en cuyo diseño no se consultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Congreso, al Poder Judicial, y mucho menos a las organizaciones de la sociedad civil.¹¹⁰

El 12 de junio de 2001 la Comisión fue reinstalada por el presidente Vicente Fox, acto en el que hubo mayor participación de las organizaciones civiles y de los organismos estatales y de protección de los derechos humanos¹¹¹; sin embargo, presentó diversas limitaciones para conformar una verdadera política gubernamental en derechos humanos, como la falta de una política interna en la materia, así como la necesidad de contar con un marco jurídico adecuado, lo cual motivó una reforma de dicha entidad.

Esta reforma llevó a la creación de la *Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos* (CPGMDH)¹¹², presidida por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Vicepresidencia. La CPGMDH se encuentra integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Educación Pública, de Desarrollo Social, de Salud, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Tiene como invitados permanentes a la Procuraduría

109 Ver <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/programa>

110 Acosta, Mariclaire, en CMDPDH, *Memoria del Foro El Marco Legal Internacional de los Derechos Humanos y la Normatividad Interna*, Marzo 2001, p. 86.

111 En la reinstalación de la Comisión participaron el secretario de la Defensa Nacional; el procurador General de la República; el titular de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación; el Subsecretario de Seguridad Pública; el procurador General de Justicia Militar; el jefe del Estado Mayor General, de la Secretaría de Marina; la Coordinadora de Planeación de la Oficina para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Presidencia de la República; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Director de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista; la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Embajadora Mariclaire Acosta. Antecedentes de la *Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos* en consulta electrónica www.gobernacion.gob.mx/comisiondh

112 En virtud del *Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2003.

General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a los representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional Indigenista, los cuales intervendrán en las sesiones con voz pero sin voto.

También con voz pero sin voto, conforme al artículo 2 del Acuerdo, se establece que la Comisión podrá invitar a participar a los representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de órganos constitucionales autónomos, de los gobiernos de las entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones de carácter privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Dicha Comisión tiene por objeto coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos.¹¹³ Dentro de sus facultades¹¹⁴ resultan relevantes para la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las siguientes:

- Crear los mecanismos de coordinación permanente para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, colaboren de manera oportuna y completa conforme a la ley, a efecto de que **se atiendan las obligaciones internacionales del Gobierno mexicano**;
- Proponer la **actualización y mejoramiento del marco jurídico** en materia de promoción y defensa de los derechos humanos **de conformidad con las obligaciones internacionales** del Estado mexicano y teniendo en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos;
- Crear **mecanismos para facilitar el cumplimiento de las recomendaciones y observaciones generales** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme a la Ley, y por los organismos internacionales, con miras a su implementación;
- Coordinar las acciones de las dependencias tendientes a **dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos** cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano. (El resaltado es nuestro.)

Una de las acciones más importantes de la CPGMDH fue la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH)¹¹⁵, el cual surge como consecuencia del

¹¹³ Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, artículo 1.

¹¹⁴ Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, artículo 3.

¹¹⁵ El Programa Nacional de Derechos Humanos tuvo su origen en la sesión extraordinaria de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de 08 de diciembre de 2003. Éste encuentra su fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 (presentado por el titular del Ejecutivo Federal el 29 de mayo de 2001), mismo que tiene su base legal en el artículo 26 constitucional que prevé el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional y en la ley que lo reglamenta, la Ley de Planeación. Consulta electrónica en www.derechoshumanos.gob.mx

Acuerdo de Cooperación Técnica¹¹⁶ (ACT) firmado, en diciembre de 2000, por el presidente Vicente Fox y la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, con el fin de fortalecer las capacidades del Estado mexicano en materia de derechos humanos. En la elaboración de dicho Programa participaron todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen presencia en la CPGMDH, así como organizaciones de la sociedad civil.

El Programa Nacional de Derechos Humanos contó con cuatro objetivos centrales: realizar reformas estructurales en materia de derechos humanos, impulsar la consolidación de una cultura de plena vigencia de los mismos, *cumplir las obligaciones internacionales del Estado mexicano* y fortalecer la participación de la sociedad civil en la materia.

Cabe destacar que a pesar de la importancia del PNDH, su impacto se vio limitado por la falta de continuidad, ya que el mismo sólo estuvo vigente durante el período de gobierno de Vicente Fox. No obstante la insistencia de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos, en el sentido de dar continuidad al PNDH elaborado en la administración de Fox, el gobierno de Felipe Calderón consideró que dicho programa había concluido y que la nueva administración se avocaría a la creación de uno nuevo. Dicho programa¹¹⁷ se terminó en agosto de 2008, pero en su elaboración se perdieron varios de los avances logrados en la elaboración del programa anterior en materia de participación de la sociedad civil, ya que las organizaciones no tuvieron oportunidad de intervenir en la redacción final de dicho documento.

El PNDH 2008-2012 se fundamenta en cuatro grandes objetivos: i) Fortalecer la perspectiva de derechos humanos en la elaboración de las políticas públicas de la APF; ii) Fortalecer e institucionalizar mecanismos jurídicos y administrativos que garanticen la defensa y promoción de los derechos humanos; iii) Consolidar una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos; y iv) Fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de Tratados e instrumentos jurídicos de derechos humanos y promover ese cumplimiento al interior del Poder Legislativo, Judicial y ante los tres órdenes de gobierno.

¹¹⁶ “La segunda fase de dicho Acuerdo contempló la elaboración del *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* (Diagnóstico) y posteriormente la creación de un Programa Nacional de Derechos Humanos. El Diagnóstico fue coordinado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH) y fue entregado a la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos el 8 de diciembre de 2003”. Programa Nacional de Derechos Humanos, página 28.

¹¹⁷ El PNDH es el instrumento que impulsa la promoción y defensa de los derechos humanos en la Administración Pública Federal. Se fundamenta en el principio de no discriminación y la inclusión de la perspectiva de igualdad, equidad y género. Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012; página 2. http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?id=15/0122/270808

Cabe destacar que una de las líneas de acción dentro del objetivo cuarto del PNDH 2008-2012 prevé reformas constitucionales¹¹⁸ a la legislación secundaria federal¹¹⁹ y de las entidades federativas¹²⁰; el retiro de reservas y declaraciones interpretativas, y la

118 (SRE, SEGOB) Promover, dar seguimiento y en su caso elaborar iniciativas de reformas a la Constitución, para garantizar los estándares internacionales de reconocimiento y protección de los derechos humanos, de conformidad con los siguientes criterios:

- Introducir plenamente el concepto de derechos humanos.
- Garantizar la jerarquía y eficacia de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano.
- Reforzar las garantías y mecanismos de protección de los derechos humanos.
- Introducir los derechos que no se encuentran reconocidos explícitamente.
- Asegurar la igualdad de todas las personas, en especial de aquellos sectores de la población que se encuentran en situación de discriminación y vulnerabilidad.

(SRE, SEGOB) Fomentar la interlocución y colaboración con los poderes de la Unión y las entidades federativas, respecto al contenido y alcance de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado Mexicano es parte, con el objetivo de facilitar las reformas constitucionales correspondientes. Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012; página 44. http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?id=15/0122/270808

119 (SEGOB, SRE) Impulsar dentro de la APF y con el Poder Legislativo, una Ley de Cooperación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

(SEGOB, SRE) Impulsar dentro de la APF y con el Poder Legislativo, una Ley sobre Desaparición Forzada de Personas, en consistencia con la Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, firmadas y ratificadas por México.

(SEGOB) Analizar el marco jurídico en materia de reparación del daño y promover las reformas necesarias para su armonización con los estándares internacionales en la materia.

(SEGOB, PGR) Promover la reforma penal para asegurar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

(SEGOB, STPS, INMUJERES) Instalar mesas de trabajo para realizar los estudios y análisis pertinentes que sirvan como herramientas de apoyo para impulsar reformas legislativas en materia laboral, particularmente a la Ley Federal del Trabajo y al marco reglamentario laboral, que incidan en la igualdad e inclusión laboral; en la conciliación entre la vida familiar y laboral; y en la prohibición de todo tipo de discriminación y violencia en el trabajo.

(SEGOB, IMPI, CDI, INDA) Promover la protección de la propiedad intelectual de los saberes y creaciones rurales e indígenas (tradiciones culinarias, protección del germoplasma, agricultura sustentable, creación artesanal y medicina tradicional, entre otros).

(SSP) Promover la armonización de la legislación federal con los estándares internacionales a fin de que contemplen al trabajo comunitario, como opción al futuro para cumplir las penalizaciones a las que se hayan hecho acreedores los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley.

(INMUJERES, CONAPRED, SEGOB) Impulsar modificaciones legislativas en materia de medios electrónicos y nuevas tecnologías de comunicación, para evitar el uso de estereotipos, estigmas y prejuicios de cualquier índole.

(INMUJERES, SRA) Promover en la Ley Agraria la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

(INMUJERES) Promover la modificación de los códigos civiles a fin de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres de manera efectiva.

(INMUJERES) Promover modificaciones legislativas en materia alimentaria a fin de fortalecer los derechos que asisten a los acreedores.

(SEGOB) Promover la elaboración y publicación de Ley Federal de Participación Ciudadana.

(PGR) Impulsar un marco normativo de protección a las y los defensores de derechos humanos.

(SEGOB) Promover que la legislación en materia de radio, televisión y telecomunicaciones, incorpore los criterios adoptados en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(PGR) Promover las reformas legislativas necesarias para permitir la acción eficaz de las autoridades federales correspondientes en los casos de crímenes cometidos contra periodistas en el ejercicio de su actividad profesional.

(PGR) Promover las reformas necesarias para ampliar la competencia y atribuciones de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra Periodistas.

(SEGOB) Promover las iniciativas necesarias en la legislación sobre datos personales y protección de archivos.

(SEGOB, SCT, CNA) Promover el reconocimiento jurídico de la radiodifusión comunitaria, así como facilitar su operación y desarrollo a través de los reglamentos y demás normas administrativas.

(APF) Armonizar la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia. Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012; páginas 44-46. http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?id=15/0122/270808

120 (SEGOB) En el contexto del Acuerdo Nacional del Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos, impulsar la elaboración de estudios sobre la legislación de las entidades federativas, y dar seguimiento a las iniciativas de reformas que se presenten en las legislaturas locales, para fortalecer su armonía con los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México.

adopción de tratados pendientes de firma y ratificación. Del mismo modo, aborda el tema la línea estratégica 2 del referido objetivo, al establecer que se deberá *impulsar el seguimiento de las recomendaciones, observaciones generales y opiniones consultivas de los organismos internacionales en materia de derechos humanos, así como el cumplimiento de sentencias de órganos jurisdiccionales internacionales*.¹²¹

Podemos concluir que para lograr una efectiva aplicación de los derechos humanos consagrados en los diferentes instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, es necesario que el Estado cree mecanismos, como el PNDH, en donde se involucre no sólo a las dependencias del Poder Ejecutivo, sino también a los tres Poderes de la Unión, a los tres niveles de gobierno y a las organizaciones que representan a la sociedad civil con experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos.

2. Aplicación judicial

El cumplimiento de los preceptos contenidos en los tratados de derechos humanos podrá exigirse en cualquier momento y ante cualquier autoridad, ya que todas tienen la obligación de cumplir con el orden jurídico. Pero cuando se trata de invocar violaciones de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, con la finalidad de evitar que continúen dichas violaciones, solo podrá hacerse vía el juicio de Amparo¹²². Así lo ha señalado Carmona Tinoco: “[...] El instrumento jurisdiccional de protección de los derechos humanos por excelencia es el juicio de amparo, el cual ha demostrado su efectividad desde la segunda mitad del siglo XIX hasta nuestros días [...]”.¹²³

(SEGOB) Promover mecanismos de diálogo con los diversos órdenes de gobierno para fomentar la adecuación de sus legislaciones, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

(PGR) Promover una reforma al proceso penal a fin de que se incluyan elementos como los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y racionalización de la prisión preventiva, entre otros.

(SRE y SEGOB) Promover la tipificación del delito de tortura en las legislaciones estatales conforme a los estándares internacionales y regionales, incluyendo la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y considerar la homegeneización de la legislación en materia de tortura en los niveles federal y estatal.

(SSP) Promover la armonización de las legislaciones estatales con los estándares internacionales en materia de combate a la trata de personas, particularmente los establecidos en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Naciones Unidas.

(CONAPRED) Promover la tipificación del delito de discriminación en las entidades federativas, en concordancia con el artículo 1º constitucional.

(INMUJERES) Promover la armonización de las legislaciones estatales con los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, particularmente en lo referente a la violencia contra la mujer.

(SEGOB) Impulsar la modificación de los códigos penales estatales a fin de despenalizar los delitos de difamación y calumnia.

Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012; páginas 46 y 47. http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?id=15/0122/270808

121 *Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012*; página 47. http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?id=15/0122/270808

122 Hay poca doctrina que desarrolle la problemática de la protección de los derechos humanos en el ordenamiento interno nacional. Véase, Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, pp. 204 -207.

123 PNDH, nota 101, p. 204.

Pero a pesar de la existencia del juicio de Amparo, en este tema nos encontramos una vez más con el problema de adecuación legislativa, pues la Ley de Amparo no contempla expresamente este juicio para todos estos efectos, aun cuando los tratados internacionales son parte del orden jurídico nacional y, de acuerdo a la interpretación del artículo 133, éstos son ley suprema de la toda la nación y su jerarquía es superior a las leyes federales y locales. Sin embargo, la exigibilidad de su cumplimiento es posible a través del artículo 16 constitucional.

El artículo citado anteriormente establece la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente su actuación, por lo que las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, deben incluir como parte de la fundamentación y motivación de sus actos el contenido de los tratados de derechos humanos, especialmente cuando se trata de actos que pudieran afectar tales derechos, y no deben limitarse a la cita de los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios para cumplir efectivamente con esta obligación. Cualquier actuación en contrario, es decir, la inobservancia o contravención de cualquiera de las normas previstas en un tratado internacional de derechos humanos, significaría la violación directa de los artículos 16 y 133 de la Constitución, por lo que sería procedente su reclamación a través del juicio de Amparo.¹²⁴

El multicitado jurista Carmona Tinoco, señala la importancia del juicio de Amparo como el único medio de protección de los derechos humanos

Si el juicio de amparo no fuera considerado [...] el medio idóneo para la efectiva aplicación judicial de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, el orden jurídico mexicano tendría un enorme vacío que compromete su postura internacional a favor de tales derechos, y los más de cincuenta instrumentos internacionales que a la fecha ha ratificado nuestro país en la materia quedarían únicamente como “galardones” carentes de tutela efectiva, lo que significaría un generalizado estado de indefensión de los individuos.¹²⁵

Adicionalmente, el Amparo poco a poco se ha tecnificado, haciéndolo más complicado e ineficaz en términos de lo requerido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora se requiere no solamente tener un especialista en derecho, sino además un especialista con conocimientos técnicos en el amparo, **para que pueda prosperar**. Nuestro país tiene, por ejemplo, una serie de obligaciones internacionales en las que se exige contar con un recurso efectivo, sencillo, al alcance de todas las personas para protegerlas de violaciones a sus derechos y **hace muy buen tiempo que el amparo no alcanza ya esos estándares**.¹²⁶

Por último, es importante citar la interpretación de la SCJN en esta materia, aunque no supone grandes avances ni grandes aclaraciones:

124 Ponencia de Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *supra* nota 31, p. 205.

125 Ponencia de Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *supra* nota 31, p. 206.

126 Entrevista a Jorge Ulises Carmona Tinoco. Especial de Nidia Marín/El Sol de México. Organización Editorial Mexicana, 8 de abril de 2007.

No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las Leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado”.¹²⁷

Para Héctor Fix-Zamudio, ex presidente de la Corte Interamericana, las reglas y principios que –sin cambios– han regido al juicio de amparo lo han configurado como “una institución procesal compleja, de difícil sistematización, operatividad y accesibilidad para cumplir con sus objetivos inmediatos de tutela”.¹²⁸

a) Recursos judiciales para cuestionar la validez de una norma en contravención a un tratado internacional en materia de derechos humanos

La legislación mexicana es omisa en esta materia, por lo que nuevamente es necesario recurrir a los criterios de interpretación judicial. Cualquier autoridad debe resolver el conflicto normativo entre una ley y un tratado internacional de acuerdo con la jerarquía derivada de la interpretación del artículo 133 constitucional, mencionada líneas arriba. De lo contrario, se abre la posibilidad de un juicio de Amparo, por inobservancia de esta disposición. Si en dicho juicio el juez que conozca del asunto no resuelve el conflicto normativo a favor de la aplicación de las disposiciones del tratado, cabe la interposición del Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente, en caso de no existir problema de inconstitucionalidad; o ante el Pleno de la Suprema Corte si, además del conflicto normativo, hay un conflicto de inconstitucionalidad de las normas impugnadas. La regla descrita fue establecida por la SCJN en la tesis “REVISION, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL PLENO SI EN LOS AGRAVIOS NO SUBSISTE PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD (TRATADOS INTERNACIONALES)”:

Si el problema que subsiste en la revisión no se refiere a la violación directa de un precepto constitucional, sino a la contradicción entre la ley reclamada y un tratado internacional, cabe concluir que el conocimiento del recurso de revisión compete, en términos de lo dispuesto

¹²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis bajo el rubro “TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACION DE LOS.”, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo XCVIII, Tercer Parte, pág. 61. (Amparo en revisión 8123/63. Manuel Braña Liciec, 13 de agosto de 1965.)

¹²⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 821.

por los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo; 70. bis, fracción III, inciso a), y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a un Tribunal Colegiado. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, el hecho de que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, se reformó el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para establecer que compete a esta Suprema Corte conocer del recurso de revisión cuando se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales; pero debe ponerse de manifiesto que si bien la reforma legal dispone que este Alto Tribunal debe conocer de la inconstitucionalidad de tratados internacionales, no establece que también deba resolver los asuntos en los que se reclame una ley por contravenir un tratado internacional.¹²⁹

b) La normas de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos en la interpretación jurisprudencial de la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC)

Antes de iniciar este apartado, es conveniente presentar una breve explicación sobre la forma en que funciona la creación de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. Conforme a éste¹³⁰, la jurisprudencia se forma una vez que la SCJN o los TCC han emitido cinco resoluciones en un mismo sentido sin interrupción por otra en contrario. Además, sólo se constituirá jurisprudencia si dichas resoluciones son aprobadas por ocho ministros en el caso de la jurisprudencia del Pleno de la SCJN; por cuatro para la jurisprudencia de las Salas; y por unanimidad en el caso de la jurisprudencia de los TCC. Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la obligatoriedad de la jurisprudencia de la SCJN, funcionando en Pleno o Salas, opera para éstas tratándose de la del Pleno, así como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Por su parte, la jurisprudencia que establezcan los TCC es obligatoria para todas las instancias mencionadas anteriormente, con excepción de las Salas y el Pleno de la SCJN.

Otra forma de establecer jurisprudencia en el derecho mexicano es mediante las resoluciones de contradicción de tesis que emita la SCJN. En dichas resoluciones la SCJN establece qué tesis es obligatoria y por tanto debe prevalecer en caso de que haya criterios contradictorios entre las Salas de la propia Corte o entre los TCC.¹³¹

Por último, aunque las resoluciones de la SCJN y de los TCC que aún no forman jurisprudencia (tesis aisladas) no se consideran de aplicación obligatoria, éstas sí representan la base de una posible contradicción de tesis, además de considerarse fuente autorizada de criterio jurídico, por lo que resultan de gran utilidad para fortalecer la argumentación de las partes en una controversia o la fundamentación de las decisiones

129 *Semanario Judicial de la Federación*, Parte 193-198 Primera Parte, Séptima Época, Pleno, página. 161 (Precedentes: Amparo en revisión 430/83. Dart Industries Inc. 12 de marzo de 1985. NOTA: En la publicación original, esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1985, Primera Parte, pág. 205, tesis número 109".)

130 Véanse artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

131 Ley de Amparo, artículos 197 y 197-A.

de otras instancias judiciales. Evidencia de lo anterior es el hecho de que se prevea el mismo procedimiento de publicidad para la jurisprudencia y las tesis aisladas de la SCJN y los TCC (artículo 197-B, Ley de Amparo).

Una vez hecha la explicación correspondiente a la formación de jurisprudencia en México, a continuación se reproducen algunos de los criterios más sobresalientes en los cuales la SCJN y los TCC han utilizado normas internacionales de derechos humanos como parte de su argumentación y herramienta de interpretación.

i. Sobre el principio pro homine

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³² y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³³. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

ii. Sobre el debido proceso (garantía de audiencia y defensa adecuada)

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE QUE EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA SE DESARROLLARÁ SIN ABOGADOS PATRONOS, ASESORES O APODERADOS, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”¹³⁴

Si bien los artículos 123, apartado B, fracción XIII, 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal, disponen que las relaciones de los miembros de las instituciones policiales y los órganos de gobierno se regirán por sus propias leyes, tal situación no justifica la inobservancia de la garantía de audiencia que debe imperar en las propias leyes que rigen la relación entre el Estado y los miembros de seguridad pública, así como en los procedimientos conforme a los cuales deben dirimirse los conflictos de intereses que se susciten entre ambos entes, pues tales disposiciones no se excluyen, de ahí que si la garantía de audiencia se compone de cuatro aspectos específicos, necesariamente concurrentes, y que son: a) El juicio previo a la privación; b) Que dicho procedimiento se siga ante los tribunales establecidos con antelación; c) Que en el mismo se observen las formalidades procesales

¹³² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

¹³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

¹³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada IX.20.17 A, Tomo XVIII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre de 2003, página 1021. (Precedentes: Amparo directo 361/2003. Gerardo Martín Pecina Saavedra. 13 de agosto de 2003).

esenciales; y, d) Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad y que la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento implica el cumplimiento de los lineamientos mínimos que garantizan la defensa adecuada antes del acto de privación, **mientras que el artículo 80. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica** el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, **establece como garantías judiciales mínimas a favor de toda persona contar con una defensa proporcionada por un asesor, es inconcuso que ese derecho no puede ser restringido por los ordenamientos legales secundarios, federales o locales, pues de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal,** debe respetarse el principio de supremacía conforme al cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, por lo que éstas deben ajustarse a las disposiciones de aquéllos; consecuentemente, si el artículo 51 de la Ley de Seguridad Pública del Estado dispone que en el procedimiento seguido ante las Comisiones de Honor y Justicia, la audiencia de ley se desarrollará sin abogados patronos, asesores o apoderados de las partes, y es precisamente en esa audiencia en donde el gobernado debe dar contestación a los hechos que se le atribuyen, contrarreplicar los argumentos de la autoridad, ofrecer las pruebas de su intención, y en cuya fase igualmente su contraparte ofrecerá sus pruebas y la referida comisión procede a la recepción de los medios de convicción, *es incuestionable que se transgrede la garantía de audiencia del gobernado al no permitírsele contar con una adecuada defensa de sus intereses, toda vez que se le impide que en el desarrollo de dicha audiencia cuente con un abogado patrono, asesor o apoderado;* sin que obste a lo anterior que el precepto legal en comento disponga que podrá dar contestación por escrito a los hechos que se le atribuyen, pues tal situación no puede entenderse como una verdadera y adecuada defensa, ya que ésta no se limita a la contestación producida fuera del sometimiento de la autoridad, sino que debe darse en todo el desarrollo del procedimiento, principalmente en la fase en la que el gobernado se enfrenta al sometimiento de la autoridad, pues como ya se dijo, en dicho procedimiento se podrá replicar y contrarreplicar, aspectos estos que forman parte de la *litis*; por tanto, no existe razón que justifique que en el artículo 51 de la Ley de Seguridad Pública del Estado se consigne expresamente la imposibilidad de que el gobernado goce de un asesoramiento en la audiencia que se desarrolla ante la Comisión de Honor y Justicia, mientras que el propio ordenamiento legal, en cambio, establece que la autoridad acusadora podrá ratificar su demanda o imputación, replicar y ofrecer pruebas, ya sea por ella misma, o bien, por conducto de su representante.

iii. Sobre el derecho a la vida

“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES”¹³⁵.

135 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia P./J. 14/2002, Tomo XV, Novena Época, Pleno de la SCJN, Febrero de 2002, página 588. (Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 40. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que *del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, *cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana*, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, **se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.**

Es de importante mención que la SCJN emitió una Sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, que resolvió el Pleno de la Suprema Corte el día 28 de agosto de 2008, con una mayoría de ocho votos a favor, en la cual se determinó que el Decreto que despenaliza el aborto en el Distrito Federal antes de la semana 12 de gestación, emitido por la Asamblea Legislativa del D. F., es constitucional.¹³⁶

I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos)

136 A la fecha no se ha publicado la tesis respectiva.

iv. Sobre el derecho a la no discriminación y a la salud

“MILITARES. EL RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH Y LA CONSECUENTE CESACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, EXTENSIVA A SUS FAMILIARES CONTAGIADOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL MARCO REGULATORIO DE LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.”

Conforme al artículo 197, en relación con el diverso 22, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas abrogada, se declarará la procedencia del retiro del activo de un militar por quedar inutilizado en actos fuera del servicio. Ahora bien, tales disposiciones son insuficientes para declarar el retiro del militar, positivo a las pruebas del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y la consecuente cesación de los servicios médicos que se le venían proporcionando, extensiva a sus familiares derechohabientes contagiados por el virus, en virtud de que existe un marco regulatorio más amplio que, con base en una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios, debe considerarse en aras de una mayor protección de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas. Efectivamente, los artículos 10., 40. y 123 constitucionales protegen los derechos a la no discriminación, a la dignidad, a la salud, a la permanencia en el empleo y los derechos de los niños. El análisis objetivo de dichas disposiciones hace ver que tanto el Constituyente originario como el Poder Reformador formulan declaraciones generales sobre esos derechos, correlativos de la obligación del Estado de procurar lo necesario para salvaguardarlos, pero ninguno de ellos establece que la obligación de velar por la salud desaparezca tratándose de enfermos desahuciados o terminales, o bien de discapacitados totales o enfermos mentales ya que, por el contrario, procuran la conservación de su vida, el respeto a su dignidad, su asistencia social y la prosecución de su rehabilitación. Por otra parte, tales derechos se reiteran, complementan, desarrollan y reglamentan en leyes federales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Salud y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como también en ordenamientos internacionales, de aplicación obligatoria conforme al artículo 133 constitucional, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación y la Convención sobre los Derechos del Niño.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilarío Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

v. Sobre la libertad personal afectada por desaparición forzada de personas

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.”

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de

mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004 Tesis: P./J. 48/2004 Página: 968 Materia: Penal Jurisprudencia. Precedentes: Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.”

En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcusos que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consuma momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004 Tesis: P./J. 49/2004 Página: 967 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

Precedentes: Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 49/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

3. El papel del Ombudsman nacional en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos

El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos de nuestro país es uno de los más completos que hay; sin embargo, presenta ciertas deficiencias para lograr la consolidación e implementación de las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así lo ha señalado el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México:

La creación del *ombudsman* en México ha significado un parteaguas en la protección de los derechos humanos en nuestro país. La investigación y difusión de violaciones a derechos humanos que han venido realizando tanto el organismo nacional como los locales, sin duda ha contribuido a la toma de conciencia, disminución en la frecuencia de las violaciones y el combate a la impunidad. No obstante, se aprecian espacios para ampliar el desarrollo de las facultades que la ley confiere a los *ombudsman*. Entre ellas, se hace un recuento de las posibilidades que tiene los *ombudsman* para extender su acción acudiendo directamente a las instancias del sistema interamericano de protección de los derechos humanos como quejoso o vía *amicus curie* ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹³⁷

¹³⁷ *Diagnóstico, supra* nota 28, pág. 7.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹³⁸ tiene diversas atribuciones¹³⁹, de las cuales resultan relevantes para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos las siguientes:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

De estas atribuciones, resalta la facultad de recibir quejas en las que los ciudadanos podrán invocar las disposiciones de los tratados internacionales como normas de orden interno¹⁴⁰, y en virtud de las cuales la CNDH deberá emitir la recomendación que recaiga al escrito de queja.

El Diagnóstico destacó la importancia que tiene la actuación de las Comisiones de Derechos Humanos para promover una cultura de los derechos humanos mediante la emisión de un mayor número de recomendaciones; la apertura de expedientes de queja de oficio, así como el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para formular denuncias y quejas desde el momento en que los hechos respectivos sean calificados como presuntamente violatorios de los derechos humanos¹⁴¹.

No obstante, la práctica señala que se ha disminuido el número de recomendaciones emitidas por los *ombudsman*, sin que ello corresponda a un menor número de violaciones. La CNDH ha recibido más denuncias que el número de recomendaciones emitidas. Asimismo, según el informe de Actividades de 2002 de la CNDH, se presentó sólo una queja de oficio, y no se reportó ningún caso en el que hubiere formulado

¹³⁸ Tiene su sustento legal en el artículo 102 apartado B de la Constitución, la que a la letra dice: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. [...] El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

¹³⁹ Véase Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 6.

¹⁴⁰ Véase Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 6.

¹⁴¹ *Diagnóstico*, *supra* nota 28, pág. 7.

denuncia por hechos violatorios a los derechos humanos que fueren al mismo tiempo presuntamente delictivos.¹⁴²

Por otra parte, la ley le atribuye facultades para dar seguimiento y emitir los informes pertinentes al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, puede promover e impulsar los cambios en el sistema legal mexicano para armonizarlo con los estándares internacionales y mejorar así la protección de los derechos humanos. No obstante, este tipo de facultades no han sido aprovechadas lo suficiente por este organismo.

4. Obstáculos para la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos

Héctor Fix-Zamudio ha señalado que la aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno

Es uno de los aspectos esenciales para determinar la eficacia de los instrumentos de protección de los derechos humanos.[...] lo que no resulta nada sencillo tanto en el ámbito interno como en el internacional, ya que generalmente en esta materia los obligados al cumplimiento de las resoluciones tanto de los organismos judiciales como de los administrativos de solución de controversias, son mayoritariamente autoridades públicas, y constituye una experiencia generalizada que las resoluciones respectivas no se ejecutan con prontitud, debido a los obstáculos derivados de la situación privilegiada, al menos en los ordenamientos nacionales, de las autoridades del Estado en el cual se dictan los fallos, pero tampoco las decisiones de los organismos internacionales son cumplidas tan fácilmente.¹⁴³

Los obstáculos para la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos son diversos. Sin embargo, de forma general, podemos afirmar que dichos obstáculos hacen referencia a dos aspectos principales: uno de índole puramente legal y otro de carácter práctico. En el primero, los obstáculos se relacionan con la existencia o no de normas que permitan la incorporación del Derecho Internacional, la jerarquía de los tratados en el orden interno, la interpretación de los órganos jurisdiccionales, la existencia de reservas o declaraciones interpretativas en tratados internacionales, entre otras. En el aspecto práctico, los obstáculos hacen referencia a cuestiones como el conocimiento por parte de los operadores jurídicos de los alcances y límites de las normas internacionales, la capacitación, la ideología, el profesionalismo y la cultura jurídica en general.¹⁴⁴

142 Cfr. nota 53, 54 y 55 del *Diagnóstico*, supra nota 28, pág. 9.

143 Fix-Zamudio, Héctor. "Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Biblioteca Jurídica Internacional. Volumen II, III/UNAM, México, 2002.

144 Cfr. Del Toro Huerta, Mauricio Iván. "Retos de la Aplicación Judicial en México conforme a los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos" en *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea/SRE, 2005, p. 119-120. En este estudio, el autor hace una clasificación diferente, donde distingue entre obstáculos objetivos y subjetivos, sin embargo, las problemáticas son las mismas.

En este apartado, se señalarán los principales obstáculos para el caso de México conforme a la clasificación establecida.

a) Obstáculos prácticos

i. Desconocimiento e incomprensión de las normas de Derecho Internacional

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) consideró, en el Foro sobre el *Marco Legal Internacional de los Derechos Humanos y la Normatividad Interna*, que

[De] un examen más cuidadoso de la legislación vigente, incluyendo capítulo de Garantías Individuales de la Constitución, revela que las normas internacionales de derechos humanos no han sido plenamente incorporadas a nuestra legislación. Asimismo, un examen de las prácticas institucionales de las policías judiciales, agentes del ministerio público y jueces, indica que estas normas internacionales *se desconocen e ignoran* por completo.

Por otra parte, de un estudio sistemático de los casos ante tribunales desde 1969, revela el uso casi inexistente de los tratados internacionales en los procesos. Las normas contenidas en los tratados no se invocan y cuando esto sucede, no se les toma en cuenta en las decisiones judiciales. Los jueces se resisten a utilizar los tratados, en parte *por desconocimiento y porque no los consideran parte del derecho mexicano*. Los abogados litigantes tampoco utilizan los tratados internacionales: *los desconocen, desconfían de ellos y los desprecian por no considerarlos parte de la legislación nacional*. Muestra, en general, una actitud negativa hacia los derechos humanos. La única excepción a este patrón de conducta, son los abogados, escasos, relacionados con las organizaciones civiles y comisiones públicas de derechos humanos.¹⁴⁵

Esta ignorancia e incomprensión tanto de jueces como de abogados y abogadas produce una renuencia por parte de éstos a invocar los tratados internacionales en sus argumentos. Esta situación tiene su origen en la creencia errónea de que las normas internacionales no tienen aplicación en tanto no exista ley que regule sus disposiciones o se incorporen a las legislaciones federales¹⁴⁶; aun cuando la Constitución mexicana incorpora como Ley Suprema de la Unión a los tratados internacionales ratificados por México y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

La falta de comprensión de la obligatoriedad de las normas internacionales se refleja en las sentencias de muchos amparos que se han interpuesto, pues en la mayoría los jueces simplemente ignoran los argumentos apoyados en el Derecho Internacional y en otros casos han sido explícitos en señalar que el amparo es única y exclusivamente para analizar si un acto de autoridad viola las garantías individuales pero no los trata-

145 Capítulo sobre México, elaborado por Gabriela González Rivas, Salvador Tinajero Esquivel y Paulina Vega, Estudio Preliminar sobre el Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en veinte países, coordinado por la Universidad de Cork Canadá, manuscrito, pág. 434, en CMDPDH, *Memoria del Foro sobre el Marco Legal Internacional de los Derechos Humanos y la Normatividad Interna*.

146 Esto aplica en el caso de los tratados cuyas disposiciones no necesitan que se realice ninguna reforma legislativa interna, como sería el caso de tratados en donde se describe un tipo penal que deberá ser inmerso en la legislación interna para que surta plenos efectos jurídicos.

dos internacionales, a pesar de que se argumentó que la norma internacional contenía garantías para la persona.¹⁴⁷

Por lo anterior, es necesario intensificar las acciones para dar a conocer, difundir, invocar y exigir la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos por parte de todas las autoridades, tanto a nivel local como federal, así como de los abogados usuarios del sistema legal mexicano. Lo anterior en razón de que el rubro de capacitación y difusión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es de gran importancia, pues como dice Ariel Dulitzky, “antes de pensar en nuevas leyes, hay que pensar en como garantizar la vigencia de los derechos”.¹⁴⁸ La necesidad de implementar programas de capacitación serios y de calidad en esta materia se hace evidente. Así lo consideró también el Programa Nacional de Derechos Humanos elaborado durante el gobierno de Vicente Fox, al señalar que:

Un capítulo muy importante en la tarea de fundar esta política se sitúa en el campo de la capacitación, ya que en buena medida el respeto a los derechos humanos es una tarea que implica capacitación y aprendizaje. Las acciones que durante años han realizado las dependencias de gobierno tendientes a capacitar a su personal¹⁴⁹, deben adquirir un nuevo nivel tomando en cuenta el carácter transversal que tienen las acciones de las dependencias en este tema, y la sinergia que puede aprovecharse entre todas las dependencias.¹⁵⁰

Para llevar a cabo este objetivo, el Programa contemplaba la línea estratégica de informar, capacitar y sensibilizar a los servidores públicos de la Administración Pública Federal sobre el contenido y alcance de los derechos humanos en general, y en particular sobre los que están obligados a respetar, promover, proteger y garantizar en el desempeño de sus funciones.¹⁵¹ Además, señala que “se ha elaborado un proyecto que tiene como objetivo incorporar al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, la capacitación de los servidores públicos en materia de derechos humanos. El mencionado Sistema, contempla el desarrollo de procesos de capacitación y certificación de capacidades, entre las que se prevé la incorporación de los derechos humanos como una capacidad técnica específica sobre la cual los servidores públicos podrán ser capacitados, evaluados y certificados”.¹⁵²

En el Programa actual se establece, a lo largo de las líneas estratégicas, la necesidad de fomentar la capacitación de las organizaciones de la sociedad civil en materia

147 Noriega, Pilar. “Conflictos para la Aplicación de la Norma Internacional. Litigio en México” en *Memoria del Foro sobre el Marco Legal Internacional de los Derechos Humanos y la Normatividad Interna*, pág. 127.

148 Dulitzky, Ariel. Aplicación de las Normas Internacionales en Derecho Interno en *Memoria del Foro El Marco Legal Internacional de los Derechos Humanos y la normatividad Interna*, op. cit., p.20.

149 Por ejemplo, el “Programa de Promoción y Fortalecimiento de Derechos Humanos S.D.N. 2001-2006” contempla un esquema integral de capacitación en esta materia tanto dentro del Sistema Educativo Militar como en lo referente a extensión universitaria.

150 Programa Nacional de Derechos Humanos, p. 61.

151 Programa Nacional de Derechos Humanos, p. 259.

152 Programa Nacional de Derechos Humanos, p. 266.

de derechos humanos de conformidad con los estándares internacionales en la materia, al tiempo que señala la necesidad de fortalecer y actualizar la capacitación y educación en dichos términos al personal de salud (SS, ISSSTE); a los funcionarios migratorios (SEGOB); a abogados integrantes de la defensoría pública; agentes del Ministerio Público de la Federación y, de modo general, a los/las servidores públicos de la Administración Pública Federal. Del mismo modo, pretende desarrollar acciones de capacitación y educación conjunta con los organismos públicos de defensa y procuradurías de derechos humanos; diseñar, aplicar y ampliar los programas permanentes de capacitación especializada a las y los servidores públicos de la APF, en las necesidades de los grupos vulnerables y personas en situación de discriminación para el respeto y garantía de los derechos humanos; implementar programas de capacitación y sensibilización en el desempeño de las funciones por parte del Ministerio Público Federal, policía y el personal médico del INMUJERES, para la observancia de los derechos humanos, sobre la problemática de la violencia contra las mujeres, sobre la perspectiva de género y de los derechos a la salud de las mujeres, niñas y niños; elaborar programas para impartir capacitación sistemática y constante a todas las personas que trabajan para y con la infancia (jueces, abogados, fuerzas del orden, funcionarios públicos, funcionarios de la administración local, maestros, trabajadores sociales y personal sanitario), sobre los derechos humanos, incluidos los derechos de la infancia. Finalmente, impulsar y establecer mecanismos de colaboración para el desarrollo de programas de capacitación a fin de promover tanto una cultura de los derechos humanos como el conocimiento del Derecho Internacional en esta materia y con perspectiva de género, dirigida a las y los servidores públicos del Poder Legislativo Federal, del Poder Judicial Federal, y de los estados y municipios.¹⁵³

Por otra parte, la PGR cuenta con un Programa Institucional de Promoción a la Cultura de los Derechos Humanos, de capacitación en materia de derechos humanos para servidores públicos.¹⁵⁴ Dicho Programa tiene como objetivo:

[...] cimentar las bases para que la dependencia capacite y forme a servidores públicos [...], con un elevado sentido del deber, el servicio y la responsabilidad, fundamento en el conocimiento, habilidad y la integridad, constituyendo así la mejor garantía de que los derechos humanos serán promovidos y protegidos, y que se asegurará uno de los derechos básicos de las personas: **el derecho a vivir sin miedo.**¹⁵⁵

Este programa se basa en tres acciones: 1. Fomentar y arraigar entre el personal de la PGR la cultura de protección a los derechos humanos; 2. Generar confianza entre

153 Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012; http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?id=15/0122/270808 páginas 8, 19, 25, 29, 32, 33, 38, 42 y, 43.

154 La PGR cuenta con el apoyo del Instituto Nacional de Ciencias Penales, por el que recibe la capacitación de su personal en diversas materias.

155 En consulta electrónica www.pgr.gob.mx

la sociedad de que en sus acciones la PGR respeta derechos humanos; y 3. Atacar y prevenir las causas de violaciones a derechos humanos en la PGR que origina quejas y recomendaciones de la CNDH.

Lamentablemente, la existencia de estos programas no implica su realización, las administraciones de las entidades administrativas que los ejecutan no otorgan el presupuesto adecuado para la implementación de los mismos, y cuando llegan a realizarse están dirigidos a un número limitado de personas y los programas son temporales, lo que implica que sus objetivos no se cumplan.

En conclusión, el Estado mexicano requiere de grandes reformas legislativas, pero necesita con extrema urgencia reparar el daño generado por la ignorancia en la materia y la clara falta de voluntad del gobierno para cumplir con sus obligaciones de garante de un Estado de Derecho, así como la falta de organización efectiva del aparato estatal para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

ii. Falta de voluntad política

Otro obstáculo fáctico es la nula voluntad de las autoridades, administrativas o judiciales, para el cumplimiento del derecho, tanto nacional como internacional. Para la vigencia efectiva de los tratados internacionales se requiere como elemento indispensable que las autoridades tengan una decidida voluntad política de garantizar y respetar los derechos. Así lo ha señalado Ariel Dulitzky, al decir que “no habrá reforma legal, jurídica, política que asegure los derechos humanos de los mexicanos y mexicanas, si quienes ocupan los tres poderes del Estado no tienen un profundo compromiso con tal empresa”.¹⁵⁶

Esta falta de voluntad por parte de las autoridades se percibe por la inexistencia de una actitud activa de los tres poderes del Estado para crear los mecanismos, leyes, programas de capacitación de agentes públicos, difundir los contenidos de los tratados, eliminar los espacios autoritarios, reformar las instituciones represivas y cumplir con las recomendaciones que ha formulado la CIDH al Estado mexicano.

Un aspecto primordial para la falta de cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos lo es, al igual que el derecho nacional, *la prevalencia de los criterios políticos sobre los jurídicos*, en especial cuando se trata de recomendaciones de organismos internacionales. Es muy difícil que las autoridades acepten que cometieron un error, y por ese simple hecho difícilmente darán marcha atrás en una resolución, por ilegal que sea.¹⁵⁷

Finalmente, otro obstáculo de importancia lo constituye la falta de diálogo efectivo e incluyente entre el gobierno mexicano y las organizaciones de la sociedad civil, al ser éstas las que ejercen un rol tan importante en la defensa y promoción de los derechos

¹⁵⁶ Cfr. Dulitzky, Ariel. “Aplicación de las Normas Internacionales en Derecho Interno” en Memoria del Foro, p.20.

¹⁵⁷ Noriega, Pilar, *op. cit.*

humanos, por sus labores de capacitación y difusión en materia de derechos humanos, fiscalización y monitoreo de la vigencia de los derechos, y de señalamiento y denuncia de la ocurrencia de violaciones. La búsqueda de las mejores formas de respeto de los derechos internacionalmente reconocidos requiere que la sociedad civil sea un actor trascendente en cualquier política que se pretenda implementar.¹⁵⁸

b) Obstáculos jurídicos

El principal obstáculo jurídico para la implementación y cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos se traduce en la falta de legislación que permita la correcta implementación de dichos tratados. Estas deficiencias del sistema se encuentran detalladas en las recomendaciones del *Diagnóstico sobre la Situación de Derechos Humanos en México*¹⁵⁹, del año 2003.

La primera tarea pendiente en este rubro son las reformas que se deben hacer a la Constitución mexicana, las cuales van desde el uso correcto del término “derechos humanos” en la misma; el reconocimiento constitucional expreso de que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía superior a los órdenes normativos federales y locales; la introducción de una norma que señale que las disposiciones del ordenamiento nacional deberán ser interpretadas de acuerdo con el contenido de los tratados de derechos humanos cuando éstos brinden mayor protección a las personas, hasta la obligación del Estado de cumplir con las decisiones de los organismos internacionales.

Por otro lado, se observan carencias en materia de recursos judiciales y administrativos que brinden protección a las disposiciones de los tratados de derechos humanos y que puedan invocarse en casos de violación de las mismas, y un recurso efectivo para determinar la invalidez de una norma cuando ésta contravenga las disposiciones de los tratados de derechos humanos. Asimismo, es necesaria una reforma a la Ley de Amparo para que éste sea efectivamente el recurso idóneo en la protección de los derechos humanos.

De igual forma resaltan los problemas en la estructura estatal para la protección de los derechos humanos y la implementación de las normas contenidas en los tratados internacionales. El Estado mexicano ha demostrado que carece de una coordinación efectiva entre las distintas entidades de gobierno para la correcta difusión, formación, capacitación y control efectivo de los agentes estatales en materia de derechos humanos, a fin de asegurar el cumplimiento tanto de las disposiciones de los tratados como de las decisiones de los organismos internacionales.

¹⁵⁸ Cfr. Dulitzky, Ariel, *op. cit.*, pág. 21-22.

¹⁵⁹ Diagnóstico sobre la Situación de Derechos Humanos en México, Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas en México, 2003, en consulta electrónica: http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/diagnosticoCompleto.pdf, pág. VII.

Finalmente, dos obstáculos que resulta importante señalar son: por una parte, la falta de adecuación de la legislación nacional a los estándares internacionales en materia de derechos humanos; por otra, la imposición de reservas y declaraciones interpretativas a los tratados internacionales ratificados por el gobierno mexicano, las cuales no permiten la adecuada incorporación de sus disposiciones en el derecho interno y el consiguiente cumplimiento efectivo de los mismos.

En diversos informes presentados por el gobierno mexicano, se han resaltado las reformas legislativas que se han llevado a cabo para adecuar la legislación interna a los estándares que proponen los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁶⁰ Sin embargo, no existe un estudio exhaustivo sobre la compatibilidad de esta legislación con las normas internacionales de derechos humanos, aunque sí se han realizado estudios sobre la incompatibilidad de algunas leyes específicas con las disposiciones de diversos instrumentos en materia de derecho humanos.¹⁶¹

Dentro del Poder Ejecutivo federal, la Comisión de Política Gubernamental cuenta con una Subcomisión de Armonización Legislativa, la cual está encargada de adecuar la legislación interna que lo requiera con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Si bien es importante la existencia de este mecanismo, es claro que la voluntad de las autoridades se tiene que hacer patente para que la labor realizada dentro de esta subcomisión sea elevada a la práctica y se concrete en reformas legislativas de mayor alcance, como la constitucional en la materia.

¹⁶⁰ Ruiz Ávila, Eleazar Benjamín. “Aplicación de Normas Internacionales en Derecho Interno” en Memoria del Foro, página 24-57.

¹⁶¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., *Análisis y propuestas de reformas mínimas para el fortalecimiento del sistema de procuración y administración de justicia en México*, México, 2002.

IV. CUMPLIMIENTO DE DECISIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

La Constitución mexicana no cuenta con disposiciones especiales relativas al cumplimiento de las decisiones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos. Al respecto, el anterior Programa Nacional de Derechos Humanos estableció cuatro líneas de acción que merecen la pena mencionar: “difundir, entre los Poderes de la Unión y en las Entidades federativas, el contenido y alcance de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos; impulsar, desde el ámbito de las facultades del Poder Ejecutivo, la ratificación de los tratados que en materia de derechos humanos se encuentren pendientes ante el Senado de la República; promover la armonización del marco jurídico federal y local a través de medidas legislativas o de otro carácter, para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos; **impulsar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la atención a las recomendaciones, criterios, observaciones generales y opiniones consultivas de los organismos internacionales en materia de derechos humanos**, por parte de las Entidades federativas y los Poderes de la Unión”.¹⁶²

Por su parte, el PNDH 2008-2012, establece como cuarto objetivo *fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de Tratados e instrumentos jurídicos de derechos humanos y promover ese cumplimiento al interior del Poder Legislativo, Judicial y ante los tres órdenes de gobierno*. Es notorio cómo frente al anterior Programa Nacional de Derechos Humanos, el actual reduce la especificidad de las fuentes de sus obligaciones internacionales. No obstante ello, la estrategia 1 dentro del mencionado objetivo 4, detalla que se debe *impulsar una efectiva implementación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos a través de la promoción de medidas de carácter legislativo en todos los niveles del orden jurídico mexicano*.¹⁶³

Actualmente existen dos propuestas de ley sobre el tema de cooperación y cumplimiento de decisiones de organismos y tribunales internacionales. Una es sobre cooperación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la otra de cooperación con la Corte Penal Internacional. No obstante el avance que representa la existencia de dichas propuestas, ambas se encuentran detenidas en el ámbito del Poder Ejecutivo

¹⁶² Programa Nacional de Derechos Humanos, p. 286.

¹⁶³ Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012; http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?id=15/0122/270808; página 44 y ss.

federal desde el 2006 y ninguna se ha convertido en una iniciativa de ley concreta ante el Congreso de la Unión.

Así, no existe ninguna norma específica sobre el procedimiento que se ha de llevar a cabo para la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos¹⁶⁴; para tal efecto, será necesario acudir a la práctica jurisprudencial de nuestros tribunales y, en su caso, a la ley subsidiaria de la materia procedimental, la cual regula la ejecución de sentencias de índole interno. La única excepción la constituye la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹⁶⁵, que prevé la indemnización únicamente pecuniaria, acatando los fallos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la práctica no se había dado algún caso sobre la ejecución de una sentencia final emitida por algún tribunal internacional en materia de derechos humanos, ya que apenas el 6 de agosto de 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló por primera vez en contra del Estado mexicano, respecto del caso **Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos**.¹⁶⁶ No obstante, sí ha recibido varias recomendaciones de diferentes organismos internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, a pesar de ser vinculatorias en virtud del tratado internacional ratificado por México que otorga facultades a los organismos para emitirlos, no hay un procedimiento o mecanismo especial para exigir su cumplimiento.

En el caso de resoluciones que decretan la aplicación de medidas cautelares o provisionales, su cumplimiento depende en gran medida de las autoridades que se encuentren involucradas en la ejecución de las mismas. Al momento de solicitar al Estado la adopción de estas medidas, son la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Unidad de Derechos Humanos¹⁶⁷ de la Comisión de Política Pública Gubernamental las encargadas

164 Actualmente existe dentro del Poder Ejecutivo un anteproyecto de Ley de Cooperación con el Sistema Interamericano de Derechos, el cual fue producto del trabajo de la Subcomisión de Armonización Legislativa; sin embargo, este anteproyecto aún no ha sido presentado ante el Poder Legislativo para su discusión.

165 Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

Esta ley entró en vigor el 1° de enero de 2005.

166 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc

167 Las atribuciones de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, son:

[...] Dar trámite administrativo a las medidas que procuren el pleno respeto y cumplimiento, por parte de las autori-

de darle trámite a las mismas y remitir la información que se exponga en la resolución que las ordene. No existe en el ordenamiento jurídico nacional un mecanismo judicial o administrativo especial para hacerlas cumplir; son las dependencias del Ejecutivo las que determinarán, a través de reglamentos, la forma en que resolverán sobre la aplicación de las mismas.

Esta falta de normatividad en materia de cumplimiento de recomendaciones y decisiones de organismos internacionales en materia de derechos humanos, ha llevado a una situación donde en la práctica no existan mecanismos idóneos y efectivos para solicitar y dar seguimiento a su cumplimiento. Y si bien se reconoce una política de apertura al escrutinio internacional por parte de México desde la administración del ex presidente Vicente Fox, la falta de cumplimiento ha convertido en letra muerta y un ejercicio estéril las recomendaciones y resoluciones derivadas de ese escrutinio.

dades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones jurídicas que se refieren a las garantías individuales y a los derechos humanos, y coordinar la atención de las solicitudes de medidas precautorias o cautelares necesarias para prevenir la violación de derechos humanos, así como instrumentar dichas medidas, siempre que no sean de la competencia de alguna otra dependencia de la Administración Pública Federal; [...] Cfr. <http://www.gobernacion.gob.mx/Portal/PtMain.php?nldPanel=177>

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Como primera conclusión de este trabajo podemos plantear que la debilidad normativa del sistema de recepción del Derecho Internacional y del concepto de derechos humanos en nuestra Constitución es uno de los principales obstáculos para lograr la plena aplicación, a nivel interno, de los estándares internacionales reconocido por México, especialmente en materia de derechos humanos.

2. Cuando se hace referencia a una debilidad normativa en el sistema de recepción del Derecho Internacional, implica que dicho sistema es incompleto e impreciso. Incompleto porque nuestra Constitución sólo plantea la incorporación a nivel interno de las normas de tratados internacionales, con lo que deja fuera otras fuentes del Derecho Internacional mencionadas en la primera parte de este trabajo, las cuales también son vinculantes para México, especialmente la costumbre internacional. Impreciso, porque el sistema de recepción establecido en el artículo 133 constitucional no plantea cuál es la jerarquía que guardan las normas internacionales respecto de la propia Constitución y la legislación secundaria, situación que es una tendencia del Derecho constitucional moderno. Si bien la SCJN ha aclarado este punto en su jurisprudencia vía reiteración de criterios, lo ideal sería, en aras de la certeza jurídica, que fuera la propia Constitución la que en principio estableciera dicha jerarquía.

3. Por otra parte, existe debilidad normativa del concepto de derechos humanos en nuestra Constitución por las siguientes razones:

a) El concepto no es reconocido como tal y se le confunde con el término que designa a los mecanismos para su protección: las garantías individuales.

b) La falta de sistematización y coherencia del capítulo correspondiente a los derechos de las personas (garantías individuales según el texto constitucional).

c) La ausencia de una previsión normativa de ciertos derechos y prohibiciones, por ejemplo, el derecho a un nivel de vida adecuado, al agua, a la alimentación, a la seguridad social o a la identidad cultural; y la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales, entre otras.

d) El sistema de recepción de estándares internacionales en materia de derechos humanos es especialmente deficiente debido a que sólo se reconocen a los tratados como fuente de los mismos; no se reconocen principios fundamentales para dar mayor eficacia a los derechos, como el principio *pro personae*; y no se prevé la incorporación y ejecución de las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos de los cuales México ha reconocido su competencia.

e) Deficiencias estructurales en los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.

4. México aún tiene un gran pendiente en materia de implementación de tratados que ha ratificado y que por su naturaleza requieren de adecuaciones a la legislación secundaria. Tal es el caso de diversos tratados en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho penal internacional; entre ellos encontramos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los Convenios de Ginebra de 1949.

5. A pesar del importante número de tratados ratificados en materia de derechos humanos, la eficacia de la protección de los derechos a nivel interno se ve mermada por las reservas hechas por México. Como ejemplos encontramos las reservas formuladas a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sobre el tema de la restricción de la jurisdicción militar; y las reservas hechas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en materia de debido proceso con relación a los procedimientos de deportación y expulsión de extranjeros.

6. Entre los funcionarios, incluyendo a los miembros del Poder Judicial, persiste la idea de que el Derecho Internacional es ajeno al ordenamiento jurídico interno y, en algunos casos extremos, se llega a considerar la aplicación de estándares internacionales como un menoscabo al principio de soberanía. Esta situación es producto de la percepción de que las normas de Derecho Internacional, y en especial las relativas a los derechos humanos, constituyen un obstáculo para la actuación de los órganos del Estado.

7. A pesar de la existencia de programas específicos de gobierno en materia de derechos humanos, los mismos son incompletos, ya que únicamente vinculan a los funcionarios y dependencias del Poder Ejecutivo Federal; no van acompañados de presupuestos específicos para su ejecución, y sus objetivos y acciones no son considerados el eje rector de organización de toda la administración pública.

Ante las conclusiones expresadas, recomendamos las siguientes acciones:

De modo general y en primer lugar, es apremiante realizar una reforma al artículo 133 constitucional, donde se prioricen los derechos contenidos en los tratados internacionales, de modo que se amplíe el espectro de protección de los mismos. Algunas organizaciones trabajamos una propuesta de reforma con el Ejecutivo Federal en el marco de las mesas intersecretariales para la implementación de compromisos internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo, dicha iniciativa no ha

sido presentada por el Ejecutivo. Creemos necesario que el Senado pueda promover la reforma de dicho artículo a fin de establecer las bases para la implementación efectiva de los estándares internacionales en la materia y garantizar la plena protección de los derechos humanos.

En este mismo sentido, es de suma importancia promover reformas relativas a la competencia de los tribunales militares con el fin de restringirla exclusivamente a los delitos conexos con la disciplina militar. Cualquier otra conducta tipificada en los códigos penales del fuero ordinario deberá ser conocida por éste. De otro modo, los delitos y violaciones a los derechos humanos son juzgados por tribunales especiales que no gozan de las garantías de imparcialidad e independencia necesarias. Por otra parte, existen delitos que son penados tanto por la justicia militar como por la civil, lo que implica la existencia de dos órdenes penales distintos para una misma acción. La legislación penal militar debe actualizarse y adaptarse a los estándares internacionales.

También es urgente que el Senado promoviera una reforma Constitucional y, eventualmente, una ley especial sobre reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos, ya que este punto se ha tratado de supeditar en la Ley sobre Responsabilidad Patrimonial, reduciéndolo así a la indemnización económica que una víctima pudiese obtener. Tal circunstancia deja de lado la visión integral de la reparación del daño que en estos casos implica, además de la reparación económica, la reparación simbólica y, sobre todo, las garantías de no repetición. Esta reforma y ley son trascendentales por su implicación hacia las víctimas.

De modo particular, recomendamos:

A. Llevar a cabo una reforma integral a la Constitución que fortalezca el sistema de recepción de estándares internacionales, poniendo especial énfasis en la materia de derechos humanos, con el fin de dotarlos de la mayor eficacia y jerarquía normativas. Dicha reforma debe contemplar, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) El reconocimiento del concepto de derechos humanos como tal en la Constitución y establecer su respeto y garantía como la base de organización del Estado.
- b) El reconocimiento de las demás fuentes del Derecho Internacional general y de las recomendaciones y decisiones de organismos internacionales en particular, dedicados a la protección de los derechos humanos.
- c) Dotar de jerarquía constitucional a las normas internacionales en materia de derechos humanos e incorporar el principio *pro personae* de forma expresa en la Constitución.
- d) La incorporación de nuevos derechos y el fortalecimiento de los existentes.
- e) Fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos. En este rubro, por ejemplo, es necesario modificar el juicio de Amparo para que sea uno idóneo para la protección de derechos colectivos y derechos de las víctimas

u ofendidos dentro de un proceso penal más allá de la reparación del daño o el no ejercicio de la acción penal.

B. Reactivar los trabajos de las instancias encargadas de llevar a cabo la armonización legislativa de las leyes secundarias con las normas internacionales, con la finalidad de que se generen propuestas de legislación de implementación de aquellos tratados que lo requieran. Con relación a la materia de derechos humanos, es de especial importancia que la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, a través de su Subcomisión de Armonización, asuma el liderazgo en la implementación de tratados en la materia y que retome sus labores de una forma seria y con un compromiso real de llegar a propuestas concretas.

C. Es necesario que el Estado mexicano retire las reservas formuladas a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos y que menoscaban el goce y la protección de los derechos contenidos en ellos; lo anterior, conforme al principio *pro personae* y de progresividad de los derechos humanos.

D. Se requiere abandonar el principio de relatividad de las sentencias de amparo que declaren inconstitucional una norma, así como implementar la “interpretación conforme” a la Constitución.¹⁶⁸

E. Las modificaciones a la Ley de Amparo deberán permitir al tribunal que conozca de la controversia hacer una declaración general de la ley, y en caso de que la ley impugnada sea encontrada como inconstitucional, perderá su validez.

F. La forma en que está estipulada en la propuesta de Ley de Amparo de la SCJN la figura de interpretación conforme a la Constitución permitiría subsanar el aspecto de inconstitucionalidad impugnado en la norma, permitiendo con esta interpretación que se respete y salvaguarde la jerarquía constitucional sin necesidad de declarar inválida una ley. En estos términos, la interpretación conforme también deberá tener carácter de obligatoria con el mismo fin de dar certeza jurídica respecto a las normas aplicables, con relación al sentido al que deberán ceñirse los juzgadores para su aplicación.

G. Llevar a cabo programas integrales de difusión y capacitación sobre la naturaleza y funcionamiento de las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de generar comprensión entre los funcionarios sobre la materia y eliminar los prejuicios que existen respecto de la aplicación del Derecho Internacional. Se recomienda ejecutar dichos programas sobre la base de insumos claros y sencillos, elaborados por expertos

¹⁶⁸ La propuesta de interpretación conforme a se encuentra incluida en el proyecto para una nueva Ley de Amparo de 1999 de la SCJN y tiene por objeto que los tribunales se puedan pronunciar respecto de una ley controvertida por su constitucionalidad, sin necesidad de declararla como inválida, dando un criterio de interpretación sobre la misma y salvando su constitucionalidad.

calificados, con una perspectiva multidisciplinaria y que recoja las experiencias de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos.

H. Elaborar un programa de acción en materia de derechos humanos que se considere prioritario, incluya a los tres poderes y a los tres niveles de gobierno en México, y que cuente con la asignación de recursos necesarios para su ejecución.

VI. RECOMENDACIONES DE IMPLEMENTACIÓN O ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EMITIDAS POR LA CIDH

A. Recomendaciones emitidas en casos de México ante la CIDH

De acuerdo con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 41, letra b de la Convención, que le atribuye la facultad de formular recomendaciones, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el art. 2 de la Convención, la Comisión estima oportuno hacer presente al Gobierno de México su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, ya sean medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Convención reconoce.¹⁶⁹

El Gobierno de México debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna de ese país a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana, y brinde un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención, ante tribunales imparciales e independientes, según el artículo 8 de la Convención, ante los cuales los afectados puedan hacer valer sus derechos, desarrollando las posibilidades de un recurso judicial.¹⁷⁰

Las reformas a las que hace referencia el Gobierno de México tienen que ver con los siguientes temas: organismos electorales, financiamiento y padrón electoral, casillas, secciones y jornadas electorales, y sustanciación de recursos. Concretamente, los cambios legislativos que la CIDH estima relevante destacar en tanto representan avances, se refieren, en lo pertinente, a la creación de la figura de los “comisionados ciudadanos” como integrantes de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales; a la publicidad de los actos de autoridades electorales a través de los medios de comunicación masiva; y a la adopción de medidas tendientes a mejorar los aspectos logísticos de las jornadas electorales, tales como la ubicación de las casillas, principalmente.¹⁷¹

Adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de que se dicte a la brevedad posible la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer

¹⁶⁹ CIDH, Resolución 01/90, Casos 9768, 9780 y 9828, PAN. “Elecciones en Chihuahua y Durango”, México, 17 de mayo de 1990, párrafo 101.

¹⁷⁰ CIDH, Informe 8/91, Caso 10.180, PAN. “Ley electoral de Nuevo León”, México, 22 de febrero de 1991, párrafo 52.

¹⁷¹ CIDH, Informe 14/93, Caso 10.956, PAN. “Elecciones en el Estado de México”, México, 7 de octubre de 1993, párrafo 47.

efectivas las garantías judiciales y de protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.¹⁷²

B. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México¹⁷³

1. El derecho a la vida

Que adopte las medidas necesarias para reformar la legislación penal mexicana, a los fines de que se consagre dentro de ella el delito de desaparición forzada.¹⁷⁴

2. El derecho a la libertad personal

Que regule adecuadamente el principio de la libertad del imputado durante el proceso, reglamentándose casos de excepción, conforme a las directrices establecidas por la CIDH.¹⁷⁵

3. El derecho a la integridad personal

Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.¹⁷⁶

Que adopte las medidas legislativas o de otra naturaleza, a fin de que la declaración del inculpado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor inculpativo de la confesión prestada ante la Policía Judicial.¹⁷⁷

4. El derecho a la justicia

Que adopte las medidas necesarias para que se dicte a la brevedad posible la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.¹⁷⁸

5. Los derechos de la mujer

Que cumpla con los procedimientos de derecho interno que sean necesarios, a fin de ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

¹⁷² CIDH, Informe 48/97, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez. “Ejido Morelia”, México, 18 de febrero de 1998, capítulo de Recomendaciones, inciso D; Informe N° 49/97, Caso 11.520, Tomás Porfirio Rondín. “Aguas Blancas”, México, 18 de febrero de 1998, capítulo de Recomendaciones, inciso D; CIDH, Informe N° 1/98, Caso 11.543, Rolando Hernández Hernández, México, 5 de mayo de 1998, capítulo de Recomendaciones, punto 3.

¹⁷³ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 de septiembre de 1998 (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>).

¹⁷⁴ *Ibid*, párr. 700.

¹⁷⁵ *Ibid*, párr. 709.

¹⁷⁶ *Ibid*, párr. 717.

¹⁷⁷ *Ibid*, párr. 723.

¹⁷⁸ *Ibid*, párr. 728.

contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, y para el desarrollo de la legislación interna correspondiente, a fin de hacerla compatible con dicho instrumento internacional.¹⁷⁹

Que adopte medidas urgentes y eficaces de tipo jurídico, educativo y cultural para poner término a la violencia doméstica contra la mujer, como problema grave que afecta a la sociedad mexicana.¹⁸⁰

6. *Los derechos políticos*

Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento de consolidación de la democracia.¹⁸¹

Que dicte una reglamentación precisa a fin de auditar los fondos financieros de los partidos políticos en forma efectiva.¹⁸²

7. *El derecho a la libertad de expresión*

Que promueva la revisión de la legislación reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución mexicana, en una forma abierta y democrática, a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva, acorde con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, consagrado por la Convención Americana.¹⁸³

C. Seguimiento a las recomendaciones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México¹⁸⁴

1. *El derecho a la vida*

En el Informe sobre México, la CIDH reconoció los esfuerzos del Estado mexicano con relación a la depuración de sus fuerzas de seguridad, que han dado como resultado la separación de funciones de responsables de violaciones de derechos humanos. La Comisión manifestó que, a pesar de ello, seguía preocupada por la continuación de denuncias sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, especialmente en el contexto de la lucha contra grupos armados, el narcotráfico y la delincuencia común. En su Informe, la Comisión recomendó al Estado mexicano modificaciones legislativas; medidas de investigación seria, rápida e imparcial y sanciones a los responsables, en particular a los integrantes de grupos paramilitares; reparación a los familiares de las

¹⁷⁹ *Ibid*, párr. 753.

¹⁸⁰ *Ibid*, párr. 756.

¹⁸¹ *Ibid*, párr. 740.

¹⁸² *Ibid*, párr. 743.

¹⁸³ *Ibid*, párr. 758.

¹⁸⁴ CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000 (<http://www.cidh.org/annualrep/99span/indice.htm>), capítulo V.

víctimas; capacitación del personal militar y policial; y el impulso a las negociaciones de paz en las zonas de violencia armada.¹⁸⁵

La Relatora Especial Asma Jahangir concluyó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que las ejecuciones extrajudiciales “han disminuido apreciablemente en el último año” en México. La CIDH valora altamente este importante avance. Por otra parte, la citada especialista llama al Estado mexicano a tomar medidas para fortalecer la justicia, a fin de evitar que prevalezca la impunidad, en particular cuando se trata de investigar hechos imputados a militares.¹⁸⁶

2. El derecho a la justicia

En su Informe, la Comisión consideró que el combate contra la impunidad es fundamental para avanzar en la protección de los derechos humanos en México, a cuyo efecto formuló una serie de recomendaciones al Estado referidas al mejoramiento de la justicia. En particular, la CIDH recomendó la reglamentación legal del artículo 21 de la Constitución mexicana; el fortalecimiento, la profesionalización e independencia del Ministerio Público; el fortalecimiento, imparcialidad, independencia y autonomía del Poder Judicial; y la adecuación de las Fuerzas Armadas a las tareas que les corresponden conforme a la Constitución mexicana y las normas internacionales.¹⁸⁷

La CIDH es consciente de que la reforma del llamado “sistema de procuración e impartición de justicia” en México, al igual que la evaluación de sus resultados, es un proceso que lleva cierto tiempo. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que los problemas que aquejan a la justicia deben atenderse de manera prioritaria, pues se trata indudablemente de una cuestión central para avanzar en la vigencia efectiva de los derechos humanos de los habitantes de México.¹⁸⁸

3. Los derechos políticos

En su Informe sobre México, la CIDH enfatizó los avances del Estado y la sociedad mexicana hacia “un sistema político basado en procedimientos electorales que garanticen la competitividad, el pluralismo, la transparencia e independencia de los métodos de registro y de supervisión de elecciones”. Asimismo, la Comisión caracterizó la autonomía plena del Instituto Federal Electoral, y la integración del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación como “logros sustanciales de la reforma del sistema”. Las recomendaciones al Estado mexicano versan sobre la reglamentación del derecho al

¹⁸⁵ CIDH, Seguimiento de las recomendaciones del “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México” en: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000 (<http://www.cidh.org/annualrep/99span/indice.htm>), capítulo V, párrafo 9.

¹⁸⁶ *Ibid*, párr. 14.

¹⁸⁷ *Ibid*, párr. 26.

¹⁸⁸ *Ibid*, párr. 32.

voto, la autonomía de los gobiernos locales, la definición y castigo de delitos electorales, y la reglamentación de la auditoría de los fondos de los partidos políticos.¹⁸⁹

4. *La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos*

Con relación a esta materia, las recomendaciones que la CIDH formuló al Estado mexicano se refieren a la atención adecuada de las necesidades de la población indígena y a la protección de sus integrantes en todo sentido. Respecto a las zonas de conflicto como Chiapas, la Comisión recomendó que se reinicie el diálogo; que se proteja y atienda adecuadamente a los indígenas desplazados; que se desarme y castigue a los integrantes de grupos paramilitares; y que se promuevan las reformas sociales y políticas necesarias para eliminar las causas de la violencia.¹⁹⁰

5. *Los derechos sociales, económicos y culturales*

La Comisión valora las iniciativas gubernamentales, que deben apreciarse en conjunto con otras medidas de carácter económico, social y cultural. También es destacable la mejora en términos macroeconómicos, cuyo efecto fue descrito por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU como “la creación de un ambiente conducente para la implementación más efectiva de los derechos consagrados en el Pacto”. A pesar de ello, el mismo órgano de la ONU halló que el progreso reciente no había sido suficiente, y que había aumentado el número de personas que en México viven en pobreza y en extrema pobreza. Una de las expresiones de este serio problema es la de los niños de la calle, común a varios países del hemisferio, y al cual México lamentablemente no es ajeno. En todo caso, la tendencia indica un importante principio de cumplimiento de las recomendaciones formuladas a tal efecto en su Informe sobre México, por lo que la CIDH insta a dicho Estado a que aumente la atención a los sectores más necesitados de la población.¹⁹¹

6. *Los derechos de la mujer*

La CIDH recomendó en su Informe sobre México que dicho Estado supervisara el cumplimiento de normas nacionales e internacionales contra la discriminación laboral; que tome medidas para combatir la violencia contra la mujer, en particular, que ratifique la Convención de Belém do Pará; que investigue y sancione a los funcionarios que abusen de mujeres detenidas, y a quienes colocan dispositivos intrauterinos en establecimientos de salud sin consentimiento de las mujeres; y, en general, que promueva el desarrollo igualitario de la mujer en México.¹⁹²

¹⁸⁹ *Ibid*, párr. 33.

¹⁹⁰ *Ibid*, párr. 38.

¹⁹¹ *Ibid*, párr. 45.

¹⁹² *Ibid*, párr. 46.

Cabe destacar, en primer lugar, que el 12 de noviembre de 1998, el Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La Comisión celebra esta iniciativa del Estado mexicano, que constituye el cumplimiento de la recomendación formulada en tal sentido en su Informe sobre México, así como en su Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas publicado en 1998 (“Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas”). La Comisión continuará prestando atención al desarrollo de normas internas para la aplicación efectiva de dicho instrumento internacional en México.¹⁹³

Aunque es muy alentadora la información oficial recibida –en particular acerca de la ampliación de compromisos internacionales para fortalecer la vigencia efectiva de los derechos de la mujer– tal progreso debe ir acompañado por un incremento de medidas efectivas para la prevención e investigación de todos los ataques que afecten a las mujeres.¹⁹⁴

7. El derecho a la libertad de expresión

En su informe, la CIDH recomendó al Estado mexicano que adopte medidas reglamentarias para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión; que garantice el ejercicio de este derecho; y que investigue y sancione el hostigamiento y los atentados contra defensores de derechos humanos y miembros de organizaciones sociales.¹⁹⁵

No se ha recibido información acerca de avances en la reglamentación de normas constitucionales, desde la aprobación de su Informe sobre México.¹⁹⁶

8. Conclusiones

El volumen de información disponible a la CIDH, que se ha reflejado en el presente informe, es un indicador de la atención prestada por la comunidad internacional y por el pueblo y Gobierno de México a la situación de los derechos humanos en dicho país. La información también revela que aún son numerosas las deficiencias y asignaturas pendientes mencionadas en este informe. En particular, la Comisión ha constatado que la impunidad en México sigue siendo un problema de gran preocupación, por lo cual considera fundamental que dicho Estado adopte medidas firmes para garantizar la investigación y sanción de violaciones de derechos humanos, con estricto respeto a las normas de debido proceso.¹⁹⁷

¹⁹³ *Ibid*, párr. 47.

¹⁹⁴ *Ibid*, párr. 52.

¹⁹⁵ *Ibid*, párr. 53.

¹⁹⁶ *Ibid*, párr. 54.

¹⁹⁷ *Ibid*, párr. 59.

Al concluir este informe de seguimiento, la Comisión insta al Estado mexicano a que siga desarrollando el diálogo permanente con todos los sectores de la sociedad civil, y que continúe la promoción de los derechos humanos, el fortalecimiento de la administración de justicia, y la protección de los derechos de todos sus habitantes, en particular de los desplazados, de los indígenas, de las mujeres, de los niños, de los defensores de derechos humanos, de los periodistas y de los marginados. En el marco de sus funciones, la CIDH seguirá con gran interés la evolución de la situación de los derechos humanos en México.¹⁹⁸

D. Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias¹⁹⁹

1. Visita in loco a México

1.1. Conclusiones y Recomendaciones

La Relatoría ve con preocupación el incremento de la criminalidad en las zonas fronterizas, en particular porque dicha situación genera aún más vulnerabilidad en las personas migrantes. Si bien la Relatoría reconoce el esfuerzo desplegado por el Gobierno, estima que hasta ahora ha sido insuficiente; por ello, invita al Estado a redoblar sus esfuerzos para tomar medidas que conduzcan a superar este importante problema.²⁰⁰

La Relatoría considera que el ingreso sin autorización no debe tipificarse como delito por diversas razones. Como se dijo anteriormente, se trata de un delito querellable, y en la práctica el INM se abstiene de presentar la querrela respectiva. Por otra parte, frente al carácter masivo del “ingreso ilegal”, es posible concluir que su tipificación no ha cumplido el propósito de disuasión que usualmente hace parte de las razones de política criminal que la fundamentan. Además, su tipificación penal genera obligaciones de investigación y aseguramiento por parte de las autoridades de policía, quienes tienen el deber de investigar y asegurar a los responsables de conductas más graves, incluso establecidas en la misma LGP, por las cuales las personas son procesadas y condenadas penalmente. Esta situación podría resultar perjudicial para la protección de la seguridad de los habitantes ante los delitos definidos como más graves en la propia legislación mexicana, en la medida en que se distrajera recursos humanos y materiales de la policía. Por todas estas razones, la Relatoría se permite recomendar al Estado mexicano que considere la eliminación de la tipificación penal de esta conducta.²⁰¹

La Relatoría se permite insistir nuevamente en la necesidad de diferenciar en la tipificación penal la trata de personas del contrabando de migrantes. Asimismo, hace

¹⁹⁸ CIDH, Seguimiento de las recomendaciones, op. cit., capítulo V, párrafo 60.

¹⁹⁹ CIDH, Relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, visita in loco a México (2002), en: <http://www.cidh.org/Migrantes/2003.sp.cap.5f.htm>

²⁰⁰ *Ibid*, párr. 371.

²⁰¹ *Ibid*, párr. 378.

un llamado a las autoridades a concentrar sus esfuerzos en procesar penalmente a los contrabandistas de migrantes que con condiciones y métodos de viaje inseguros, ponen en riesgo la vida e integridad personal de los migrantes o, incluso, causan su muerte. De la misma forma, hace un llamado para que, además de asumir un enfoque punitivo, se pongan en marcha y mantengan estrategias preventivas dirigidas a proteger la vida de los migrantes a partir de informarles sobre los peligros del viaje.²⁰²

La Relatoría recomienda a las autoridades mexicanas establecer un marco normativo que limite la discrecionalidad de los funcionarios y agentes, respetando el principio de no discriminación consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México. Igualmente, exhorta a las autoridades a desarrollar instructivos o lineamientos que establezcan los criterios bajo los cuales las autoridades pueden decidir solicitar a las personas sus documentos, con respeto al derecho a la no discriminación. Por último, se permite sugerir que se capacite a los agentes del INM y de la PFP sobre la aplicación concreta del principio de no discriminación en las actividades a su cargo.²⁰³

Es necesario considerar la posibilidad de eliminar o reglamentar el artículo 37 de la LGP, de manera que se garantice el principio de legalidad en los procedimientos migratorios.²⁰⁴

La Relatoría insta a que las autoridades establezcan un procedimiento sumario pero respetuoso de la garantías del debido proceso para la expulsión de personas migrantes que no tengan autorización para ingresar a México. Es fundamental que se establezca un procedimiento para la expulsión de migrantes centroamericanos por vía terrestre que tenga en cuenta su detención y viaje en condiciones dignas y seguras. Por ello, invita a los gobiernos de México, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua a suscribir y poner en práctica un acuerdo donde se establezcan procedimientos para la repatriación segura y ordenada de migrantes centroamericanos desde México.²⁰⁵

Dado que las decisiones judiciales han sostenido posiciones divergentes, la Relatoría hace un llamado al Estado mexicano para que tome las medidas necesarias relativas a que no se exija la presentación de documentos de identidad ni de categoría migratoria (artículo 67 de la LGP) a la persona extranjera que solicita la protección judicial efectiva de sus derechos.²⁰⁶

202 *Ibid*, párr. 380.

203 *Ibid*, párr. 381.

204 *Ibid*, párr. 382.

205 *Ibid*, párr. 383.

206 *Ibid*, párr. 388.

Es posible concluir que las autoridades migratorias han establecido un marco normativo para el funcionamiento de las estaciones migratorias que garantiza condiciones adecuadas de detención para las personas que se encuentran detenidas en la una estación migratoria. Sin embargo, se puede constatar que muchas de las reglas aquí descritas no se cumplen en las estaciones migratorias. Por ello, la Relatoría insta a las autoridades migratorias a tomar medidas necesarias e inmediatas para que el acuerdo se cumpla, tomando en cuenta las observaciones y aspectos puntuales que se mencionan en la sección sobre Conclusiones relacionadas con las Condiciones de Detención en la Estación Migratoria de Iztapalapa.²⁰⁷

La Relatoría considera que es fundamental garantizar el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana); por ello, hace un llamado a las autoridades mexicanas para reformar el artículo 67 de la LGP, de manera que no sea necesario acreditar la legal estancia para acudir ante las autoridades administrativas o judiciales para solicitar la protección efectiva de sus derechos.²⁰⁸

E. Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación (2003)²⁰⁹

1. Conclusiones y Recomendaciones

1.1. Recomendaciones para mejorar la aplicación de debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a superar la impunidad:

En vista del clima de temor y amenazas relacionado con algunos de estos asesinatos y los potenciales vínculos de varios con el crimen organizado, considerar la posibilidad de que funcionarios policiales de otras regiones participen en los equipos de investigación, como medio de lograr que los funcionarios que viven en la comunidad no sean objeto de amenazas o presiones, así como que se incremente la confianza ciudadana.²¹⁰

²⁰⁷ *Ibid*, párr. 395.

²⁰⁸ *Ibid*, párr. 418.

²⁰⁹ CIDH, Relatoría sobre los derechos de la mujer, situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003 (<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>), capítulo V.

²¹⁰ CIDH, Relatoría sobre los derechos de la mujer, *op. cit.*, capítulo V, párr. 14.

F. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión (2003)²¹¹

1. Acciones judiciales

La Relatoría considera que, para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, el Estado mexicano, tanto en el ámbito federal como local, debe reformar sus leyes sobre difamación y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos relacionadas con el ejercicio de sus funciones, a figuras públicas o de personas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público. En este sentido, la Relatoría recomienda que el Estado revise y modifique la Ley de Imprenta que data de 1917 y la legislación penal con base en los parámetros internacionales sobre la materia. Cabe destacar que resultó auspicioso para la Relatoría escuchar de parte de funcionarios federales la intención de estudiar iniciativas a este respecto, por lo que aquélla continuará impulsando y observando este proceso.²¹²

2. Acceso a la información

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda que las restricciones impuestas por los órganos constitucionales autónomos deben estar expresamente definidas por la ley y deben “ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de esos objetivos, sino que también debe demostrar que la divulgación constituye una amenaza “de causar substancial perjuicio a ese objetivo” y que el “perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información.” Esta es esencialmente la prueba de proporcionalidad. Toda vez que se niegue información sobre la base del análisis que antecede, debe establecerse una oportunidad para una revisión independiente de la decisión.²¹³

Por lo que respecta a la situación en los distintos estados de la República, si bien no se han promulgado leyes de Acceso a la Información, se han puesto a consideración proyectos de ley dentro de sus legislaturas. Al efecto, se recomienda continuar avanzando en la promulgación e implementación de estas leyes y normas complementarias que regulen el acceso a la información pública en todos los estados de la República, contemplando los estándares internacionales en esta materia y con amplia consulta

211 CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Volumen III, Informe del relator especial para la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev. 2, 29 diciembre 2003, (<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/indice.htm>), Capítulo II Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio, México.

212 *Ibid*, párr. 199.

213 *Ibid*, párr. 215.

ciudadana. Asimismo, y en relación con la situación en el Distrito Federal, se logró constatar que debido a una pugna política, la ley de acceso a la información no se ha logrado poner en marcha. Por lo tanto, se recomienda que el Distrito Federal supere estas controversias a fin de que se cuente rápidamente con una herramienta ágil y efectiva.²¹⁴

3. Sobre el secreto profesional de los periodistas

La CNDH presentó una iniciativa de modificación al Código Federal de Procedimientos Penales con el fin de proteger el derecho al secreto profesional de los periodistas, entre otros. Con posterioridad, la Relatoría tuvo conocimiento de que Diputados Federales de distintos partidos políticos estarían impulsando dicha reforma con el objeto de proteger las fuentes de información de los periodistas.²¹⁵

Mientras todas estas iniciativas son auspiciosas, la Relatoría recomienda que se incorporen dentro de la ley mexicana directrices que establezcan en forma clara y precisa el derecho de que gozan los periodistas a mantener en reserva sus fuentes de información.²¹⁶

4. Asignaciones de frecuencias y regulación de los medios de comunicación electrónicos

La Relatoría señala que, dada la importancia que pueden tener estos canales comunitarios para el ejercicio de la libertad de expresión, resulta inadmisibles el establecimiento de marcos legales discriminatorios o formas de dilación que obstaculicen la adjudicación de frecuencias a radios comunitarias. Igualmente preocupante resultan las prácticas que, aún en los casos de funcionamiento en el marco de la legalidad, importan amenazas de cierre injustificadas o la incautación arbitraria de equipos.²¹⁷

Durante conversaciones sostenidas tanto con la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la SEGOB como con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se informó sobre la existencia dentro del Legislativo de varias propuestas de reforma a la Ley de Radio y Televisión. Entre ellas se encuentra la Propuesta Ciudadana elaborada por distintas agrupaciones civiles, que tiene como uno de sus objetivos contemplar criterios democráticos y plurales en la distribución de permisos y frecuencias, así como promover el derecho de réplica, entre otros aspectos. La Relatoría reconoce la complejidad que reviste esta materia, por lo que valora las iniciativas que tiendan a la solución de los problemas planteados teniendo en cuenta los estándares internacionales desarrollados en la materia. El Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión anota que las asignaciones de frecuencia de radio y televisión

²¹⁴ *Ibid*, párr. 216.

²¹⁵ *Ibid*, párr. 223.

²¹⁶ *Ibid*, párr. 225.

²¹⁷ *Ibid*, párr. 234.

deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos. La Relatoría continuará observando esta situación y reitera su disposición de colaboración manifestada ante las autoridades y miembros de la sociedad civil.²¹⁸

²¹⁸ *Ibid*, párr. 235.

VII. RECOMENDACIONES A MÉXICO SOBRE IMPLEMENTACIÓN O ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EMITIDAS POR MECANISMOS DE LA ONU

A. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, Presentado con Arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, Visita del Relator Especial a México²¹⁹

1. Conclusiones y Recomendaciones

Las recomendaciones siguientes tienen por objeto tratar los problemas descritos con anterioridad:

- a) Se insta encarecidamente a México a que examine la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para permitir así el derecho de petición individual al Comité de Derechos Humanos y al Comité Contra la Tortura, respectivamente. Se insta análogamente a estudiar la posibilidad de ratificar el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, y de hacer la declaración prevista en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concerniente a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Debe establecerse un sistema de inspección independiente de todos los lugares de detención por expertos reconocidos y miembros respetados de la comunidad local.
- c) Debe hacerse extensivo a todo el país el sistema de grabar en cinta los interrogatorios aplicados en una comisaría de la Ciudad de México.
- d) No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez.
- e) Una vez que se haya hecho comparecer a un detenido ante un procurador, no debe devolverse a detención policial.
- f) Debe revisarse radicalmente el sistema de los defensores de oficio a fin de garantizar una mejora sustancial de su competencia, remuneración y condición jurídica.
- g) Debe vigilarse atentamente la base de datos de agentes de policía destituidos para asegurarse de que no sean transferidos de una jurisdicción a otra.

²¹⁹ Naciones Unidas (NU), Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, Visita del Relator Especial a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998.

- h) Todas las Procuradurías Generales de Justicia deberían establecer un sistema de rotación entre los miembros de la policía y el Ministerio Público, para disminuir el riesgo de establecer vínculos que puedan conducir a prácticas corruptas.
- i) Los procuradores y jueces no deben considerar necesariamente que la falta de señales corporales que pudieran corroborar las alegaciones de tortura demuestre que esas alegaciones sean falsas.
- j) Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.
- k) Debe enmendarse el Código Penal Militar para incluir expresamente el delito de tortura infligida a personal militar, como es el caso del Código Penal Federal y de la mayoría de los códigos de los Estados.
- l) Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deben tener derecho a un nivel de remuneración y condiciones de trabajo acordes con su función de profesionales respetados.
- m) Debe apoyarse la iniciativa de la CNDH para mejorar la ley relativa a la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.
- n) Habida cuenta del escaso celo con que el Ministerio Público enjuicia los delitos cometidos por funcionarios públicos, debería estudiarse la posibilidad de establecer una procuraduría independiente encargada de esos enjuiciamientos, nombrada tal vez por el Congreso y responsable ante éste.
- o) Deben promulgarse leyes para que las víctimas puedan impugnar ante la magistratura la renuencia del Ministerio Público a incoar procedimientos en casos de derechos humanos.
- p) Debe establecerse un límite legal a la duración de las investigaciones de casos de derechos humanos, incluida la tortura, realizadas por las procuradurías, con independencia de que esas investigaciones obedezcan a recomendaciones hechas por una comisión de derechos humanos. La ley debería también prever sanciones cuando no se respeten esos plazos.
- q) Deben adoptarse medidas para garantizar que las recomendaciones de comisiones de derechos humanos sean adecuadamente aplicadas por las autoridades a las que van dirigidas. Sería conveniente la participación a este respecto de la rama legislativa y ejecutiva a nivel nacional y estatal.

B. Informe de la Relatora Especial sobre su Misión a México en Relación con la Explotación Sexual Comercial de los Niños (10 a 21 de noviembre de 1997)²²⁰

La extensión y diversidad de condiciones del país hacen difícil adoptar medidas de protección de la infancia que lo abarquen completamente. Para avanzar en este terreno, es imprescindible una voluntad política firme.

La Relatora Especial confía en que el Gobierno examinará a fondo las recomendaciones que figuran a continuación a fin de prevenir y superar el problema de la explotación sexual comercial de los menores en México:

1. (...)
3. Examen de la legislación federal y de los estados sobre el menor para armonizarla con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en lo referente a la definición del niño como persona menor de 18 años.²²¹
4. Examen de la legislación federal y de los estados en lo referente a los abusos de menores para tipificarlos, y especificar sus elementos constituyentes y fijar las penas aplicables.²²²
5. Vigilancia y supervisión permanentes de los lugares de riesgo para el menor y aplicación de programas de rescate y protección.²²³
6. Fortalecimiento del papel del DIF en la protección del menor mediante programas institucionalizados y uniformes para la erradicación de las causas fundamentales del fenómeno, especialmente la violencia dentro de la familia y el abuso sexual.²²⁴

C. Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, Relativo a las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias y Presentado en Cumplimiento de la Resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, Visita a México²²⁵

1. Recomendaciones

La Relatora Especial insta al Gobierno de México a que continúe las reformas iniciadas. Para solucionar las causas estructurales de la violencia es indispensable hacer cambios fundamentales. Al mismo tiempo, hay que reorientar y reforzar las instituciones y la maquinaria administrativa para que se cumplan las normas de derechos humanos.²²⁶

220 NU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Sra. Ofelia Calcetas-Santos, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, E/CN.4/1998/101/Add.2, 23 de febrero de 1998, Capítulo VI Conclusiones y Recomendaciones.

221 NU, Informe presentado por la Sra. Ofelia Calcetas-Santos, op. cit., Capítulo VI, párrafo 140.3

222 *Ibid*, párr. 140.4

223 *Ibid*, párr. 140.5

224 *Ibid*, párr. 140.6

225 NU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, Visita a México, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999.

226 NU, Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, op. cit., párrafo 104.

Hay que pedir al Gobierno que aproveche el apoyo de la comunidad internacional a sus iniciativas encaminadas a que en la administración y en la política se tengan en cuenta los derechos humanos. El aumento de las tensiones de aquí a las elecciones generales de 2000 puede desembocar en actos violentos. A veces éstos pueden evitarse aceptando alguna forma legítima de presencia internacional, razón por la cual el Gobierno debería examinar la posibilidad de invitar a observadores internacionales para las elecciones generales de 2000.²²⁷

La Relatora Especial recomienda al Gobierno de México que:

a) Adopte medidas efectivas para proteger la vida de los defensores de los derechos humanos, incluidos los periodistas, de conformidad con la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 53/144, de 9 de diciembre de 1998. Como parte de estas medidas, el Gobierno debe esforzarse por crear una situación propicia para el desarrollo de la sociedad civil y la protección de los derechos humanos;²²⁸ [...]

f) Inicie las reformas necesarias para que los tribunales ordinarios puedan juzgar a todas las personas acusadas de violaciones de los derechos humanos, cualquiera que sea su profesión;²²⁹ [...]

i) Derogue las leyes en que se establece la pena de muerte, de manera que la actual situación fáctica se convierta en legal. La Relatora Especial pide además al Gobierno de México que ratifique el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.²³⁰

D. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, Presentado de Conformidad con la Resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre la Misión Cumplida en México²³¹

1. Recomendaciones

192. El Relator Especial ha formulado las siguientes recomendaciones específicas derivadas de las anteriores observaciones y conclusiones:

a) Prestar la debida atención en la revisión de la Constitución que se está llevando a cabo actualmente, a las cuestiones siguientes:

i. Exigir a los Estados que consagren en sus respectivas constituciones la inamovilidad en el cargo de los jueces a todos los niveles. En caso de que el nombramiento sea por un período determinado, éste será de diez años como mínimo y sin posibilidad de renovación.

²²⁷ *Ibid*, párr. 105.

²²⁸ *Ibid*, párr. 107 a).

²²⁹ *Ibid*, párr. 107. f).

²³⁰ *Ibid*, párr. 107. i).

²³¹ NU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la Resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre la misión cumplida en México, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002

ii. Exigir también a los Estados que prevean en sus respectivas constituciones el establecimiento de consejos de la judicatura. [...]

iv. Plasmear en la Constitución el reciente fallo de la Suprema Corte por el que los tratados internacionales firmados y ratificados por el Gobierno tendrán primacía sobre la legislación nacional.

v. Recoger en la Constitución el carácter vinculante de las recomendaciones de las comisiones nacionales y locales de derechos humanos para todas las autoridades, incluido el Gobierno Federal. En el caso de que, por algún motivo, sea imposible respetar las recomendaciones, las autoridades de que se trate habrán de exponer públicamente, en un plazo determinado, las razones de ese incumplimiento.

b) En lo que respecta al Poder Judicial: [...]

iii. A fin de mantener su independencia e integridad, se ha de dotar al Poder Judicial de las competencias, procedimientos y recursos necesarios para velar por el cumplimiento de sus propias sentencias. [...]

v. Elaborar y publicar un código deontológico único para los magistrados y los jueces de todos los niveles. El incumplimiento del código, o por lo menos de sus disposiciones fundamentales, deberá ser objeto de procedimiento disciplinario.

c) En lo que respecta al Consejo de la Judicatura: [...]

ii. La obligación judicial de rendir cuentas consolida la independencia y la integridad de la judicatura. El mecanismo disciplinario para investigar y dar curso a las denuncias debe ser transparente y ajustarse a las normas mínimas establecidas en los Principios 17 a 20 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

d) En lo que respecta al ejército y a los tribunales militares: investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles con objeto de disipar las sospechas de parcialidad. En todo caso, debe modificarse la legislación actual a fin de permitir que el Poder Judicial instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos de índole grave, como la tortura y los homicidios presuntamente cometidos por militares contra civiles al margen de sus funciones. Debe examinarse urgentemente la posibilidad de retirar a los militares la responsabilidad de velar por el mantenimiento del orden público;

f) En lo que respecta a las defensorías públicas, independizarlas del Ejecutivo para ejercer realmente la función de defensa en asuntos penales en los que el acusado no puede permitirse el lujo de pagar a un abogado particular. Los defensores públicos deben ser correctamente remunerados, en particular en los Estados y encargarse de un volumen de trabajo razonable. Han de ser licenciados en derecho y haber recibido la formación necesaria, especialmente en materia de normas internacionales de derechos humanos y de las debidas garantías para celebrar un juicio. En el actual proceso de transformación, el Gobierno debería examinar y analizar la posibilidad de ofrecer un

sistema de asistencia letrada gratuita, con la cooperación de los grandes bufetes de abogados y de las facultades universitarias de derecho.

g) En lo tocante a la profesión jurídica: [...]

iv. Debe haber un código deontológico único para toda la profesión, cuya aplicación corra a cargo de un órgano de disciplina establecido conforme a la ley.

h) En lo que respecta a la impunidad: [...]

iii. En el caso de violaciones de los derechos humanos o de cualquier delito de gran repercusión social, incluida la corrupción, sería de desear que la Procuraduría informase al público del progreso de las investigaciones.

k) En lo que respecta a los juicios con las debidas garantías:

i. El Relator Especial reitera la recomendación realizada por el Comité de Derechos Humanos en julio de 1999 de que México debería: “asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio”.²³² Asimismo, se adhiere a la recomendación del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de que: “No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez”²³³. Todas las denuncias de tortura deben investigarse a fondo y debe llevarse a los culpables ante los tribunales.

ii. El Relator Especial insta al Gobierno a reabrir todas las causas de personas condenadas a partir de confesiones sobre las que hay motivos fundados para creer que han sido obtenidas mediante coacción, como en el caso de los denominados presos de Loxicha. Si no se puede repetir el juicio contra estas personas por impedimentos procesales, debería establecerse una comisión judicial especial para revisar el caso. [...]

v. Los jueces no deben reunirse con el fiscal o con el abogado de la defensa en salas en las que la otra parte no está presente.

l) En lo que respecta a los juicios de Amparo, debería revisarse el procedimiento y la ley con vistas a reducir su coste, simplificarlo y hacerlo más rápido y eficaz en los casos de violación de las garantías individuales. También debe examinarse minuciosamente la sugerencia del TSJ de los Estados de que los tribunales locales gocen de competencia exclusiva para tramitar los juicios de Amparo que emanen de los respectivos Estados, dejando a la judicatura federal los recursos por anticonstitucionalidad de la legislación.

²³² Véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre México, 27 de julio de 1999, CCPR/C/79/Add.109, párr. 7.

²³³ Véase el Informe del Relator Especial sobre tortura acerca de su visita a México, E/CN.4/1998/381/Add.2, párr. 88 d), de 14 de enero de 1998.

m) Por lo que hace a los demás tribunales, el Gobierno debe estudiar la posibilidad de garantizar la independencia de las juntas de conciliación y arbitraje y de los tribunales agrarios, así como integrarlos en el Poder Judicial.

n) En lo tocante a las comunidades indígenas: [...]

ii. Adoptar medidas inmediatas para abolir las condiciones de trabajo análogas a la esclavitud de los inmigrantes indígenas.

o) En lo que respecta a los niños, debe hacerse efectiva sin demora la Ley nacional para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Si es preciso aprobar una norma de habilitación para aplicar la ley, debe promulgarse con carácter inmediato. Deben establecerse tribunales independientes para ocuparse de todos los casos de delincuencia juvenil. [...]

q) Recomendación general - Proyecto experimental:

A fin de consolidar el estado de derecho y la independencia del Poder Judicial en México, y de conformidad con las normas internacionales, el Relator Especial propone que se organice un proyecto experimental en dos estados, que podría ponerse en práctica en el marco del proyecto de cooperación técnica que está desarrollando en el país la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Relator Especial ha podido comprobar que este proyecto suscita un gran entusiasmo en Nayarit y recomendaría que fuera éste uno de los dos estados en que se lleve a cabo el proyecto. Éste no debe fijarse como único objetivo el de impartir una formación a jueces y abogados sobre la aplicación de las normas de derechos humanos en la práctica cotidiana de la administración de justicia y el de sensibilizar a la opinión respecto de la independencia del Poder Judicial, así como de la función de los defensores públicos, sino que debe también atender a la revisión de los procedimientos y prácticas actuales a la luz de las normas internacionales de administración de justicia. Los resultados del proyecto deberían ser supervisados por un grupo de expertos independientes durante un período de uno o dos años. Posteriormente, si resultan satisfactorios, podrían aplicarse en los otros estados.

E. Informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, sobre su Visita a México del 25 de febrero al 6 de marzo de 2002²³⁴

1. Conclusiones y Recomendaciones

Paralelamente, la Relatora Especial invita al Gobierno mexicano a iniciar un proceso de adecuación de la legislación nacional y políticas públicas a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Asimismo, invita al Gobierno mexicano a retirar las reservas a los tratados internacionales que afectan a los derechos de los migrantes, para que dichos tratados puedan ser plenamente implementados en el país. Teniendo en cuenta el papel que siempre ha jugado México a nivel internacional para la protección de los derechos humanos de los migrantes, la Relatora Especial invita a su Gobierno a seguir participando activamente en los procesos de diálogo regional con la implementación de programas concretos en la región.

Además, la Relatora Especial pide al Gobierno mexicano que considere la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Es importante que estos instrumentos constituyan el marco referencial para la protección de las víctimas de la trata y el tráfico de personas, asegurando la no penalización de estas personas.

En vista de que la vulnerabilidad de los migrantes se debe sobre todo a su carácter irregular, la Relatora Especial considera importante continuar ofreciendo programas de regularización migratorias, asegurando que sean acompañadas de campañas de difusión e información amplias, con el apoyo de la sociedad civil. Asimismo, es necesario reformar la legislación mexicana para la igualdad de los hombres y de las mujeres en el reconocimiento de su calidad migratoria individual.

La Relatora Especial recomienda a las procuradurías y comisiones estatales de derechos humanos fortalecer su acción de protección de derechos humanos de los migrantes en sus programas. Es de suma importancia que los migrantes tengan acceso a mecanismos de denuncias. Asimismo, la Relatora Especial propone la creación de mecanismos accesibles de denuncia y programas conjuntos con la sociedad civil para la atención a mujeres migrantes indocumentadas víctimas de abuso por funcionarios públicos, empleadores y familiares.

La Relatora Especial también invita a las entidades federativas a tomar todas las medidas necesarias para consolidar los mecanismos de control interno de funcionarios

²³⁴ NU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85/Add.2, párrs. 52-56; 30 de octubre de 2002.

que participan en la gestión migratoria y una acción continua contra el combate a la corrupción.

F. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su Visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002)²³⁵

A la luz del presente informe, el Grupo de Trabajo invita al Gobierno de México a considerar las siguientes recomendaciones:

- a) Modificar, sin esperar la ratificación en curso de los tratados citados, la legislación interna de modo a adaptarla a las normas internacionales, en especial sobre la presunción de inocencia, la flagranza, la proporcionalidad de las penas en delitos denominados graves, así como los beneficios de preliberación. Asimismo, en cuanto a remedios efectivos para las detenciones arbitrarias, modificar el amparo, tipificar penalmente la detención arbitraria y prohibir la utilización de automóviles sin placas por los agentes encargados de la aplicación de las leyes.²³⁶
- b) Abrir un debate en profundidad sobre la necesidad de reformar el sistema penal y procesal penal y las atribuciones parajurisdiccionales del Ministerio Público.²³⁷
- c) Encarar las reformas necesarias para adaptar la legislación interna sobre la niñez, especialmente la protección de la libertad de los niños, a las normas internacionales sobre justicia de menores.²³⁸
- d) Mejorar el sistema de defensa pública y de defensoría de oficio a fin de hacerlo más operativo, proveerlo de recursos y medios de investigación suficientes para hacer frente –en igualdad de condiciones– a los medios con que cuenta el Ministerio Público y revisar el sistema por el cual los defensores de oficio deben cambiar en cada etapa, para establecer la continuidad de la defensa durante todo el proceso. Mejorar las condiciones de comunicación con el defensor proveyendo un tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada antes de la primera declaración ante el juez y durante el juicio; establecer garantías para permitir que el detenido sea respetado en su dignidad, sin estar detrás de una reja en las audiencias, y haciendo la audiencia efectivamente abierta al público.²³⁹
- f) Revisar de manera extensiva los casos de abusos del pasado en que ha habido detenciones arbitrarias de personas en el contexto de movimientos sociales y otros, incluidos los casos en que este Grupo de Trabajo ha emitido opiniones tales como los casos de Fernando Gatica Chino y Felicitas Padilla, que continúan detenidos y se encuentran sin posibilidades de ningún recurso judicial. Las condiciones de apertura democrática en México ayudan a otro tipo de participación social que se debe estimular. Además, dado que las desapariciones forzadas cometidas por militares en el pasado constituyen violaciones graves de los derechos humanos, deben ser de competencia de la jurisdicción civil ordinaria.²⁴⁰

235 NU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, Capítulo VII.B. Recomendaciones.

236 *Idem*.

237 NU, Comisión de Derechos Humanos, op. cit., Capítulo VII.B, párrafo 72.b)

238 *Ibid*, párr. 72.c)

239 *Ibid*, párr. 72.d)

240 *Ibid*, párr. 72.f)

g) En el combate a la corrupción debe vigilarse que se respeten ejemplarmente las garantías del debido proceso a los acusados para evitar que se debilite la credibilidad de esta causa. El Grupo de Trabajo considera que, dado que los hechos de corrupción cometidos por militares son infracciones de derecho común, deben ser juzgados en el futuro por tribunales civiles ordinarios.²⁴¹

h) Reforzar los procedimientos de control de los servidores públicos, especialmente los de control interno.²⁴²

G. Informe del Representante del Secretario General sobre los Desplazados Internos, Sr. Francis M. Deng, Presentado de Conformidad con la Resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos: Pautas sobre los Desplazamientos: México²⁴³

1. Conclusiones y Recomendaciones

Adopción y aplicación de políticas por parte del Gobierno: las autoridades federales, estatales y municipales han garantizado al Representante su compromiso de abordar efectivamente el problema de los desplazados internos en el país. Es sumamente urgente que estas autoridades aceleren el enunciado, la adopción y la aplicación de políticas sobre los desplazados internos. Estas políticas deben estar vinculadas a otros planes, políticas y programas de derechos humanos. Con ellas hay que procurar resolver cuestiones de protección frente a desplazamientos arbitrarios, cubrir las actuales necesidades de protección y ayuda y plantearse las posibilidades de un retorno voluntario, el reasentamiento o la integración local de los desplazados de un modo seguro y digno. En esas políticas deben tenerse en cuenta las necesidades concretas del niño y de la mujer y procurar que en todas las estrategias y en todos los programas figure la cuestión del género. Deben desarrollarse en consulta con los propios desplazados y ser objeto de amplia difusión.

²⁴¹ *Ibid*, párr. 72.g)

²⁴² *Ibid*, párr. 72.h)

²⁴³ NU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/86/Add.3, párr. 41; 10 de enero de 2003.

H. Informe del Relator Especial sobre una Vivienda Adecuada como parte del Derecho a un Nivel del Vida Adecuado, y sobre el Derecho a la No Discriminación, Sr. Miloon Kothari, Visita a México (14 a 15 de marzo 2003)²⁴⁴

El Relator Especial celebra el proceso de consultas amplias encaminadas a elaborar un nuevo proyecto de ley de vivienda. Sin embargo, observa que no incluye referencias explícitas a los instrumentos internacionales de derechos humanos con respecto al derecho a una vivienda adecuada y las correspondientes obligaciones del Estado. Tampoco establece claramente procedimientos normativos y administrativos que reconozcan y protejan las viviendas construidas por los propios interesados, que representan más del 60% de las viviendas existentes en el país. No obstante, es alentadora la información según la cual se ha puesto en marcha un nuevo proceso a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, la Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda y la Comisión de Vivienda del Senado, que firmaron un acuerdo en septiembre de 2002 para seguir examinando los elementos de una nueva ley federal de vivienda mediante un proceso consultivo amplio. El Relator Especial recomienda que la Comisión incorpore en su proyecto de ley de vivienda las obligaciones internacionales contraídas por México en relación con el derecho a una vivienda adecuada y otros derechos humanos pertinentes. Tal vez sea necesario elaborar otros proyectos de documento para complementar la ley propuesta, en particular en relación con la seguridad jurídica de la tenencia de las viviendas y las tierras, las viviendas construidas por el propio interesado y las medidas contra los desalojos y los desplazamientos forzosos.²⁴⁵

El Relator Especial sugiere además que la Comisión de Vivienda del Congreso y otros legisladores incorporen las obligaciones internacionales de México relativas al derecho a una vivienda adecuada en los nuevos proyectos de ley sobre la vivienda. En ese contexto, tal vez sea necesario pasar revista a las demás leyes en vigor en todos los niveles y elaborar nuevas leyes y ordenanzas locales para complementar las leyes propuestas, en particular en lo que respecta a la seguridad de la tenencia, los arrendamientos de tierras, y la prevención de los desalojos y los desplazamientos. Se deberían aprovechar más las observaciones generales y las recomendaciones de los órganos de tratados, en particular las interpretaciones autorizadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que figuran en las Observaciones generales Nos. 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sus Observaciones generales Nos. 14, sobre el derecho a la salud, y 15, sobre el derecho al agua, también proporcionan un marco y una orientación útiles en este contexto.²⁴⁶

244 NU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, Visita a México, E/CN.4/2003/5/Add.3, 27 de marzo de 2003

245 *Ibid.*, párr. 18.

246 *Ibid.*, párr. 32.

Se infiere de la obligación de respetar que debe observarse tanto a nivel nacional como internacional, la primacía de las obligaciones de derechos humanos reconocida en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Esto significa que el Estado debe abstenerse de adherirse a acuerdos internacionales que perjudiquen el goce por sus ciudadanos de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluido el derecho a una vivienda adecuada. Por consiguiente, México debe examinar cuidadosamente los nuevos acuerdos, así como los ya existentes, como el TLCAN, el ALCA y el AGCS para cerciorarse de que son compatibles con las obligaciones enunciadas en el Pacto en relación con el derecho a una vivienda adecuada, incluido el acceso a los servicios comunitarios básicos. Como el Relator Especial pudo apreciar en sus visitas a comunidades en los alrededores de Tijuana, los efectos del TLCAN y del aumento de las actividades económicas han traído consigo, además de beneficios, problemas adicionales a la población en cuanto a un crecimiento demográfico insostenible, un rápido aumento de los asentamientos informales, a menudo ubicados en zonas poco seguras desde el punto de vista ambiental, y una presión sobre los servicios de abastecimiento de agua y otros servicios comunitarios. En ese contexto, el Relator Especial desearía referirse a la Observación general N.º 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que aclara la responsabilidad del Estado Parte de velar por que no deniegue “a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra” y que “las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación” (párr. 16 c). Con respecto a las obligaciones internacionales, la observación general establece el parámetro normativo del agua como un “bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico” (párr. 11), y ofrece una orientación a los Estados y las organizaciones internacionales sobre la formulación de políticas compatibles con las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. El Relator Especial insta al Gobierno a que tenga en cuenta el contenido de la Observación general N.º 15 y a que, de conformidad con la resolución 2002/21 de la Comisión, haga plenamente efectivos los derechos a la vivienda, incluido el derecho al agua, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la extrema pobreza.²⁴⁷

El Relator Especial recomienda que el Gobierno examine cuidadosamente las leyes y políticas existentes, teniendo en cuenta la Observación general No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los desalojos forzosos. Para prevenir los desalojos y proteger el derecho de las personas a una vivienda adecuada, sería esencial un conocimiento más a fondo de las normas internacionales en vigor y un examen

²⁴⁷ *Ibid*, párr. 34.

de la legislación nacional para hacerla compatible con las obligaciones previstas en el Pacto. Si bien algunos desalojos, como el que resulta de la falta de pago sistemática del alquiler, pueden ser justificables, el Estado y las autoridades pertinentes deberían examinar minuciosamente la legislación en vigor a fin de proteger los derechos de los arrendatarios, como en el caso de los titulares de hipotecas que quebraron debido al aumento imprevisto y sustancial de los tipos de interés después de la crisis del peso de 1994.²⁴⁸

El Relator Especial también hace un llamado para una mayor incorporación de las perspectivas de derechos humanos en las políticas sectoriales, los programas relativos a la vivienda y el marco jurídico. La determinación de las necesidades de vivienda del país y la interpretación de los datos desde una perspectiva de los derechos humanos constituiría un primer paso hacia la progresiva realización del derecho a una vivienda adecuada y hacia la consecución de los objetivos de Desarrollo del Milenio en esa esfera.²⁴⁹

I. Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, sobre su Misión a México (1 a 18 de junio de 2003)²⁵⁰

1. Recomendaciones

*1.1. Legislación constitucional*²⁵¹

El Relator Especial recomienda al Congreso de la Unión reabrir el debate sobre la reforma constitucional en materia indígena con el objeto de establecer claramente todos los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo con la legislación internacional vigente y con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés.

También recomienda que se reglamente la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas, en términos de lo establecido en el artículo 27 constitucional y en la Ley Agraria vigente.

Con base en el texto constitucional como norma mínima, y mientras no se reforme de nuevo, se recomienda a las legislaturas de los estados que elaboren, en consulta estrecha con los pueblos indígenas, la legislación correspondiente para el reconocimiento, la protección y la promoción de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas de cada entidad.

²⁴⁸ *Ibid*, párr. 36.

²⁴⁹ *Ibid*, párr. 50.

²⁵⁰ NU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Misión a México, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003.

²⁵¹ *Ibid*, párrs. 64-66.

1.2. *Proceso de paz*²⁵²

El Convenio 169 deberá ser aplicado en toda legislación e instancia que tenga relación con los derechos de los pueblos indígenas.

Las legislaciones federal y estatal deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio 169 cuando así proceda.

1.3. *Conflictos agrarios y ambientales*²⁵³

Deberá elaborarse cuanto antes un marco jurídico adecuado para la bioprospección en territorios indígenas que respete el patrimonio cultural y natural de los pueblos indios.

1.4. *La justicia*²⁵⁴

Deberá revisarse a fondo, con criterios amplios y flexibles, el sistema de procuración y administración de justicia para los indígenas a nivel nacional, con amplia participación de estos.

Deberá igualmente revisarse la justicia agraria en cuanto afecta a los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, tomando en cuenta los usos tradicionales de la tierra y las formas consuetudinarias de solución de conflictos y litigios.

Debe ser procesado y sancionado penalmente todo policía de cualquier corporación, militar o autoridad civil culpable de practicar torturas físicas o psicológicas a detenidos indígenas o no indígenas, y el delito de tortura debe ser incorporado a los códigos penales de los estados.

Todo delito cometido por un militar contra un civil debe ser visto sin excepciones en el fuero civil.

El derecho indígena (costumbre jurídica) deberá ser reconocido y respetado en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena.

Las comunidades y pueblos indígenas que apliquen las costumbres jurídicas tradicionales deben hacerlo con el más estricto respeto a los derechos humanos individuales universales establecidos en la legislación internacional y nacional, con especial atención a los derechos de las mujeres.

Deberán promulgarse leyes de amnistía general a nivel federal y estatal en beneficio de presos y perseguidos indígenas por sus actividades políticas y/o sociales.

²⁵² *Ibid*, párrs. 70 y 72.

²⁵³ *Ibid*, párr. 80.

²⁵⁴ *Ibid*, párrs. 82, 83, 89, 90, 93-95 y 97.

VIII. RELACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SIGNADOS POR MÉXICO

A. Derechos Humanos

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor general	23 de marzo de 1976
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	23 de marzo de 1981: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	20 de mayo de 1981 Fe de Erratas: 22 de junio de 1981
Entrada en vigor para México	23 de junio de 1981
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: Art.9, párrafo 5.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo que sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.</p> <p>Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>RESERVA: Artículo 13.- El Gobierno de México hace reserva de este Artículo, visto el texto actual del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 25, inciso b).- El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>RETIRO DE RESERVA: El Gobierno de México hizo el retiro parcial de la reserva que formuló al Artículo 25, inciso b), siendo aprobado por el Senado de la República el 4 de diciembre de 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002. Mediante Nota CJA 685, del 14 de febrero de 2002, se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el retiro referido, en el que se elimina la expresión voto activo, en virtud de que en el Art. 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se faculta a los ciudadanos mexicanos de cualquier culto a que ejerzan el derecho de voto activo en los términos de la legislación electoral aplicable.</p>

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor general	3 de enero de 1976
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	23 de marzo de 1981: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	12 de mayo de 1981
Entrada en vigor para México	23 de junio de 1981
Reservas/Declaraciones Interpretativas	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias".

3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor general	23 de marzo de 1976
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	15 de marzo de 2002: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	3 de mayo de 2002
Entrada en vigor para México	15 de junio de 2002
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	
Lugar y fecha de adopción	San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969
Entrada en vigor general	18 de julio de 1978
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	24 de marzo de 1981: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	7 de mayo de 1981
Entrada en vigor para México	24 de marzo de 1981
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Por otra parte, en concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.</p> <p>RESERVA: El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>NOTA: Con fecha 9 de abril de 2002, el Gobierno de México notificó a la Secretaría General su decisión de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva. Dicho retiro parcial fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según Decreto publicado en el DOF el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos:</p> <p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.</p> <p>RESERVA: “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”\</p>

5. Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	
Lugar y fecha de adopción	San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969
Entrada en vigor general	Al momento de cada aceptación
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	16 de diciembre de 1998: Aceptación
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	24 de febrero de 1999 Fe de Erratas: 25 de febrero de 1999
Entrada en vigor para México	16 de diciembre de 1998
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA:</p> <p>“1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.</p> <p>3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.”</p>

6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”	
Lugar y fecha de adopción	San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988
Entrada en vigor general	16 de noviembre de 1999
Firma del Estado mexicano	17 de noviembre de 1988
Fecha de ratificación/adhesión	16 de abril de 1996
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	1º de septiembre de 1998
Entrada en vigor para México	16 de noviembre de 1999
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>Al ratificar el Protocolo, el Gobierno de México formuló la declaración siguiente:</p> <p>“Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.”</p>

B. Derechos de los Pueblos Indígenas

1. Convenio Internacional del Trabajo N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	
Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989
Entrada en vigor general	5 de septiembre de 1991
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	5 de septiembre de 1990: Ratificación
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	24 de enero de 1991
Entrada en vigor para México	5 de septiembre de 1991
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

C. Discriminación

1. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza	
Lugar y fecha de adopción	París, Francia, 14 de diciembre de 1960
Entrada en vigor general	22 de mayo de 1962
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	23 de marzo de 1981: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	
Entrada en vigor para México	3 de septiembre de 1981
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

2. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 7 de marzo de 1966
Entrada en vigor general	4 de enero de 1969
Firma del Estado mexicano	1º de noviembre de 1966
Fecha de ratificación/adhesión	20 de febrero de 1975
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	13 de junio de 1975
Entrada en vigor para México	20 de marzo de 1975
Reservas/Declaraciones Interpretativas	Cuenta con una Enmienda al Artículo 8, adoptada durante la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte de la Convención, celebrada en Nueva York, el 15 de enero de 1992.

3. Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 7 de marzo de 1966
Entrada en vigor general	Al momento de cada aceptación
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	15 de marzo de 2002: Aceptación
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	3 de mayo de 2002
Entrada en vigor para México	15 de marzo de 2002
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA:</p> <p>“Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en el Artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y abierta a firma el 7 de marzo de 1966.</p> <p>De conformidad con el Artículo 14 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención”.</p>

4. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	
Lugar y fecha de adopción	Guatemala, Guatemala, 7 de junio de 1999
Entrada en vigor general	14 de septiembre de 2001
Firma del Estado mexicano	8 de junio de 1999
Fecha de ratificación/adhesión	25 de enero de 2001
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	12 de marzo de 2001
Entrada en vigor para México	14 de septiembre 2001
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 13 de diciembre de 2006
Entrada en vigor general	3 de mayo de 2008
Firma del Estado mexicano	30 de marzo 2007
Fecha de ratificación/adhesión	17 de diciembre de 2007
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	2 de mayo de 2008
Entrada en vigor para México	3 de mayo de 2008
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10, establece que: "(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."</p> <p>Al ratificar esta Convención, los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.</p> <p>El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.</p> <p>Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas."</p>

6. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 13 de diciembre de 2006
Entrada en vigor general	3 de mayo de 2008
Firma del Estado mexicano	30 de marzo 2007
Fecha de ratificación/adhesión	17 de diciembre de 2007
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	2 de mayo de 2008
Entrada en vigor para México	3 de mayo de 2008
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

D. Derechos de las mujeres

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979
Entrada en vigor general	3 de septiembre de 1981
Firma del Estado mexicano	17 de julio de 1980
Fecha de ratificación/adhesión	23 de marzo de 1981
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	12 de mayo de 1981 Fe de Erratas: 18 de junio de 1981
Entrada en vigor para México	3 de septiembre de 1981
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: “Al suscribir, ad referendum, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara, que se deberá entender que las disposiciones de esta Convención que corresponden esencialmente, con lo previsto por la legislación mexicana se aplicarán en la República, conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones, materiales que pudiesen resultar de la Convención se harán en la medida que lo permitan los recursos con que cuenten los Estados Unidos Mexicanos”.</p> <p>NOTA: El Gobierno de México retiró la declaración interpretativa formulada al firmar la Convención. Dicho retiro fue aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1999, según decreto publicado en el DOF el 1º de marzo de 2000.</p>

2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”	
Lugar y fecha de adopción	Belem do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994
Entrada en vigor general	5 de marzo de 1995
Firma del Estado mexicano	4 de junio de 1995
Fecha de ratificación/adhesión	12 de noviembre de 1998
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	19 de enero de 1999
Entrada en vigor para México	12 de diciembre de 1998
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 6 de octubre de 1999
Entrada en vigor general	22 de diciembre de 2000
Firma del Estado mexicano	10 de diciembre de 1999
Fecha de ratificación/adhesión	15 de marzo de 2002
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	3 de mayo de 2002
Entrada en vigor para México	15 de junio de 2002
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

E. Derechos de los niños

1. Convención sobre los Derechos del Niño	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989
Entrada en vigor general	2 de septiembre de 1990
Firma del Estado mexicano	26 de enero de 1990
Fecha de ratificación/adhesión	21 de septiembre de 1990
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	25 de enero de 1991
Entrada en vigor para México	21 de octubre de 1990
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

2. Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores	
Lugar y fecha de adopción	Ciudad de México, México, 18 de marzo de 1994
Entrada en vigor general	15 de agosto de 1997
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	
Entrada en vigor para México	
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

3. Convenio Internacional del Trabajo N° 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación	
Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1999
Entrada en vigor general	19 de noviembre de 2000
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	30 de junio de 2000: Ratificación
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	7 de marzo de 2001
Entrada en vigor para México	30 de junio de 2001
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 25 de mayo de 2000
Entrada en vigor general	18 de enero de 2002
Firma del Estado mexicano	7 de septiembre de 2000
Fecha de ratificación/adhesión	15 de marzo de 2002
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	22 de abril de 2002
Entrada en vigor para México	15 de abril de 2002
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 25 de mayo de 2000
Entrada en vigor general	12 de febrero de 2002
Firma del Estado mexicano	7 de septiembre de 2000
Fecha de ratificación/adhesión	15 de marzo de 2002
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	3 de mayo de 2002
Entrada en vigor para México	15 de abril de 2002
Reservas/Declaraciones Interpretativas	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA, referida al Artículo 3 (2) del Protocolo: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 considera que la responsabilidad que pueda derivar para los grupos armados no gubernamentales por el reclutamiento de menores de 18 años de edad a su utilización en hostilidades corresponde exclusivamente a dichos grupos y no será aplicable al Estado mexicano como tal, el que tendrá la obligación de aplicar, en todo momento, los principios que rigen al derecho internacional humanitario”.

F. Esclavitud

1. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	
Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956
Entrada en vigor general	30 de abril de 1957
Firma del Estado mexicano	7 de septiembre de 1956
Fecha de ratificación/adhesión	30 de junio de 1959
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	24 de junio de 1960
Entrada en vigor para México	30 de junio de 1959
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

G. Trabajo forzoso

1. Convenio Internacional del Trabajo N° 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso	
Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1957
Entrada en vigor general	17 de enero de 1959
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	1° de junio de 1959: Ratificación
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	21 de agosto de 1959 Fe de Erratas: 17 de septiembre de 1959
Entrada en vigor para México	1° de junio de 1960
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

H. Trata de personas y pornografía

1. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 15 de noviembre de 2000
Entrada en vigor general	25 de diciembre de 2003
Firma del Estado mexicano	13 de diciembre de 2000
Fecha de ratificación/adhesión	4 de marzo de 2003
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	10 de abril de 2003
Entrada en vigor para México	25 de diciembre de 2003
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

I. Migrantes

1. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1990
Entrada en vigor general	1° de julio de 2003
Firma del Estado mexicano	22 de mayo de 1991
Fecha de ratificación/adhesión	8 de marzo de 1999
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	13 de agosto de 1999
Entrada en vigor para México	1° de julio de 2003
Reservas/Declaraciones Interpretativas	Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló la declaración y reserva siguientes: DECLARACION INTERPRETATIVA: "Al ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reafirma su voluntad política de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios, de acuerdo con lo dispuesto por este instrumento internacional. Todas las disposiciones de esta Convención se aplicarán de conformidad con su legislación nacional". RESERVA: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hace reserva expresa respecto del párrafo 4 del Artículo 22 de esta Convención, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley General de Población."

2. Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 15 de noviembre de 2000
Entrada en vigor general	28 de enero de 2004
Firma del Estado mexicano	13 de diciembre de 2000
Fecha de ratificación/adhesión	4 de marzo de 2003
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	10 de abril de 2003
Entrada en vigor para México	28 de enero de 2004
Reservas/Declaraciones Interpretativas	Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló la declaración y reserva siguientes: DECLARACION INTERPRETATIVA: “Al ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reafirma su voluntad política de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios, de acuerdo con lo dispuesto por este instrumento internacional. Todas las disposiciones de esta Convención se aplicarán de conformidad con su legislación nacional”. RESERVA: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hace reserva expresa respecto del párrafo 4 del Artículo 22 de esta Convención, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley General de Población.”

J. Nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados

1. Convención sobre Asilo Político

Lugar y fecha de adopción	Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933
Entrada en vigor general	28 de marzo de 1935
Firma del Estado mexicano	26 de diciembre de 1933
Fecha de ratificación/adhesión	27 de enero de 1936
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	10 de abril de 1936
Entrada en vigor para México	27 de enero de 1936
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

2. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	
Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951
Entrada en vigor general	22 de abril de 1954
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	7 de junio de 2000: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	25 de agosto de 2000
Entrada en vigor para México	5 de septiembre de 2000
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: “Corresponderá siempre al Gobierno de México determinar y otorgar, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, la calidad de refugiado, sin perjuicio de la definición de refugiado prevista en el artículo 1 de la Convención y I de su Protocolo”: “Es facultad del Gobierno de México otorgar a los refugiados mayores facilidades, para la naturalización y asimilación, que aquellos que concede a los extranjeros en general, en el marco de su política de población y particularmente en materia de refugiados, de conformidad con su legislación nacional”.</p> <p>RESERVAS: El Gobierno de México está convencido de la importancia de que todos los refugiados puedan acceder a un empleo remunerado como medio de subsistencia, y afirma que los refugiados serán tratados, conforme a la ley, en las mismas condiciones que los extranjeros en general, incluyendo las leyes y reglamentos que establecen la proporción de trabajadores extranjeros que los patrones están autorizados a emplear en México, y no afectará las obligaciones de los patrones en relación con el empleo de trabajadores extranjeros.</p> <p>Ahora bien, en virtud de que el Gobierno de México no puede garantizar a los refugiados que reúnan cualquiera de los requisitos a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo 2, del artículo 17 de la Convención, la exención automática de las obligaciones para obtener un permiso de empleo, hace reserva expresa a estas disposiciones”.</p> <p>“El Gobierno de México se reserva el derecho de asignar, conforme a su legislación nacional, el lugar o los lugares de residencia de los refugiados y de establecer modalidades de circulación en territorio nacional, por lo que hace reserva expresa a los artículos 26 y 31.2 de la Convención.”</p> <p>“El Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 32 de la Convención, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la observancia del principio de no devolución contenido en el artículo 33 de la Convención”.</p>

3. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EE UU, 31 de enero de 1967
Entrada en vigor general	4 de octubre de 1967
Firma del Estado mexicano	26 de diciembre de 1933
Fecha de ratificación/adhesión	7 de junio de 2000: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	25 de agosto de 2000
Entrada en vigor para México	7 de junio de 2000
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

K. Tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

1. Reconocimiento por parte de México de la Competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 10 de diciembre de 1984
Entrada en vigor general	Al momento de su aceptación por cada Estado
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	15 de marzo de 2002: Aceptación
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	3 de mayo de 2002
Entrada en vigor para México	27 de enero de 1936
Reservas/Declaraciones Interpretativas	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: “Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en el Artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. De conformidad con el Artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención”.

2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, 10 de diciembre de 1984
Entrada en vigor general	26 de junio de 1987
Firma del Estado mexicano	18 de marzo de 1985
Fecha de ratificación/adhesión	23 de enero de 1986
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	6 de marzo de 1986
Entrada en vigor para México	26 de junio de 1986
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	
Lugar y fecha de adopción	Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985
Entrada en vigor general	28 de febrero de 1987
Firma del Estado mexicano	10 de febrero de 1986
Fecha de ratificación/adhesión	22 de junio de 1987
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	11 de septiembre de 1987
Entrada en vigor para México	22 de julio de 1987
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

4. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 2002
Entrada en vigor general	22 de junio de 2006
Firma del Estado mexicano	23 de septiembre de 2003
Fecha de ratificación/adhesión	11 de abril de 2005
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	15 de junio de 2006
Entrada en vigor para México	22 de junio de 2006
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

L. Pena de Muerte

1. Protocolo Opcional II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 15 de diciembre de 1989
Entrada en vigor general	11 de julio de 1991
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	26 de septiembre de 2007: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	26 de octubre de 2007
Entrada en vigor para México	26 de diciembre de 2007
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	
Lugar y fecha de adopción	Asunción, Paraguay, 8 de junio de 1990
Entrada en vigor general	A partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la OEA
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	20 de agosto de 2007: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	9 de octubre de 2007
Entrada en vigor para México	20 de agosto de 2007
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

M. Desaparición forzada

1. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	
Lugar y fecha de adopción	Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994
Entrada en vigor general	28 de marzo de 1996
Firma del Estado mexicano	4 de mayo de 2001
Fecha de ratificación/adhesión	9 de abril de 2002
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	6 de mayo de 2002
Entrada en vigor para México	9 de mayo de 2002
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>RESERVA: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.</p> <p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: “Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención”.</p>

2. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	
Lugar y fecha de adopción	París, Francia, 6 de febrero de 2007
Entrada en vigor general	Conforme a su artículo 39, se requieren 20 instrumentos de ratificación o adhesión
Firma del Estado mexicano	6 de febrero de 2007
Fecha de ratificación/adhesión	18 de marzo de 2008
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	
Entrada en vigor para México	
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

N. Derecho Penal Internacional

1. Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 9 de diciembre de 1948
Entrada en vigor general	12 de enero de 1951
Firma del Estado mexicano	14 de diciembre de 1948
Fecha de ratificación/adhesión	22 de julio de 1952
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	11 de octubre de 1952
Entrada en vigor para México	22 de octubre de 1952
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 26 de noviembre de 1968
Entrada en vigor general	11 de noviembre de 1970
Firma del Estado mexicano	3 de julio de 1969
Fecha de ratificación/adhesión	15 de marzo de 2002
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	22 de abril de 2002
Entrada en vigor para México	13 de junio de 2002
Reservas/Declaraciones Interpretativas	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: “Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México”.

3. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	
Lugar y fecha de adopción	Nueva York, EUA, 30 de noviembre de 1973
Entrada en vigor general	18 de julio de 1976
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	4 de marzo de 1980: Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	3 de abril de 1980
Entrada en vigor para México	3 de abril de 1980
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

4. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	
Lugar y fecha de adopción	Roma, Italia, 17 de julio de 1998
Entrada en vigor general	1° de julio de 2002
Firma del Estado mexicano	7 de septiembre de 2000
Fecha de ratificación/adhesión	28 de octubre de 2005
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	31 de diciembre de 2005
Entrada en vigor para México	1° de enero de 2006
Reservas/Declaraciones Interpretativas	<p>Con Nota ONU 5025, del 28 de octubre de 2005, la SRE formuló a la Secretaría General de la ONU las notificaciones siguientes:</p> <p>“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos solicita, de conformidad con el Artículo 87, párrafo 1, inciso a) del Estatuto, que las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional sean transmitidas por la vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>Asimismo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos elige que las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional y los documentos que las justifican, a los que se refiere el Artículo 87, párrafo 2 del Estatuto, se encuentren redactados en español o acompañados de una traducción a ese idioma”.</p>

5. Convención Concerniente a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre y Reglamento Anexo	
Lugar y fecha de adopción	La Haya, Países Bajos, 18 de octubre de 1907
Entrada en vigor general	26 de enero de 1910
Firma del Estado mexicano	18 de octubre de 1907
Fecha de ratificación/adhesión	27 de noviembre de 1909
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	3,4,5,6,7,8, 9 y 10 de febrero de 1910
Entrada en vigor para México	26 de enero de 1910
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

6. Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña	
Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949
Entrada en vigor general	21 de octubre de 1950
Firma del Estado mexicano	8 de diciembre de 1949
Fecha de ratificación/adhesión	29 de octubre de 1952
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	23 de junio de 1953
Entrada en vigor para México	29 de abril de 1953
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

7. Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra	
Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949
Entrada en vigor general	21 de octubre de 1950
Firma del Estado mexicano	8 de diciembre de 1949
Fecha de ratificación/adhesión	29 de octubre de 1952
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	23 de junio de 1953
Entrada en vigor para México	29 de abril de 1953
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

8. Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y de los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar

Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949
Entrada en vigor general	21 de octubre de 1950
Firma del Estado mexicano	8 de diciembre de 1949
Fecha de ratificación/adhesión	29 de octubre de 1952
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	23 de junio de 1953
Entrada en vigor para México	29 de abril de 1953
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

9. Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra

Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949
Entrada en vigor general	21 de octubre de 1950
Firma del Estado mexicano	8 de diciembre de 1949
Fecha de ratificación/adhesión	29 de octubre de 1952
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	23 de junio de 1953
Entrada en vigor para México	29 de abril de 1953
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

10. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

Lugar y fecha de adopción	Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977
Entrada en vigor general	7 de diciembre de 1978
Firma del Estado mexicano	
Fecha de ratificación/adhesión	10 de marzo de 1983; Adhesión
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)	Promulgación: 21 de abril de 1983 Fe de Erratas: 30 de septiembre de 1983
Entrada en vigor para México	10 de septiembre de 1983
Reservas/Declaraciones Interpretativas	

IV. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Título Primero

Capítulo I. De los Derechos Humanos

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las normas de Derecho Internacional general.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional. Las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos prevalecen en la medida que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Las normas de derechos humanos son de aplicación y exigencia directa e inmediata y serán interpretadas conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a las decisiones y resoluciones adoptadas por los organismos encargados de su aplicación.

Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Toda persona debe respetar los derechos humanos.

Los derechos humanos podrán ejercerse a título individual o colectivo.

Los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que esta Constitución establece. Toda restricción deberá ser necesaria, objetiva, razonable y proporcional respecto de los fines, principios y valores contenidos en esta Constitución e indispensable en el marco de una sociedad democrática. La regulación de los derechos humanos tendrá que hacerse mediante ley y deberá respetar su contenido esencial.

Todas las personas son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación basada en el origen étnico, racial o nacional, el sexo, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, la condición de embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales, el estado civil, la lengua, la posición política o ideológica, la cultura, el estatus migratorio, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o produzca el efecto de impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos.

Las mujeres y los hombres son iguales en el ejercicio de sus derechos.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad en derechos y oportunidades de todas las personas y grupos de personas sea real y efectiva. Deberá remover los obstáculos de orden económico, social, cultural o de cualquier otra índole que impidan el pleno ejercicio de los derechos. Asimismo, deberá adoptar medidas especiales temporales en favor de aquellas personas o grupos de personas que, debido a la situación de discriminación o exclusión en la que se encuentran, no puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 2. A.

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política, y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;
- III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;
- IV. Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales;
- V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;
- VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y
- VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de la comunicación.

La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.

El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.

Las Constituciones y las leyes de las entidades federativas, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.

Artículo 2. B

Toda persona tiene el derecho a la vida.

Toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psicológica, sexual y moral.

Toda persona tiene derecho a la autonomía reproductiva y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

Las mujeres tienen el derecho a la maternidad libre y voluntaria. Las personas tendrán derecho a beneficiarse del progreso científico y tecnológico en la materia.

Toda persona tiene el derecho a ejercer su sexualidad de manera libre y en condiciones de igualdad. El Estado garantizará el derecho a la información, a la educación y el acceso a los medios que permitan ejercer los derechos sexuales y reproductivos.

Toda persona tiene el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar, reparar y eliminar la violencia; en particular contra las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes.

Con base en estos derechos, se prohíben las siguientes conductas:

- a) La pena de muerte;
- b) Las ejecuciones arbitrarias;

- c) La desaparición forzada;
- d) La tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes;
- e) Trata de personas; y
- f) La violencia sexual y reproductiva;

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, de su intimidad y de su vida privada. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida familiar, domicilio, datos personales, correspondencia y en sus comunicaciones privadas. En el caso de los niños, niñas y adolescentes prevalecerá su interés superior.

Toda persona tiene derecho a la vida familiar. El Estado garantizará el respeto y cumplimiento de los derechos humanos en las relaciones familiares.

Artículo 3.

Toda persona tiene derecho a la educación en condiciones de equidad [...]

La Educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades de la **persona** y fomentará en ella, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia, en la justicia.

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. **Para lograr estos objetivos se garantizará la educación en derechos humanos;**

Artículo 4.

El Estado garantizará el derecho un nivel de vida adecuado de las personas y a una mejora continua de sus capacidades y oportunidades de desarrollo para la realización y ejercicio de todos los derechos humanos.

Toda persona o colectividad tienen derecho a acceder y disponer de agua potable, suficiente, de calidad y asequible para su uso personal y doméstico. Quienes necesiten el agua para su sustento alimentario deberán contar con cantidades suficientes.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, adecuada, saludable, inocua, nutritiva, asequible, que le permita gozar del más alto nivel de desarrollo. En el ejercicio de este derecho se garantizará una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos. El Estado promoverá la soberanía alimentaria.

Toda persona o colectividad tienen derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su desarrollo.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física, sexual, reproductiva, mental y social, en condiciones de calidad, disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad. Para garantizar el ejercicio de este derecho, el Estado establecerá y mantendrá las condiciones para el bienestar y un sistema público universal de atención a la salud.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social universal en especial para protegerla contra las consecuencias de la vejez; de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; así como protección por maternidad o paternidad.

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada. Nadie podrá ser desalojado de su vivienda de manera arbitraria y sin una resolución judicial.

Toda persona o colectividad tienen derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural, a acceder a los bienes, servicios, manifestaciones y expresiones culturales, históricas, arqueológicas y artísticas, tangibles e intangibles; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; así como beneficiarse de la protección de los

intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. El Estado promoverá y respetará el pluralismo cultural.

Toda persona o colectividad tienen derecho a participar y disfrutar de un desarrollo social, económico, cultural, político y sustentable.

El Estado garantizará la participación social efectiva en las decisiones que puedan afectar estos derechos y en el desarrollo de políticas públicas, planes y programas, así como todas aquellas acciones que se relacionen con el ejercicio de estos derechos.

Artículo 5.

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a obtenerlo sin discriminación alguna, a ser capacitado y al goce de condiciones equitativas y satisfactorias para realizarlo, a la garantía de estabilidad mientras exista la materia de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Estado tomará medidas adecuadas para garantizar este derecho.

El Estado adoptará medidas destinadas a eliminar la discriminación contra la mujer en el trabajo.

El Estado garantizará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado en igualdad de derechos y oportunidades y a una remuneración igual por trabajo de igual valor; sin tener en cuenta sexo o nacionalidad. Se establecerán criterios que permitan la evaluación de las actividades laborales a partir de tareas contenidas en ellas y no del sexo de las personas que las realizan. Se sancionará la no contratación y el despido por motivo de embarazo, maternidad o estado civil.

Se prohíben la esclavitud y la servidumbre. Nadie podrá ser obligado a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. No constituirán trabajo forzoso u obligatorio:

El trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, siempre y cuando éste no afecte la dignidad, ni la capacidad física e intelectual de la persona y sea respetuoso de las condiciones mínimas de trabajo establecidas por esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;

Los servicios públicos relacionados con el servicio militar, la impartición de justicia, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes;

Los servicios impuestos en casos de peligro o desastre natural que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y

Los servicios profesionales de índole social en los términos que establezca la ley.

El Estado no puede permitir [...]

Artículo 6.

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, en forma impresa, o por cualquier otro medio. El Estado garantizará la pluralidad informativa, el acceso en igualdad de condiciones a adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones, ni puede estar sujeta a censura previa sino a responsabilidades ulteriores fijadas en ley. Las limitaciones a la libertad de expresión deberán ser proporcionales al interés que la justifica interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho, ser necesarias y justificables en una sociedad democrática para asegurar el respeto a los derechos humanos.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Este derecho no podrá ser restringido por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias de radio y televisión, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Toda persona que se vea afectada por informaciones erróneas, inexactas o agraviantes difundidas en los medios de comunicación, tiene derecho a que su rectificación sea difundida en condiciones de equidad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 7.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información que obre en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas. El Estado está obligado a garantizar y a no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros y bases de datos oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. De igual manera, tiene derecho a un recurso adecuado ante las autoridades para exigir que no se haga un uso indebido de los mismos, así como de solicitar ante la instancia competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

[...]

Artículo 9.

Toda persona tiene el derecho de asociarse libremente. Este derecho comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones sin previa autorización y la prohibición a ser obligado a formar parte de una asociación o ser coaccionado para permanecer en ella. Quedan prohibidas las asociaciones que contravengan la legislación penal.

Las asociaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades sino mediante sentencia judicial y de conformidad con los casos que prevengan las leyes.

Se reconoce el derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no requerirá de autorización previa. La ley podrá exigir una notificación previa tratándose de reuniones o manifestaciones que se convoquen en plazas y vías de tránsito.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad.

El ejercicio de estos derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática y con el fin de respetar los derechos de las personas.

Artículo 11.

Toda persona tiene derecho a la libertad de movimiento y residencia en el territorio nacional. Toda persona tiene el derecho a salir libremente del territorio nacional. Todo mexicano y mexicana tiene el derecho a ingresar al territorio nacional.

El ejercicio de este derecho sólo podrá ser restringido mediante ley y en razón de que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática y con el fin de respetar los derechos de las personas.

Toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir asilo.

Artículo 12.

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza [...] (se deroga)

Para los efectos de la legislación nacional, son niños y niñas las personas menores de doce años de edad, y adolescentes quienes hayan cumplido los 12 años y hasta los 18 años de edad.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, además de los que por su condición de personas en desarrollo les correspondan de acuerdo con la legislación internacional y las leyes nacionales. Las leyes, instituciones y políticas relacionadas con la infancia y adolescencia tendrán como principios rectores el interés superior del niño y adolescente, la autonomía progresiva, el derecho a la supervivencia y al desarrollo integral y el principio de prioridad. Todas las decisiones de cualquiera de los niveles de gobierno y de los distintos poderes estarán orientadas por estos principios.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a expresar libremente su opinión y a intervenir en la toma de decisiones en los asuntos que le conciernan.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la protección especial del Estado y de los particulares contra toda forma de maltrato, abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación de cualquier tipo y trabajos riesgosos. Cualquier persona puede denunciar a la autoridad la violación de estos derechos.

Los ascendientes, tutores y custodios serán los obligados directos del efectivo cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta siempre el interés superior y la propia opinión del niño, niña o adolescente.

Los estados, municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el respeto pleno y la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra **exclusivamente** para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Sin embargo, los órganos de **justicia militar**, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, **ni podrán tener competencia alguna para investigar, juzgar o sancionar a los miembros del Ejército presuntamente responsables de la comisión de violaciones a los derechos humanos.** Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, siempre conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.

Ninguna persona podrá ser privada de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. **El Genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra serán imprescriptibles.**

Las leyes penales serán el último recurso para la solución de conflictos.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes [...] (se deroga).

En casos de urgencia o flagrancia [...] (se deroga).

La autoridad judicial [...] (se deroga).

Por delincuencia organizada se entiende [...] (se deroga).

Ningún indiciado [...] (se deroga).

En los casos de delincuencia organizada [...] (se deroga)

Toda persona detenida será inmediatamente conducida a donde haya de ser retenida bajo responsabilidad del juez competente, el cual verificará que la detención se haya realizado conforme a las disposiciones constitucionales y, de ser así, le dará un plazo de hasta cuarenta y ocho horas al Ministerio Público para que justifique su sujeción a proceso.

Durante este plazo el juez, a solicitud del Ministerio Público o del ofendido, podrá imponer las medidas cautelares que considere apropiadas para garantizar la continuidad de los procedimientos o proteger o restituir los derechos de las víctimas u ofendido.

En caso de que la detención haya sido ilegal o si transcurre el plazo señalado sin que se haya ejercido la acción penal por algún sujeto legitimado, el juez pondrá en completa libertad al detenido.

Ninguna persona podrá ser custodiada por quien tenga a su cargo la investigación o persecución penal. Los sitios de retención serán distintos a los destinados a prisión preventiva y al cumplimiento de penas.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La policía podrá ingresar [...] (se deroga).

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. **De manera excepcional**, la autoridad judicial federal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la intervención de una comunicación privada **siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: se trate de averiguaciones previas sobre delitos que la ley califique como graves; existan pruebas o indicios que señalen la probable participación en tales delitos de la persona contra la que se solicita la intervención; no existan otros medios adecuados o suficientes para acreditar los hechos y; se registre y documente la ejecución de la medida para su posterior utilización como medio de prueba.** Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas [...] (se deroga).

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que [...] (se deroga).

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, **en los términos que establezca el artículo 29 de esta Constitución** y la ley marcial correspondiente.

Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales **independientes, imparciales y establecidos con anterioridad por la ley, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia e **imparcialidad** de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Las leyes federales y locales sentarán las bases para que se garantice la libertad, la capacidad y probidad de los abogados.

Nadie puede ser privado de su libertad por deudas.

Quien se considere lesionado en los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales de los que México forma parte, podrá acudir a los organismos internacionales constituidos con base en dichos tratados y seguir los procedimientos establecidos en ellos para su defensa.

Las resoluciones y sentencias emitidas por los tribunales internacionales, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, gozarán de fuerza obligatoria y las autoridades administrativas, legislativas y judiciales del fuero federal, común y militar, dentro de sus respectivas competencias y según sea el caso, garantizarán su cumplimiento. La ley desarrollará los procedimientos a seguir para la ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 18.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, con excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido de la sentencia condenatoria, el sentido de la pena y las leyes penitenciarias. En todo caso, la persona sentenciada tendrá derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como el desarrollo a la cultura y el desarrollo integral de su personalidad.

El trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte serán los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Los lugares para la prisión preventiva y extinción de las penas serán distintos para hombres y mujeres.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

[...]

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y las personas sentenciadas de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

[...]

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará [...] (se deroga).

Para la reclusión preventiva [...] (se deroga).

Artículo 19.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Durante el proceso podrán imponerse al imputado sólo las medidas cautelares indispensables, con la finalidad de asegurar su comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación y del proceso, y proteger a la víctima y a los testigos.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar **su finalidad**.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad [...] (se deroga).

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

El proceso penal será **acusatorio, adversarial y oral**. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. **La ausencia del juez en la audiencia tendrá por consecuencia su nulidad.**

III. Para los efectos de la sentencia, sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. **Tratándose de delincuencia organizada [...] (se deroga).**

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. A interrogar o contrainterrogar a los testigos que declaren y a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada [...] (se deroga).

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. A ser juzgado sin dilaciones indebidas. En todo caso será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. **La prisión preventiva siempre se sujetará a plazo y su pertinencia se revisará de manera periódica.**

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

X. A reunirse y comunicarse de manera libre y en estricta confidencialidad con su defensor;

XI. A ser asistido gratuitamente por un intérprete o traductor si lo necesita para su defensa;

XII. A no ser incomunicado, ni intimidado en los procedimientos judiciales;

XIII. A que las decisiones judiciales, fallos condenatorios o penas impuestas que le afecten, sean revisadas por un tribunal superior, conforme a lo establecido por la ley;

XIV. A no ser juzgado dos veces por un mismo hecho;

XV. A que, de ser condenado, la sentencia no exceda el contenido de la acusación; ni que se le imponga una pena mayor a la aplicable al momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el sentenciado se beneficiará de ella;

XVI. A ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido privado de la libertad o condenado en sentencia firme por error judicial o fraude procesal, en los términos que la ley señale. La ley dispondrá reglas sobre la custodia y preservación de evidencias; y

XVII. A pedir la nulidad del juicio o de pruebas recabadas, por violación a cualquiera de los derechos humanos, en los términos que la ley señale.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y las leyes y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. **Los gobiernos federal y de las entidades federativas crearán, en el ámbito de sus competencias, un fondo económico destinado a garantizar la reparación del daño.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

VIII. A ser interrogada o a participar en el acto procesal para el cual se le requiera en el lugar en donde se encuentre si por su edad o cualquier otra condición física o psicológica se le dificulta su comparecencia;

IX. A tener acceso a los registros y expedientes y a obtener copia de los mismos en los términos que dispongan las leyes;

X. A contar con asistencia integral y especializada en los casos de delitos sexuales y de violencia familiar.

Artículo 21.

La investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. La persecución de los delitos ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. En la etapa de la investigación, la Policía Judicial estará sujeta al control jurídico del Ministerio Público.

Los particulares o los agentes de autoridad que representen a los órganos públicos pueden ejercer la acción penal, en los casos y cumpliendo con los requisitos que señale la ley. Cuando para el inicio de la investigación de un delito se requiera querrela de los directamente afectados, solamente éstos o el Ministerio Público podrán ejercer la acción penal. En estos casos, la víctima u ofendido podrá desistirse de la acción en cualquier momento, sin que el Ministerio Público pueda continuar la persecución.

No será necesaria la querrela para los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión del mismo, o para aquellos que afecten al interés general, en cuyo caso cualquier persona puede iniciar la acción penal ante la autoridad judicial en los términos y con las condiciones que establezca la ley.

En todos los procesos penales el Ministerio Público tendrá la intervención que determine la ley, con independencia de si ha ejercido o no directamente la acción penal.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, (se deroga), la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, en concordancia con los derechos humanos, la equidad de género y un régimen democrático, y que mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una justa y equitativa distribución del ingreso y la riqueza, permita la plena realización y ejercicio de los derechos humanos de

las personas y, grupos, cuya seguridad protege esta Constitución. Por tal motivo, el Estado deberá fomentar, diseñar y realizar las acciones nacionales, estatales, locales y regionales que mejoren progresivamente el bienestar de todas las personas.

[...]

Artículo 26.

A [...]

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo que permita la ampliación de capacidades y libertades, y garantice la realización y el ejercicio de los derechos humanos, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Las políticas de desarrollo deberán seguir los siguientes principios: la cooperación internacional; la transparencia; la rendición de cuentas; la imparcialidad; la no discriminación; la participación ciudadana en todo el ciclo de las políticas públicas; y, sobre todo, un enfoque de derechos humanos y equidad de género.

[...]

Artículo 29.

En situaciones excepcionales como invasión, desastre natural, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra situación que ponga a la sociedad en peligro grave o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con la aprobación del Congreso de la Unión por mayoría simple, podrá suspender o limitar en todo el país o lugar determinado el ejercicio de aquellos derechos humanos que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y efectivamente a la situación. La ley determinará lo concerniente a la expedición de la declaratoria de estado de excepción, así como el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias a cargo del titular del Ejecutivo.

En ningún caso se podrá suspender el ejercicio de aquellos derechos que han sido declarados como no suspendibles por los tratados internacionales de derechos humanos.

La declaratoria de estado de excepción tendrá una vigencia de treinta días y podrá ser prorrogable a petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por periodos iguales siempre y cuando así lo apruebe el Congreso de la Unión por mayoría calificada. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron la expedición de la declaratoria de estado de excepción el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá que declarar la cesación de sus efectos.

De manera inmediata a la expedición de la declaratoria el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en Pleno revise su constitucionalidad, así como su conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y con los principios de generalidad, oportunidad, necesidad, no discriminación, proporcionalidad y razonabilidad.

Si el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos incumple con el deber de enviar la Declaratoria de Estado de Excepción a la Suprema Corte de Justicia, ésta actuará de oficio.

Art. 33. Son personas extranjeras las que no posean las condiciones determinadas en el artículo 30 y gozan de los derechos humanos reconocidos en la presente Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos político electorales del país, salvo en los casos que establezcan las leyes.

Artículo 89.

[...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la protección y promoción de los derechos humanos, la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de

controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen o restrinjan estos derechos. **Además, conocerán de las violaciones o restricciones a los derechos humanos provenientes de particulares cometidas con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público o cuando ejercen actividades de servicios públicos o afectan el interés público.**

Los organismos de protección de los derechos humanos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Los organismos de protección de los derechos humanos tendrán la facultad de dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Los organismos de protección de los derechos humanos gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios y contarán con los recursos suficientes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez **personas** que serán **elegidas** por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Anualmente serán substituidos **las dos personas** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen **propuestas y ratificadas** para un segundo periodo.

La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será **elegida por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores**. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser **removida** de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La persona que presida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

En las Constituciones de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por las legislaturas de las entidades federativas serán presididos por una persona elegida por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de las legislaturas de las entidades federativas. Dicha persona será designada para un periodo que no podrá ser mayor de cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser removida de sus funciones en los términos que señale la constitución respectiva del Estado.

La elección del Presidente o Presidenta de los organismos públicos de derechos humanos y de las y los miembros de sus órganos consultivos o equivalentes deberán ajustarse a un procedimiento público, transparente, informado, y plural, que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la participación de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos. Las leyes regularán las bases de dicho procedimiento.

Artículo 103.

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes, actos u omisiones de la autoridad o de particulares, cuando ejercen actividades de servicios públicos o afectan el interés público, que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

[...]

Artículo 107.

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte individual o colectiva agraviada en su interés legítimo;
- II. La sentencia será tal que se limite a amparar y proteger a la parte agraviada en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare, salvo en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, procediendo a hacer la declaratoria general correspondiente.

[...]

Artículo 115.

Los Estados adoptarán [...]

V. Los municipios [...]

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.

[...]

IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y

X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

Artículo 123.

Apartado A, fracción V¹

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un descanso de dieciséis semanas durante el período previo y posterior al parto, cuyo inicio será determinado por la trabajadora, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación laboral. En los supuestos de parto múltiple, el período de recuperación de pos parto se incrementará a dos semanas más.**

¹ Las modificaciones que se hacen al apartado A del artículo 123 también se proponen para el apartado B del mismo artículo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un lapso de seis meses para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico, salvo cuando la trabajadora opte por acumular el tiempo para ampliar el período pos natal o bien disfrutarse de acuerdo a los requerimientos de la trabajadora.

Se garantizará a la trabajadora el ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiéndose su salud en el periodo de la gestación. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y puesto de trabajo. No podrá ser despedida bajo ninguna circunstancia.

[...]

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores y trabajadoras capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales las empresas deberán cumplir con dicha obligación, **adoptando medidas de Acción Afirmativa para garantizar condiciones efectivas de igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de este derecho.**

En áreas laborales en donde las mujeres estén subrepresentadas, accederán a una cuota mayor de participación para lograr las mismas oportunidades de acceso a determinados puestos de trabajo

[...]

XIV. Las empresas serán responsables de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores y trabajadoras, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;; por lo tanto, los empleadores deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, **los daños causados por el hostigamiento sexual**, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV [...]

Las personas que emplean serán responsables de crear un ambiente laboral libre de riesgos, violencia y hostigamiento sexual, y de establecer condiciones mecanismos e instancias para impedir el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

Para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato, las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de hijas e hijos y de otros miembros de la familia, que requieran cuidado y sostén, accederán en condiciones de igualdad a las prestaciones laborales que la ley establezca.

[...]

XVI. Tanto los obreros y obreras como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 130.

El Estado Mexicano es laico.

El principio histórico de laicidad y de la separación del Estado y las iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo.

El Estado laico, en el cual la legitimidad política de las instituciones públicas y de los gobernantes proviene esencialmente de la soberanía y la voluntad popular, tiene como propósito garantizar la libertad de conciencia individual de todos los ciudadanos y ciudadanas, y en consecuencia los actos que de esta libertad se deriven, en el marco del respeto de las leyes, la conservación del orden público y la tutela de derechos de terceros.

Las agrupaciones y asociaciones religiosas se sujetaran a la Ley. El Estado laico no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión o convicción filosófica alguna. Tampoco a favor o en contra de alguna asociación o agrupación religiosa.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto publico y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes:

a)...[...]

b)...[...]

c)...[...]

d)...[...]

e)...[...]

Las organizaciones de la Sociedad Civil que han trabajado en el proceso de discusión y elaboración del documento son: Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA; Asociación Mundial de Radios Comunitarias, AMARC; Evolución Radio, Estado de México, CÁTEDRA UNESCO; Católicas por el Derecho a Decidir; Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Victoria”; Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”; Centro Mexicano por el Derecho a la Libre Comunicación, CEMDEC; Colectivo Radio Aro, Estado de México; Comunicadores del Desierto; Centro de Reflexión y Acción Laboral, CEREAL; Centro de Alternativas para el Desarrollo Social; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH); FUNDAR Centro de Análisis e Investigación; Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE; Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua COMDA; INCIDE Social; Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana; Save The Children; Radio Jen Poj; Radio Alternativa, D.F.; Radio Guadalupe, D.F.; Radio Uandarhi, Michoacán; La Voladora Radio, Estado de México; Sin Fronteras IAC; Centro Mexicano de Derecho Ambiental, CEMDA; Red de Derechos Humanos “Todos los derechos Humanos para todas y todos”; Centro Nacional de Comunicación Social CENCOS; Grupo de Trabajo sobre Normatividad Laboral con Perspectiva de Género; Ipas México; Red por los derechos de la Infancia; Liga Mexicana de los Derechos Humanos, LIMED; Observatorio Ciudadano para la Reforma del Estado; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia; DECA, Equipo Pueblo; Alianza Cívica; Centro de Investigaciones en Salud de Comitán; Red Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT).

Las y los académicos vinculados al proceso son: Juan Carlos Arjona, Universidad Iberoamericana (UIA); José Luís Caballero, Coordinador de la Maestría de Derechos Humanos de la UIA; Miguel Rábago, Profesor de la Facultad de Derecho de la UIA; Santiago Corcuera, Profesor de la Facultad de Derecho de la UIA; Mauricio del Toro, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM; Miguel Carbonell, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM; Jorge Ulises Carmona, Investigador del IIJ de la UNAM; Rodrigo Gutiérrez, Investigador del IIJ de la UNAM; Mónica González Contró, Investigadora del IIJ de la UNAM; Cesar Astudillo, Investigador del IIJ de la UNAM; Imer Flores, Investigador del IIJ de la UNAM; Sergio Aguayo Quezada, Investigador del Colegio de México, Javier Angulo, Profesor de la Facultad de Derecho del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); Mario Santiago, Profesor de la Maestría de Derechos Humanos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); Javier Dondé, Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Gabriela Rodríguez, Profesora del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); Miguel Sarre, Profesor del Departamento de Derecho del ITAM; y Cuauhtémoc Manuel de Dienheim Barriguete, Vicerrector de la Universidad Latina de América de Morelia.

IX. TRATADOS INTERNACIONALES

A. DERECHOS HUMANOS

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
1. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Nueva York, 16 de diciembre de 1966	3 de enero de 1976		23 de marzo de 1981 (Adhesión)	12 de mayo de 1981	23 de junio de 1981	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias".
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Nueva York, 16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1976		23 de marzo de 1981 (Adhesión)	20 de mayo de 1981 Fe de Erratas: 22 de junio de 1981	23 de junio de 1981	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: Art.9, párrafo 5.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia,

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICAC IÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.</p> <p>Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este Artículo.</p> <p>RESERVA: Artículos 13.- El Gobierno de México hace reserva de este Artículo, visto el texto actual del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 25, inciso b).- El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>RETIRO DE RESERVA: El Gobierno de México hizo el retiro parcial de la reserva que formuló al Artículo 25, inciso b), siendo aprobado por el Senado de la República 4 de diciembre</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							de 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002. Mediante Nota CJA 685, del 14 de febrero de 2002, se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el retiro referido, en el que se elimina la expresión voto activo, en virtud de que en el Art. 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se faculta a los ciudadanos mexicanos de cualquier culto a que ejerzan el derecho de voto activo en los términos de la legislación electoral aplicable.
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Nueva York, 16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1976		15 de marzo de 2002 (Adhesión)	3 de mayo de 2002	15 de junio de 2002	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969	18 de julio de 1978		24 de marzo de 1981 (Adhesión)	7 de mayo de 1981	24 de marzo de 1981	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
"Pacto de San José de Costa Rica"							<p>el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.</p> <p>Por otra parte, en concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.</p> <p>RESERVA: El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>NOTA: Con fecha 9 de abril de 2002, el Gobierno de México notificó a la Secretaría General su decisión de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva. Dicho retiro parcial fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según Decreto publicado en el DOF el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos:</p> <p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.</p> <p>RESERVA:</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>\ "El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.\ "</p>
<p>Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de</p>	<p>San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969</p>	<p>Al momento de cada aceptación</p>		<p>16 de diciembre de 1998 (Aceptación)</p>	<p>24 de febrero de 1999 (Fe de Erratas: 25 de febrero de 1999)</p>	<p>16 de diciembre de 1998</p>	<p>DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
San José de Costa Rica"							<p>2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.</p> <p>3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado."</p>
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,	San Salvador, 17 de noviembre de 1988	16 de noviembre de 1999	17 de noviembre de 1988	16 de abril de 1996	1º de septiembre de 1998	16 de noviembre de 1999	<p>Al ratificar el Protocolo, el Gobierno de México formuló la declaración siguiente: "Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"							8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias."

B. MEDIO AMBIENTE

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Viena, 22 de marzo de 1985	22 de septiembre de 1988	1º de abril de 1985	14 de septiembre de 1987	22 de diciembre de 1987 (Fe de Erratas: 17 de marzo de 1987)	22 de septiembre de 1988	
Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias	Montreal, Canadá, 16 de septiembre	1º de enero de 1989	16 de septiembre de 1987	31 de marzo de 1988	12 de febrero de 1990	1º de enero de 1989	Cuenta con las Enmiendas siguientes, de las que México es Parte y están en vigor: 1) Londres 29 de junio de 1990.

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Agotadoras de la Capa de Ozono	de 1987						2) Copenhague, Dinamarca, 25 de noviembre de 1992. 3) Montreal, Canadá 15 y 17 de septiembre de 1997. 4) Beijing, China, 3 de diciembre de 1999.
Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990	Londres, 30 de noviembre de 1990	13 de mayo de 1995		13 de mayo de 1994 (Adhesión)	6 de febrero de 1995	13 de mayo de 1995	
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Nueva York, 9 de mayo de 1992	21 de marzo de 1994	13 de junio de 1992	11 de marzo de 1993	7 de mayo de 1993	21 de marzo de 1994	1.- México aceptó las Enmiendas a la lista del Anexo I que entraron en vigor el 6 de agosto de 1998, las cuales no requirieron de sanción legislativa ni fueron publicadas en el DOF.
Convenio sobre la Diversidad Biológica	Río de Janeiro, 5 de junio de 1992	29 de diciembre de 1993	13 de junio de 1992	11 de marzo de 1993	7 de mayo de 1993	29 de diciembre de 1993	
Protocolo de	Londres, 7	24 de		22 de	24 de marzo de	24 de marzo	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972	de noviembre de 1996	marzo de 2006		febrero de 2006 (Adhesión)	2006	de 2006	
Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Kyoto, Japón, 11 de diciembre de 1997	16 de febrero de 2005	9 de junio de 1998	7 de septiembre de 2000	24 de noviembre de 2000	16 de febrero de 2005	
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio	Montreal, 29 de enero de 2000	11 de septiembre de 2003	24 de mayo de 2000	27 de agosto de 2002	28 de octubre de 2003	11 de septiembre de 2003	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
sobre la Diversidad Biológica							
Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	Estocolmo, 22 de mayo de 2001	17 de mayo de 2004	23 de mayo de 2001	10 de febrero de 2003	17 de mayo de 2004	17 de mayo de 2004	

C. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convenio Internacional del Trabajo N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Ginebra, 27 de junio de 1989	5 de septiembre de 1991		5 de septiembre de 1990 (Ratificación)	24 de enero de 1991	5 de septiembre de 1991	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe	Madrid, 24 de julio de 1992	4 de agosto de 1993	24 de julio de 1992	12 de julio de 1993	25 de octubre de 1993	4 de agosto de 1993	

D. DISCRIMINACIÓN

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza	París, 14 de diciembre de 1960	22 de mayo de 1962		23 de marzo de 1981 (Adhesión)		3 de septiembre de 1981	
Convención	Nueva York,	4 de	1º de	20 de	13 de junio de	20 de marzo	(Cuenta con una Enmienda al

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	7 de marzo de 1966,	enero de 1969	noviembre de 1966	febrero de 1975	1975	de 1975	Artículo 8, adoptada durante la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte de la Convención, celebrada en Nueva York, el 15 de enero de 1992)
Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Nueva York, 7 de marzo de 1966	Conforme su aceptación		15 de marzo de 2002 (Aceptación)	3 de mayo de 2002	15 de marzo de 2002	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en el Artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y abierta a firma el 7 de marzo de 1966. De conformidad con el Artículo 14 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención".
Convenio Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas	<i>Ginebra, 20 de junio de 1983</i>	<i>20:06:1985</i>					
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Guatemala, Guatemala, 7 de junio de 1999	14 de septiembre de 2001	8 de junio de 1999	25 de enero de 2001	12 de marzo de 2001	14 de septiembre 2001	
Convención sobre los	Nueva York, 13 de	3 de mayo de 2008	30 de marzo 2007	17 de diciembre de	2 de mayo de 2008	3 de mayo de 2008	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: Los Estados

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Derechos de las Personas con Discapacidad	diciembre de 2006			2007			<p>Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o, establece que: '(...)'</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad,</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero. El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación. Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas."</p>
Protocolo	Nueva York	3 de mayo	30 de marzo	17 de	2 de mayo de	3 de mayo	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	, 13 de diciembre de 2006	de 2008	de 2007	diciembre de 2007	2008	de 2008	

E. DERECHOS DE LAS MUJERES

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	Bogotá, 2 de mayo de 1948	29 de diciembre de 1954	24 de marzo de 1981 (Adhesión)		29 de abril de 1981	24 de marzo de 1981	
Convención Interamericana sobre Concesión de	Bogotá, 2 de mayo de 1948	Conforme su ratificación	2 de mayo de 1948	11 de agosto de 1954	16 de noviembre de 1954	11 de agosto de 1954	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
los Derechos Civiles a la Mujer							
Convenio Internacional del Trabajo No. 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor	Ginebra, 29 de junio de 1951	23 de mayo de 1953		23 de agosto de 1952 (Ratificación)	9 de octubre de 1952	23 de agosto de 1953	
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	Nueva York, 31 de marzo de 1953	7 de julio de 1954	31 de marzo de 1953	23 de marzo de 1981	28 de abril de 1981	21 de junio de 1981	
Convención sobre la Nacionalidad	Nueva York, 20 de febrero de	11 de agosto de 1958		4 de abril de 1979 (Adhesión)	25 de octubre de 1979	3 de julio de 1979	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
de la Mujer Casada	1957						
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Nueva York, 18 de diciembre de 1979	3 de septiembre de 1981	17 de julio de 1980	23 de marzo de 1981	12 de mayo de 1981 (Fe de Erratas: 18 de junio de 1981)	3 de septiembre de 1981	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "Al suscribir, ad referendum, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara, que se deberá entender que las disposiciones de esta Convención que corresponden esencialmente, con lo previsto por la legislación mexicana se aplicarán en la República, conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones, materiales que pudiesen resultar de la Convención se harán en la medida que lo permitan los recursos con que cuenten los Estados Unidos Mexicanos". NOTA: El Gobierno de México

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							retiró la declaración interpretativa formulada al firmar la Convención. Dicho retiro fue aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1999, según decreto publicado en el DOF el 1° de marzo de 2000.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"	Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994	5 de marzo de 1995	4 de junio de 1995	12 de noviembre de 1998	19 de enero de 1999	12 de diciembre de 1998	
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de	Nueva York, 6 de octubre de 1999	22 de diciembre de 2000	10 de diciembre de 1999	15 de marzo de 2002	3 de mayo de 2002	15 de junio de 2002	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Discriminación contra la Mujer							

F. DERECHOS DE LOS NIÑOS

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convenio Internacional del Trabajo N° 90 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria	San Francisco, 10 de julio de 1948	12 de junio de 1951		20 de junio de 1956 (Ratificación)	19 de julio de 1956 (Fe de Erratas: 11 de septiembre de 1956)	20 de junio de 1957	RESERVA: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al efectuar la ratificación del presente Convenio formula la declaración a que se refiere la fracción primera del artículo 7° y hace constar que la legislación mexicana señala como edad límite la de 16 años".
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad	Nueva York, 10 de diciembre de 1962	9 de diciembre de 1964		22 de febrero de 1983 (Adhesión)	19 de abril de 1983	23 de mayo de 1983	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios							
Convenio (Nº 138) sobre la edad mínima de admisión al empleo	Ginebra, 26 de junio de 1973	19 de junio de 1976					
Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores	La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980	1º de diciembre de 1983		20 de junio de 1991 (Adhesión)	6 de marzo de 1992	1º de septiembre de 1991	
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989	5 de noviembre de 1994		5 de octubre de 1994 (Ratificación)	18 de noviembre de 1994	5 de noviembre de 1994	
Convención sobre los Derechos del Niño	Nueva York, 20 de noviembre de 1989	2 de septiembre de 1990	26 de enero de 1990	21 de septiembre de 1990	25 de enero de 1991	21 de octubre de 1990	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores	Ciudad de México, 18 de marzo de 1994	15 de agosto de 1997					
Convenio Internacional del Trabajo N° 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación	Ginebra, 17 de junio de 1999	19 de noviembre de 2000		30 de junio de 2000 (Ratificación)	7 de marzo de 2001	30 de junio de 2001	
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la	Nueva York, 25 de mayo de 2000	18 de enero de 2002	7 de septiembre de 2000	15 de marzo de 2002	22 de abril de 2002	15 de abril de 2002	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía							
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados	Nueva York, 25 de mayo de 2000	12 de febrero de 2002	7 de septiembre de 2000	15 de marzo de 2002	3 de mayo de 2002	15 de abril de 2002	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA, referida al Artículo 3 (2) del Protocolo: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 considera que la responsabilidad que pueda derivar para los grupos armados no gubernamentales por el reclutamiento de menores de 18 años de edad a su utilización en hostilidades corresponde exclusivamente a dichos grupos y no será aplicable al Estado mexicano como tal, el que

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							tendrá la obligación de aplicar, en todo momento, los principios que rigen al derecho internacional humanitario".

G. DERECHOS LABORALES

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convenio Internacional del Trabajo N° 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación	San Francisco, 9 de julio de 1948	4 de julio de 1950		1° de abril de 1950 (Ratificación)	16 de octubre de 1950	1° de abril de 1951	
Convenio (N° 98) sobre el derecho de sindicación y	Ginebra, 1 de julio de 1949	18 de julio de 1951					

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
de negociación colectiva							
Convenio Internacional del Trabajo N° 111 relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación	Ginebra, 25 de junio de 1958	15 de junio de 1960		11 de septiembre de 1961 (Ratificación)	11 de agosto de 1962	11 de septiembre de 1962	
Convenio (N° 122) sobre la política del empleo	9 de julio de 1964	15 de julio de 1966					
Convenio Internacional del Trabajo N° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo	Ginebra, 22 de junio de 1981	11 de agosto de 1983		1° de febrero de 1984 (Ratificación)	6 de marzo de 1984	1° de febrero de 1985	

H. ESCLAVITUD

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención sobre la esclavitud	Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926	9 de marzo de 1927	8 de septiembre de 1934 (Adhesión)		13 de septiembre de 1935	8 de septiembre de 1934	
Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud del 25 de septiembre de 1926	Nueva York, 7 de diciembre de 1953	7 de diciembre de 1953	3 de febrero de 1954 (en forma definitiva)	3 de febrero de 1954	11 de mayo de 1955	3 de febrero de 1954	
Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956	30 de abril de 1957	7 de septiembre de 1956	30 de junio de 1959	24 de junio de 1960	30 de junio de 1959	

I. TRABAJO FORZOSO

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convenio Internacional del Trabajo N° 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio	Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1930	1° de mayo de 1932		12 de mayo de 1934 (Ratificación)	13 de agosto de 1935	12 de mayo de 1935	
Convenio Internacional del Trabajo N° 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso	Ginebra, 25 de junio de 1957	17 de enero de 1959		1° de junio de 1959 (Ratificación)	21 de agosto de 1959 (Fe de Erratas: 17 de septiembre de 1959)	1° de junio de 1960	

J. TRATA DE PERSONAS, PORNOGRAFÍA

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
---------	---------------------------	--------------------------	---------------------------	------------------------	---	------------------------------	--

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores	Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921	Fecha en que cada Estado depositó su instrumento		10 de mayo de 1932 (Adhesión)	25 de enero de 1936	10 de mayo de 1932	
Convención Internacional relativa a la represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad	Ginebra, Suiza, 11 de octubre de 1933	24 de agosto de 1934		3 de mayo de 1938 (Adhesión)	21 de junio de 1938	2 de julio de 1938	
Protocolo que Enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre	Lake Success, Nueva York, 12 de noviembre de 1947	12 de noviembre de 1947	12 de noviembre de 1947	17 de agosto de 1949 (Ratificación)	19 de octubre de 1949	12 de noviembre de 1947	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933							
Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y Protocolo Final	Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950	25 de julio de 1951		21 de febrero de 1956 (Adhesión)	19 de junio de 1956	21 de agosto de 1956	
Protocolo para Prevenir, Reprimir y	Nueva York, 15 de noviembre de 2000	25 de diciembre de 2003	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	10 de abril de 2003	25 de diciembre de 2003	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Sancionar la Trata de Personas, Especialment e Mujeres y Niños, que Complement a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnaciona l							

K. MIGRANTES

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención Internacional	Nueva York, 18 de	1° de julio de 2003	22 de mayo de 1991	8 de marzo de 1999	13 de agosto de 1999	1° de julio de 2003	Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló la

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	diciembre de 1990						declaración y reserva siguientes: DECLARACION INTERPRETATIVA: "Al ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reafirma su voluntad política de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios, de acuerdo con lo dispuesto por este instrumento internacional. Todas las disposiciones de esta Convención se aplicarán de conformidad con su legislación nacional" RESERVA: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hace reserva expresa respecto del párrafo 4 del Artículo 22 de esta Convención, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							General de Población."
Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Nueva York, 15 de noviembre de 2000	28 de enero de 2004	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	10 de abril de 2003	28 de enero de 2004	

L. NACIONALIDAD, APATRIDIA, ASILO Y REFUGIADOS

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
----------------	----------------------------------	---------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	--	-------------------------------------	---

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención sobre Nacionalidad de la Mujer	Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933	29 de agosto de 1934	26 de diciembre de 1933	27 de enero de 1936	7 de abril de 1936	27 de enero de 1936	RESERVA: "El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que estén en oposición con el Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". RETIRO DE RESERVA: México retiró la Reserva mencionada el 4 de abril de 2000 con efectos a partir de la misma fecha. El Senado de la República aprobó dicho retiro el 9 de diciembre de 1999, según decreto publicado en el DOF el 1 de marzo de 2000.
Convención sobre Asilo político	Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933	28 de marzo de 1935	26 de diciembre de 1933	27 de enero de 1936	10 de abril de 1936	27 de enero de 1936	
Convención	Ginebra, 28	22 de abril		7 de junio	25 de agosto	5 de	DECLARACIÓN

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
sobre el Estatuto de los Refugiados	de julio de 1951	de 1954		de 2000 (Adhesión)	de 2000	septiembre de 2000	<p>INTERPRETATIVA: "Corresponderá siempre al Gobierno de México determinar y otorgar, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, la calidad de refugiado, sin perjuicio de la definición de refugiado prevista en el artículo 1 de la Convención y I de su Protocolo": "Es facultad del Gobierno de México otorgar a los refugiados mayores facilidades, para la naturalización y asimilación, que aquellos que concede a los extranjeros en general, en el marco de su política de población y particularmente en materia de refugiados, de conformidad con su legislación nacional". RESERVAS: El Gobierno de México está convencido de la importancia de que todos los refugiados puedan acceder a un empleo remunerado como medio de subsistencia, y afirma que los refugiados serán tratados,</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>conforme a la ley, en las mismas condiciones que los extranjeros en general, incluyendo las leyes y reglamentos que establecen la proporción de trabajadores extranjeros que los patrones están autorizados a emplear en México, y no afectará las obligaciones de los patrones en relación con el empleo de trabajadores extranjeros. Ahora bien, en virtud de que el Gobierno de México no puede garantizar a los refugiados que reúnan cualquiera de los requisitos a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo 2, del artículo 17 de la Convención, la exención automática de las obligaciones para obtener un permiso de empleo, hace reserva expresa a estas disposiciones". "El Gobierno de México se reserva el derecho de asignar, conforme a su legislación nacional, el lugar o los lugares de residencia de los refugiados y de establecer modalidades de</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>circulación en territorio nacional, por lo que hace reserva expresa a los artículos 26 y 31.2 de la Convención.”</p> <p>“El Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 32 de la Convención, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la observancia del principio de no devolución contenido en el artículo 33 de la Convención”.</p>
Convención sobre Asilo Diplomático	Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954	29 de diciembre de 1954	28 de marzo de 1954	6 de febrero de 1957	5 de abril de 1957	6 de febrero de 1957	
Convención sobre Asilo Territorial	Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954	29 de diciembre de 1954	28 de marzo de 1954	3 de abril de 1982	4 de mayo de 1981	3 de abril de 1982	RESERVA: “La Delegación de México hace reserva expresa de los Artículos IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							NOTA: Al ratificar la Convención, el Gobierno de México únicamente reafirmó la reserva formulada al Artículo X, en los siguientes términos: "El Gobierno de México hace reserva expresa del Artículo X porque es contrario a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
Convención para reducir los casos de apatridia	30 de agosto de 1961	13 de diciembre de 1975					
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	Nueva York, 31 de enero de 1967	4 de octubre de 1967		7 de junio de 2000 (Adhesión)	25 de agosto de 2000	7 de junio de 2000	

M. TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Reconocimiento por parte de México de la Competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984	Nueva York, 10 de diciembre de 1984	Al momento de su aceptación por cada Estado		15 de marzo de 2002 (Aceptación)	3 de mayo de 2002	15 de marzo de 2002	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en el Artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. De conformidad con el Artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención".
Convención Interamericana para	Cartagena de Indias, Colombia, 9	28 de febrero de 1987	10 de febrero de 1986	22 de junio de 1987	11 de septiembre de 1987	22 de julio de 1987	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Prevenir y Sancionar la Tortura	de diciembre de 1985						
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	Nueva York, 18 de diciembre de 2002	22 de junio de 2006	23 de septiembre de 2003	11 de abril de 2005	15 de junio de 2006	22 de junio de 2006	

N. PENA DE MUERTE

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Protocolo Opcional II del Pacto Internacional de Derechos	Nueva York, 15 de diciembre de 1989	11 de julio de 1991		26 de septiembre de 2007 (Adhesión)	26 de octubre de 2007	26 de diciembre de 2007	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Civiles y Políticos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte							
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	Asunción, Paraguay, 8 de junio de 1990	A partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la OEA		20 de agosto de 2007 (Adhesión)	9 de octubre de 2007	20 de agosto de 2007	

Ñ. DESAPARICIÓN FORZADA

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994	28 de marzo de 1996	4 de mayo de 2001	9 de abril de 2002	6 de mayo de 2002	9 de mayo de 2002	RESERVA: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención".
Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	París, 6 de febrero de 2007	Conforme a su artículo 39, se requieren 20 instrumentos de ratificación	6 de febrero de 2007	18 de marzo de 2008			

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
		n o adhesión					

O. DELINCUENCIA ORGANIZADA

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA)	Washington, D,C,, 14 de noviembre de 1997	1º de julio de 1998	14 de noviembre de 1997	1º de junio de 1998	20 de agosto de 1998	1º de julio de 1998	
Convención de las Naciones	Nueva York, 15 de noviembre	29 de septiembre de 2003	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	11 de abril de 2003	29 de septiembre de 2003	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA, en virtud de los Artículos 5 (3), 16 (5)(a), 18

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo)	de 2000						(13) y 18 (14): "Artículo 5(3).- Los Estados Unidos Mexicanos desea precisar que el derecho interno del Estado mexicano comprende todos los delitos graves que entrañan la participación de un grupo delictivo organizado en la penalización de los delitos tipificados con arreglo en el artículo 5, párrafo 1, apartado a), inciso i). La penalización del acuerdo con una o más personas para cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material, entraña la participación de un grupo delictivo organizado en el delito de la delincuencia organizada previsto en el artículo 2 de la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por cuanto hace a los delitos que el mismo artículo se refiere. El delito de asociación delictuosa, previsto en el artículo

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>164 del Código Penal Federal, resulta aplicable por cuanto hace al resto de los delitos graves a que se refiere la Convención.</p> <p>Artículo 16(5)(a).- El Estado mexicano considerará la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, respecto de aquellos Estados Parte con los que no tenga celebrados tratados en la materia.</p> <p>Artículo 18(13).- Se designa como autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca, a la Procuraduría General de la República.</p> <p>Artículo 18(14).- Para el caso de solicitudes de asistencia judicial, éstas deberán ser presentadas en idioma español. Las solicitudes también podrán ser presentadas en el idioma del Estado requirente, siempre y cuando vayan acompañadas de una traducción al español.”</p> <p>NOTA: Asimismo, la Convención cuenta con los Protocolos</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							<p>siguientes, que están en vigor y de los que México forma Parte (ver ficha correspondiente):</p> <p>(a) Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención, que está en vigor; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención que está en vigor.</p> <p>(b) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.</p> <p>(c) Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada</p>

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							Transnacional, adoptado en Nueva York, el 31 de mayo de 2001.
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Nueva York, 31 de mayo de 2001	3 de julio de 2005	31 de diciembre de 2001	10 de abril de 2003	1º de julio de 2005	3 de julio de 2005	

P. SERVICIO PÚBLICO Y CORRUPCIÓN

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención Interamericana contra la Corrupción	Caracas, Venezuela, 29 de marzo de 1996	6 de marzo de 1997	29 de marzo de 1996	2 de junio de 1997	9 de enero de 1998	2 de julio de 1997	
Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales	París, 17 de diciembre de 1997	15 de febrero de 1999	17 de diciembre de 1997	27 de mayo de 1999	27 de septiembre de 1999	26 de julio de 1999	
Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción	Nueva York, 31 de octubre de 2003	14 de diciembre de 2005	9 de diciembre de 2003	20 de julio de 2004	14 de diciembre de 2005	14 de diciembre de 2005	

Q. DERECHO PENAL INTERNACIONAL

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio	Nueva York, 9 de diciembre de 1948	12 de enero de 1951	14 de diciembre de 1948	22 de julio de 1952	11 de octubre de 1952	22 de octubre de 1952	
Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad	Nueva York, 26 de noviembre de 1968	11 de noviembre de 1970	3 de julio de 1969	15 de marzo de 2002	22 de abril de 2002	13 de junio de 2002	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							para México”.
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	Nueva York, 30 de noviembre de 1973	18 de julio de 1976		4 de marzo de 1980 (Adhesión)	3 de abril de 1980	3 de abril de 1980	
Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes	Nueva York, 10 de diciembre de 1985	3 de abril de 1988	16 de mayo de 1986	18 de junio de 1987	17 de septiembre de 1987	3 de abril de 1988	
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Roma, Italia, 17 de julio de 1998	1º de julio de 2002	7 de septiembre de 2000	28 de octubre de 2005	31 de diciembre de 2005	1º de enero de 2006	Con Nota ONU5025, del 28 de octubre de 2005, la SRE formuló a la Secretaría General de la ONU las notificaciones siguientes: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos solicita, de conformidad con el Artículo 87, párrafo 1, inciso a) del Estatuto, que las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional sean transmitidas por la vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, el Gobierno de los

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							Estados Unidos Mexicanos elige que las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional y los documentos que las justifican, a los que se refiere el Artículo 87, párrafo 2 del Estatuto, se encuentren redactados en español o acompañados de una traducción a ese idioma".
Acuerdo sobre Privilegios e Inmunitades de la Corte Penal Internacional	Nueva York, 9 de septiembre de 2002	22 de julio de 2004		26 de septiembre de 2007 (Adhesión)	26 de octubre de 2007	26 de octubre de 2007	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA: "Los Estados Unidos Mexicanos declara que las personas referidas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21, así como en lo aplicable a las personas referidas en los artículos 20 y 22, que sean nacionales o residentes permanentes en México, gozarán mientras se encuentren en el territorio mexicano de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 23 y RESERVA: La Corte Penal Internacional y sus órganos, no podrán adquirir bienes inmuebles en territorio mexicano, dado el régimen establecido por la Constitución

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
							Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

R. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Reglamento Concerniente a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre	La Haya, Países Bajos, 29 de julio de 1899	2 de octubre de 1899	29 de julio de 1899	17 de abril de 1901	14 de septiembre de 1901	26 de enero de 1910	
Convención relativa al Rompimiento de Hostilidades	La Haya, Países Bajos, 18 de octubre de 1907	26 de enero de 1910	18 de octubre de 1907	27 de noviembre de 1909	1º y 2 de febrero de 1910	26 de enero de 1910	
Convención Concerniente	La Haya, Países	26 de enero de 1910	18 de octubre de	27 de noviembre	3,4,5,6,7,8, 9 y 10 de	26 de enero de 1910	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Tratado de las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre y Reglamento Anexo	Bajos, 18 de octubre de 1907		1907	de 1909	febrero de 1910		
Protocolo relativo a la Prohibición del Uso en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares o de Medios Bacteriológicos	Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1925	9 de mayo de 1926		15 de marzo de 1932 (Adhesión)	3 de agosto de 1932	15 de marzo de 1932	
Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en	Ginebra, 12 de agosto de 1949	21 de octubre de 1950	8 de diciembre de 1949	29 de octubre de 1952	23 de junio de 1953	29 de abril de 1953	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
Campaña							
Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra	Ginebra, 12 de agosto de 1949	21 de octubre de 1950	8 de diciembre de 1949	29 de octubre de 1952	23 de junio de 1953	29 de abril de 1953	
Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y de los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar	Ginebra, 12 de agosto de 1949	21 de octubre de 1950	8 de diciembre de 1949	29 de octubre de 1952	23 de junio de 1953	29 de abril de 1953	
Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros	Ginebra, 12 de agosto de 1949	21 de octubre de 1950	8 de diciembre de 1949	29 de octubre de 1952	23 de junio de 1953	29 de abril de 1953	

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
de Guerra							
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)	Ginebra, 8 de junio de 1977	7 de diciembre de 1978		10 de marzo de 1983 (Adhesión)	Promulgación: 21 de abril de 1983 (Fe de Erratas: 30 de septiembre de 1983)	10 de septiembre de 1983	
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de	Ginebra, 8 de junio de 1977						

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)							
Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado	La Haya, 26 de marzo de 1999	9 de marzo de 2004		7 de octubre de 2003 (Adhesión)	14 de abril de 2004	9 de marzo de 2004	
Convención Internacional	4 de diciembre	20 de octubre de					

TRATADO	LUGAR Y FECHA DE ADOPCIÓN	ENTRADA EN VIGOR GENERAL	FIRMA DEL ESTADO MEXICANO	RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO	RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS
I contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios	de 1989, Asamblea General	2001					

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C.

CONSEJO DIRECTIVO

Paulina Vega González, Presidenta
Mariclaire Acosta Urquidi
Sylvia Aguilera García
Manuel Canto Chac
Miguel Concha Malo
Beatriz Solís Leeré

OFICINA TÉCNICA

DIRECCIÓN DE INCIDENCIA

Humberto Fco. Guerrero Rosales, Director
Ana Yeli Pérez Garrido

DIRECCIÓN JURÍDICA

Mario A. Solórzano Betancourt, Director
Mayra López Pineda

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN

Alejandro Juárez Zepeda, Director

PROGRAMA DE JUSTICIA TRANSICIONAL

María Sirvent Bravo-Ahuja, Coordinadora

PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL

Ximena Antillón Najlis, Coordinadora

ADMINISTRACIÓN

Lourdes Martínez López, Coordinadora
Artemisa Farhat Flores
María de los Ángeles Fuentes Vera
María Magdalena López



